

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**

Radicado No. **110011102000 201605573 01**

Aprobado según Acta de Sala No. **000** de la misma fecha.

ASUNTO

Procede esta Comisión a conocer del recurso de apelación presentado por el defensor de confianza del disciplinado, en contra de la sentencia proferida el 7 de julio de 2021, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá¹, mediante la cual declaró al doctor **REINALDO HUERTAS**, en calidad de **JUEZ 6º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, responsable de haber incurrido en la falta gravísima descrita en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en la realización objetiva de la descripción típica prevista en el artículo 406 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal vigente para la época de los hechos), específicamente la de cohecho impropio, sancionándolo con **DESTITUCIÓN DEL CARGO E INHABILIDAD GENERAL PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE QUINCE (15) AÑOS**, a título de dolo, lo cual constituye falta disciplinaria conforme lo establecido en el artículo 196 de la Ley

¹ Decisión proferida por los doctores LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO (ponente) y ALFONSO ESTRELLA OTERO archivo digitalizado 055sentenciadepimerainstancia.

734 de 2002, al haber aceptado propuesta remuneratoria y posteriormente recibir dineros de una de las partes legítimas del proceso verbal declarativo de mayor cuantía radicado bajo el número 110013103006 2016 00069 00 promovida por Hyundai Colombia Automotriz S.A., contra Hyundai Motor Company, por un acto que debía ejecutar en el desempeño de sus funciones, como era adoptar una medida cautelar en favor del demandante.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. El origen del presente trámite es la comunicación enviada mediante oficio PSA16-3214 fechado 27 de septiembre de 2016, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura² a través de la cual se dio traslado de las noticias de prensa divulgadas por la “*W Radio*” y la “*Revista Semana*” relacionadas con la actuación del doctor REINALDO HUERTAS, JUEZ 6º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, quien pudo haber participado en actos de corrupción al proferir decisiones destinadas a afectar al extremo demandado en el trámite del proceso verbal declarativo de mayor cuantía con radicado número 110013103006 2016 00069 00 promovida por Hyundai Colombia Automotriz S.A., contra Hyundai Motor Company.

1.1. Con la comunicación se anexaron las noticias publicadas por la “*W Radio*” y la “*Revista Semana*”, así:

- W Radio Colombia – 30 de septiembre de 2016³:

² Folio 8 archivo digitalizado 002. cuaderno original 1.

³ Folio 2 archivo digitalizado 002. cuaderno original 1.

“(...) Judicatura investigará al polémico juez del caso Hyundai

Remitieron a la Sala Disciplinaria el caso de REINALDO HUERTAS, quien profirió una medida cautelar a favor del empresario Carlos Mattos.

(...) Superior de la Judicatura remitió a su sala disciplinaria la columna publicada por Daniel Coronell sobre el caso del Juez Sexto Civil del Circuito de Bogotá, REINALDO HUERTAS, quien prohibió, a través de una medida cautelar, la venta de los vehículos Hyundai en Colombia que no pertenecieran a la casa del empresario Carlos Mattos.

La Judicatura pidió que se investigue disciplinariamente su conducta, pues de acuerdo a la publicación, genera suspicacia la información financiera del Juez y el lujoso vehículo que compró de contado una semana después de que quedara vigente la medida cautelar que profirió.

La Judicatura precisó que no fue necesario reiterarle a la Sala Disciplinaria la denuncia sobre la conducta del juez, pues ella ya cursaba en la Fiscalía.

La Fiscalía General además informó este jueves que el administrador de la oficina de reparto radicó una denuncia por una presunta vulneración del sistema, para que una demanda que interpuso el empresario Carlos Mattos quedara en el despacho de este Juez”. (Mayúsculas fuera del texto original).

- Revista Semana - 29 de septiembre de 2016⁴:

“Fiscalía inicia investigaciones por caso Hyundai.

Según el ente acusador, hay evidencia de que la demanda del empresario Carlos Mattos contra la multinacional coreana fue direccionada a un juez que lo favoreció con unas medidas cautelares.

En una columna publicada en la pasada edición de SEMANA, el periodista Daniel Coronell (<http://www.semana.com/opinion/articulo/daniel-coronell-sobre-ruedas/494885>), se preguntaba sobre la coincidencia de que el juez que había puesto en marcha medidas cautelares que favorecían al empresario Carlos Mattos, a los pocos días hubiera comprado un carro por más de 70 millones de pesos pagados en efectivo.

Carlos Mattos era hasta el año pasado representante de la coreana Hyundai, a través de su compañía Hyundai Colombia. Este empresario emprendió acciones legales contra la casa automotriz y la demanda llegó al Juez Sexto Civil del Circuito,

⁴ Folios 3-4 archivo digitalizado 002. cuaderno original 1.

REINALDO HUERTAS, quien en unos pocos días dictó medidas cautelares para prohibirle a Hyundai vender carros en el país, que no sean comercializados por Hyundai Colombia, de Mattos.

En su columna, Coronell también aseguró que Martínez tendría un conflicto de interés para llevar el caso, pues en el pasado la oficina de abogados en la que él trabajaba asesoraba a Mattos.

Por la denuncia del columnista, la Fiscalía inició las pesquisas para establecer si en este caso realmente se habrían presentado irregularidades. Y luego de establecer que, presuntamente, hubo una manipulación en el reparto de la demanda, que quedó en manos del juez HUERTAS, el ente acusador informó que formalmente iniciarán las investigaciones.

"Se estableció que quien recibió la denuncia alertó que el sistema para subir las denuncias estaba muy lento. El administrador del sistema ingresó y se encontró con que se estaba haciendo un ataque al sistema de reparto", aseguró el director de la Dirección Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana, Luis González.

Según González, también se detectó que en ese momento se estaba creando una tabla de valores en la hoja de reparto, logrando que este se alterara y se enrutara la demanda al despacho del Juez Sexto Civil del Circuito.

"Lo que queremos decir es que se determinó que hubo un ataque a la transparencia del reparto. Hubo un ataque, manipulación y dirección hacia un despacho específico", aseguró el fiscal.

Ante la gravedad de los hechos, González advirtió que en los próximos días habrá interrogatorios a las personas que administraban el reparto. Y en el desarrollo de la investigación se determinará si, en efecto, el juez HUERTAS, quien fue duramente cuestionado en los últimos días, habría incurrido en irregularidades. (...)". (Mayúsculas fuera del texto original).

- W Radio Colombia⁵:

"Judicatura ordenó vigilancia a la demanda interpuesta por Hyundai Colombia.

También dieron traslado a su Sala Disciplinaria para que investigue la conducta del Juez REINALDO HUERTAS.

El Consejo Superior de la Judicatura ordenó una vigilancia especial al proceso que cursa en el Juzgado Sexto Civil de Circuito de Bogotá, para definir quién tiene los derechos para

⁵ Folio 5 archivo digitalizado 002. cuaderno original 1.

vender los vehículos Hyundai en Colombia, si la firma que pertenece al empresario Carlos Matos o a la firma NeoCorp.

Por cuenta de las denuncias que pesan contra el Juez Sexto, REINALDO HUERTAS, la Judicatura ordenó la vigilancia para determinar si éste le dio prelación a la demanda de Mattos en relación con otros procesos.

La judicatura también dio traslado a su Sala Disciplinaria para que también investigue la conducta del juez, quien ha sido señalado de presuntas irregularidades por la compra de un vehículo días después de que quedara en firme una medida cautelar que profirió para que provisionalmente sólo se vendan los automotores de Mattos”.

- Revista Semana – 24 de septiembre de 2016⁶:

“Sobre ruedas

No creo que se necesiten más pruebas para documentar la inhabilidad del señor fiscal en todos los casos que se relacionen con su viejo cliente Carlos Mattos.

El juez que prohibió vender vehículos Hyundai en Colombia -a menos que el vendedor sea el polémico empresario Carlos Mattos- está estrenando carro. Nada tendría eso de particular si no fuera por una portentosa coincidencia: el señor juez compró su carro nuevecito y de contado, menos de una semana después de haber entrado en vigencia la medida cautelar que favorece los intereses de Mattos.

Una poderosa fuerza parece estar pisando el acelerador de ese proceso.

La demanda de la empresa de Mattos contra la multinacional coreana Hyundai fue radicada el martes 15 de marzo de 2016. Esa misma semana, el viernes 18 de marzo, el señor Juez Sexto Civil del Circuito de Bogotá resolvió admitirla. Cuando apenas habían pasado diez días hábiles, el miércoles 6 de abril, el señor juez ordenó la medida cautelar que prohíbe a Hyundai vender sus carros en Colombia.

Con infatigable celeridad, solo cuatro días después, el lunes 11 de abril, el señor juez le notificó la decisión a la multinacional demandada y a la Superintendencia de Industria y Comercio. Al día siguiente, el martes 12 de abril, el veloz operador judicial decidió tomarse una merecida pausa y se fue a un concesionario a comprarse un carro.

No, no fue un Hyundai. Se trata de un hermoso Mazda 3, modelo 2017, color rojo místico, de 2.000 centímetros cúbicos, sedán con cojinería de cuero. El señor Juez, que se llama

⁶ Folios 9-10 archivo digitalizado 002. cuaderno original 1.

REINALDO HUERTAS, no tuvo que pedir financiación. Pagó casi 73 millones de pesos de contado.

De acuerdo con los decretos que establecen la remuneración de los funcionarios judiciales, un juez civil del circuito de la jerarquía del doctor HUERTAS debe recibir un promedio de ingresos mensuales de un poco más de 9 millones de pesos. Es decir que, para comprarse un carro de esas características, REINALDO HUERTAS necesitaría dedicar más de 8 meses de su salario.

El juez HUERTAS pagó su carro en Alciautos con dinero en efectivo, peso sobre peso. (Ver factura) (http://static.iris.net.co/semana/upload/images//2016/9/25/495276_1.jpg)

Sin embargo, de acuerdo con información financiera el juez HUERTAS no podría ser tan ahorrativo. Tiene deudas que superan los 277 millones de pesos y paga mensualmente cuotas por más de 5 millones.

Llamé al señor juez REINALDO HUERTAS a varios números telefónicos y le escribí a un correo electrónico, sin obtener respuesta hasta la hora de envío de esta columna. Me gustaría preguntarle por el origen de los fondos con los que compró su carro y por la razón del pago de una suma tan considerable en efectivo.

Los representantes de Hyundai interpusieron una denuncia en la Fiscalía para establecer si han existido actos de corrupción del señor juez REINALDO HUERTAS.

Y aquí surge una situación curiosa. La Fiscalía es quien debe investigar si el juez HUERTAS incurrió o no en corrupción para favorecer los intereses de la empresa de Carlos Mattos. Sin embargo, y para colmo de confusiones, hay documentos que comprueban que el abogado de Mattos en varios de estos pleitos contra Hyundai ha sido Néstor Humberto Martínez, el actual fiscal general.

En otros despachos judiciales están acreditados los poderes de Néstor Humberto para representar a la empresa de Carlos Mattos a través de la firma DLA Piper Martínez Neira. (Ver poder.jpg) (http://static.iris.net.co/semana/upload/images//2016/9/25/495277_1.jpg)

Ese bufete de abogados cambió su nombre hace poco por DLA Piper Martínez Beltrán. La firma parece ir muy bien, los negocios siguen multiplicándose a pesar de la ausencia del fundador Néstor Humberto, quien republicanamente se sacrificó para prestarle este nuevo servicio al país.

Al frente de la operación está ahora su hijo Néstor Camilo Martínez Beltrán. Pues bien, Néstor Camilo es la persona que

viene acompañando en las últimas semanas a Carlos Mattos a reuniones sobre su litigio con la Hyundai.

No creo que se necesiten más pruebas para documentar la inhabilidad del señor fiscal en todos los casos que se relacionen con su viejo cliente Carlos Mattos. Casos que por cierto no se limitan a este sonado pleito, sino que deberían pasar -entre otros- por los testimonios que sobre el señor Mattos ya han rendido los paramilitares Salvatore Mancuso y Jesús Ignacio Roldán, alias Monoleche, pero de eso hablaremos otro día. (...)". (Mayúsculas fuera del texto original).

2. Asignado el asunto el 21 de noviembre de 2016⁷, correspondió su trámite al magistrado SERGIO EDUARDO ESTARITA JIMÉNEZ, quien mediante auto del 29 de noviembre de 2016 dispuso **abrir investigación disciplinaria** contra el doctor REINALDO HUERTAS, JUEZ 6º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y de oficio decretó algunas pruebas⁸.
3. Mediante oficio UA16-336 de fecha 24 de octubre de 2016, el Director de la Unidad de Auditoría del Consejo Superior de la Judicatura remitió el informe de auditoría interna UA 16-032 en relación con el reparto del proceso con radicado número 110013103006 2016 00069 00 caso Hyundai⁹.
4. Mediante oficio DESAJ16-TH-3840 fechado 13 de diciembre de 2016, la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca remitió certificación relacionada con el salario devengado por el doctor REINALDO HUERTAS en calidad de JUEZ 6º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ¹⁰.
5. Certificación expedida el 10 de enero de 2017, por la Gerente

⁷ Folio 7 archivo digitalizado 002. cuaderno original 1.

⁸ Folio 11-20 archivo digitalizado 002. cuaderno original 1.

⁹ Folios 30-35 archivo digitalizado 002. cuaderno original 1.

¹⁰ Folios 36 - 37 archivo digitalizado 002. cuaderno original 1.

General de Alciautos S.A.S; en la que se indicó que el 9 de abril del año 2016, el señor REINALDO HUERTAS adquirió el vehículo Mazda 3 modelo 2017, el cual canceló de contado y fue entregado el 22 de abril de 2016, además se adjuntaron los respectivos soportes del negocio y copia del acta de inspección judicial de fecha 26 de septiembre de 2016, realizada a la carpeta número 20241 de la negociación del vehículo Mazda 320.0 Sedan Grand Touring N, por la señora Margarita Lara Guzmán, Técnico Investigador IV del CTI¹¹.

6. Con oficio número 2712 de fecha 15 de diciembre de 2016, la Secretaría del Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá informó que el proceso verbal de mayor cuantía número 110013103006 2016 00069 00 promovido por Hyundai Colombia Automotriz S.A., contra Hyundai Motor Company se encontraba terminado por desistimiento, conforme lo dispuesto en auto de fecha 13 de diciembre de 2016, en el que además se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas¹².
7. A su vez, a través de oficio DESAJ16-TH-3958 la Coordinadora del Área de Talento Humano remitió copia de la resolución de nombramiento, acta de posesión, declaración de bienes y rentas y certificado de los salarios devengados por el doctor REINALDO HUERTAS¹³.
8. Mediante oficio número 0269 de fecha 7 de febrero de 2017¹⁴ el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá remitió copia del proceso verbal de mayor cuantía número 110013103006 2016 00069 00 promovido por Hyundai Colombia Automotriz S.A., contra

¹¹ Folios 38 - 68 archivo digitalizado 002. cuaderno original 1.

¹² Folios 70 - 72 archivo digitalizado 002. cuaderno original 1.

¹³ Folios 73 - 86 archivo digitalizado 002. cuaderno original 1.

¹⁴ Folio 88 archivo digitalizado 002. cuaderno original 1.

Hyundai Motor Company, con treinta y siete (37) cuadernos que a continuación se relacionan de manera cronológica:

	FECHA AUTO O PRESENTACION DE MEMORIAL	JUZGADO/ PARTE/ INTERVINIENTES	ASUNTO	REFERENCIA
ANEXO 32 LHCA y Cuaderno original	29/02/2016	Juzgado 6° Civil Del Circuito de Bogotá	Se aprecia acta individual de reparto del proceso verbal de mayor cuantía, de fecha 29 de febrero de 2016, donde el conocimiento de la actuación correspondió al JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.	Folio 71 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_34.pdf y folio 71 archivo digitalizado 040.110011102000 20160557300_40.
ANEXO 32 LHCA y Cuaderno original	No se evidencia fecha.	Abogado Juan Ignacio Gamboa Uribe	Obra demanda radicada ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá – reparto, formulada por el abogado Juan Ignacio Gamboa Uribe, en calidad de apoderado de la sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., contra HYUNDAI MOTORS COMPANY.	Folios 1-70 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_34.pdf y folios 1 - 70 archivo digitalizado 040.110011102000 20160557300_40.
Cuaderno medidas cautelares - 2	No se evidencia fecha.	Abogado Juan Ignacio Gamboa Uribe en calidad de apoderado de Hyundai Colombia Automotriz S.A.	Mediante memorial solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares: <i>“(…)1. Medida cautelar principal: Que, por el término de duración del presente proceso judicial, se impida a Hyundai Motor Company y a cualquier tercero la exportación desde el exterior y correspondiente importación a Colombia, según el caso, y la ulterior comercialización interna de vehículos, partes y repuestos HYUNDAI en Colombia, por personas naturales o jurídicas diferentes a HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A. En la hipótesis de que los vehículos ya hayan sido importados para el momento en que se decreta la medida cautelar solicitada, se impida, por el mismo término la aludida comercialización interna. Durante dicho lapso, se entenderá que la relación contractual entre Hyundai Motor Company y Hyundai Colombia Automotriz S.A. continuará produciendo los mismos efectos jurídicos, en cuyo caso no podrá designarse o actuar ninguna otra persona natural o jurídica para la comercialización, distribución y/o venta de los vehículos, partes y repuestos marca Hyundai en el territorio colombiano. Lo anterior, en consideración a la inopinada e injustificada decisión de HYUNDAI MOTOR COMPANY consistente en abstenerse de continuar la ininterrumpida relación que durante veintitrés (23) años ha sostenido mi poderdante, en sí misma constitutiva, entre varios quebrantamientos más, del deber de obrar con escrupulosa buena fe y también de la configuración de un inequívoco abuso del derecho, decisión ésta que, por extrema, irrazonable y ruinosa, perjudica notoriamente los intereses de mi representada, hasta el punto de que HYUNDAI MOTOR COMPANY pretende designar un nuevo representante para sus productos en Colombia, sin haber reconocido ningún tipo de compensación en favor de HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., sujeto éste que, sin razón y fundamento, se beneficiaría de la consolidación y acreditación de la marca y productos Hyundai en Colombia, situación que ha tenido merced a los ingentes esfuerzos de mi representada durante casi cinco lustros.(…)”.</i> <i>“2. Primera medida cautelar subsidiaria: en el evento que el señor juez considere que no</i>	Folios 1-39 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_30.pdf .

			<p>procede la anterior medida cautelar, de manera respetuosa, solicitó que se conceda subsidiariamente la siguiente:</p> <p>Que ordene a HYUNDAI MOTOR COMPANY que, por el término de duración del presente proceso judicial, se abstenga, directamente o a través de interpuesta persona, representante, agente o distribuidor suyo, distinto a HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A. y su red, a desarrollar labores de promoción, comercialización o venta de productos HYUNDAI en Colombia.</p> <p>Durante dicho lapso se entenderá que la relación contractual entre Hyundai Motor Company y Hyundai Colombia Automotriz S.A. continuará produciendo los mismos efectos jurídicos, en cuyo caso no podrá designarse o actuar ninguna otra persona natural o jurídica para la comercialización, distribución y/o venta de los vehículos, partes y repuestos marca Hyundai en el territorio colombiano.</p> <p>Lo anterior, en consideración a la inopinada e injustificada decisión de HYUNDAI MOTOR COMPANY consistente en abstenerse de continuar la ininterrumpida relación que durante veintitrés (23) años ha sostenido mi poderdante, en sí misma constitutiva, entre varios quebrantamientos más, del deber de obrar con escrupulosa buena fe y también de la configuración de un inequívoco abuso del derecho, decisión ésta que, por extrema, irrazonable y ruinosa, perjudica notoriamente los intereses de mi representada, hasta el punto de que HYUNDAI MOTOR COMPANY pretende designar un nuevo representante para sus productos en Colombia, sin haber reconocido ningún tipo de compensación en favor de HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., sujeto éste que, sin razón y fundamento, se beneficiaría de la consolidación y acreditación de la marca y productos Hyundai en Colombia, situación que ha tenido lugar a merced de los ingentes esfuerzos de mi representada durante casi cinco lustros.(...)”.</p>	
ANEXO 32 LHCA Y cuaderno original.	18/03/2016	Juzgado 6° Civil Del Circuito de Bogotá	<p>Ordenó:</p> <p>“ADMITIR la demanda verbal de mayor cuantía instaurada por HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., contra la HYUNDAI MOTORS COMPANY”</p> <p>Se corrió traslado a la parte demandada y se reconoció personería jurídica al abogado Juan Ignacio Gamboa Uribe.</p>	Folio 73 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_34.pdf y folio 73 archivo digitalizado 040.110011102000 20160557300_40.
Cuaderno medidas cautelares - 2	18/03/2016	Juzgado 6° Civil Del Circuito de Bogotá	Ordenó a la parte demandante prestar caución por la suma de SETENTA Y SIETE MIL MILLONES DE PESOS (\$77.000.000.000).	Folio 40 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_30.pdf
Cuaderno medidas cautelares - 2	29/03/2016	Abogado Juan Ignacio Gamboa Uribe en su condición de apoderado judicial de la parte demandante	Solicitó al JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, aclaración y complementación de la providencia del 18 de marzo de 2016, en virtud de la cual el Despacho ordenó a su representada prestar caución.	Folios 41-42 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_30.pdf .
Cuaderno medidas cautelares - 2	30/03/2016	Representante de la parte demandante	En cumplimiento de lo dispuesto en la providencia del 18 de marzo de 2016, el representante de la parte demandante allegó al Despacho 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ garantía bancaria emitida por el Banco GNB Sudameris Bogotá, por la cuantía de SETENTA Y SIETE MIL MILLONES DE PESOS, en favor del demandado.	Folios 43-44 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_30.pdf .
Cuaderno medidas cautelares - 2	06/04/2016	Juzgado 6° Civil Del Circuito de Bogotá	<p>Dispuso:</p> <p>“ordenar a HYUNDAI MOTORS COMPANY que, durante el trámite del presente proceso, se abstenga directamente o a través de interpuestas personas agentes o distribuidores suyos distintos a Hyundai Colombia Automotriz S.A. y su red a desarrollar labores de promoción, comercialización o venta de vehículos automotores en Colombia.”</p>	Folio 46 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_30.pdf .

Cuaderno medidas cautelares - 2	07/04/2016	Abogado Juan Ignacio Gamboa Uribe, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante	En vista del decreto de las medidas cautelares solicitadas, renunció a términos y solicitó que se desplegaran las actividades pertinentes encaminadas a realizar dichas medidas.	Folio 47 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_30.pdf
ANEXO 32 LHCA	13/04/2016	HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.	Se allegó certificado de existencia y representación de la sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá.	Folios 76-81 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_34.pdf
ANEXO 32 LHCA	20/04/2016	Abogado Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo	Solicitó que se le reconociera personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.; calidad que se le reconoció mediante auto del 3 de mayo de 2016.	Folio 84-85 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_34.pdf
Cuaderno peticiones terceros - 4	22/04/2016	Marcela Meñaca Sabogal	Actuando como representante legal de la compañía SIDA S.A., puso en conocimiento del JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el constreñimiento al que se encontraba sometida con las medidas cautelares decretadas en el proceso.	Folios 1-28 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_27.pdf
Cuaderno medidas cautelares - 2	25/04/2016	Juzgado 6° Civil Del Circuito de Bogotá	Mediante oficio número 0475 remitió copia del auto de fecha 6 de abril anterior, a la Superintendencia de Industria y Comercio.	Folio 53 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_30.pdf
Cuaderno peticiones terceros - 4	03/05/2016	Juzgado 6° Civil Del Circuito de Bogotá	Le puso de presente a la memorialista, Marcela Meñaca Sabogal que no era función del despacho llamar la atención de los profesionales del derecho por cuanto el señor Jaime Enrique Granados Peña, no era parte ni apoderado judicial del extremo demandante.	Folio 29 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_27.pdf
Cuaderno original	03/05/2016	Juzgado 6° Civil Del Circuito de Bogotá	Se dispuso (i) reconocer personería al abogado Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo como apoderado judicial de la sociedad demandante y (ii) comunicar de la cautela decretada mediante auto de 6 de abril de 2016 a la DIAN, MINISTERIO DE TRANSPORTE y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSPORTE -RUNT-15.	Folio 85 archivo digitalizado 040.110011102000 20160557300_40.
Cuaderno peticiones terceros - 4	03/05/2016	Representante legal de Colwagen S.A.	Solicitó aclaración de la providencia de fecha 6 de abril de 2016 mediante la cual se decretó una medida cautelar.	Folios 30-44 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_27.pdf
Cuaderno peticiones terceros - 4	06/05/2016	Juzgado 6° Civil Del Circuito de Bogotá	Aceptó la caución prestada y ordenó a Hyundai Motor Company que, durante el trámite del proceso, se abstuviera directamente o a través de interpuestas personas, agentes o distribuidores suyos distintos a Hyundai Colombia Automotriz S.A. y su red a desarrollar labores de promoción, comercialización o venta de vehículos automotores de Colombia.	Folio 45 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_27.pdf
Cuaderno peticiones terceros - 4	11/05/2016	El representante legal de la empresa Caribe Automotriz S.A.S.	Solicitó se le informara sí como consecuencia de la orden judicial proferida el 6 de abril de 2016 esa sociedad podía comprar vehículos a sociedades distintas a la de Hyundai Colombia Automotriz S.A..	Folio 47 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_27.pdf
Cuaderno peticiones terceros - 4	11/05/2016	Bernardo Tobón Duque	Actuando como representante legal de la sociedad Carco S.A., solicitó que se le indicara si su compañía podía continuar ejecutando su objeto social ante la medida cautelar decretada el 6 de abril de 2016.	Folios 48-54 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_27.pdf
Cuaderno peticiones terceros - 4	11/05/2016	Representante legal de Automotores Hyundai del Pacífico S.A.	Solicitó que se le ordenara a Hyundai Colombia Automotriz S.A. y a su apoderado, abstenerse de realizar conductas intimidatorias.	Folios 56-58 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_27.pdf
Cuaderno peticiones terceros - 4	No es legible la fecha.	La empresa Primerautos de Colombia S.A.S.	Solicitó se le informara porque Hyundai Colombia automotriz S.A., le solicita dar cumplimiento a la orden cautelar emitida por el despacho ya que esa sociedad no es representante ni agente de Hyundai Motor	Folios 99-100 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_27.pdf

¹⁵ Folio 85 archivo digitalizado 040.11001110200020160557300_40.

			Company.	
Cuaderno peticiones terceros – 4	11/05/2016	Representante legal de Alfa Motors Ltda	Elevó solicitud de aclaración respecto de la medida cautelar decretada el 6 de abril de 2016.	Folios 60-62 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_27.pdf .
Cuaderno peticiones terceros – 4	11/05/2016	El representante legal de Fersautos S.A.S.	Solicitó al despacho que aclarará a quienes afecta a la medida cautelar ordenada el 6 de abril de 2016.	Folios 89-97 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_27.pdf .
Cuaderno medidas cautelares - 2	12/05/2016	Juzgado 6° Civil Del Circuito de Bogotá	Con oficios nro. 0616, 0614 y 0615 del 12 de mayo de 2016, comunicó la cautela decretada mediante providencia del 6 de abril de 2016, al Registro Único Nacional de Transporte – RUNT; a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; y al Ministerio de Transporte.	Folios 54-56 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_30.pdf .
Cuaderno peticiones terceros – 4	12/05/2016	Angélica María Velázquez Muñoz	Actuando en calidad de representante legal de la sociedad Valorización S.A.S., solicitó al despacho que se pronunciara sobre la medida cautelar de fecha 6 de abril de 2016.	Folio 64 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_27.pdf .
Cuaderno peticiones terceros – 4	12/05/2016	Lesly Tatiana Rios Castillo actuando como representante legal de la sociedad Neocorp S.A.S.	Solicitó al juzgado que le aclarara si la orden judicial emitida dentro del proceso vinculaba a la empresa por ella representada.	Folios 68- 87 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_27.pdf .
Cuaderno peticiones terceros – 4	13/05/2016	Guillermo Gaviria Acuña, representante legal de la sociedad comercial Danautos Motors S.A.S	Solicitó al despacho se le indicará si la medida cautelar dictada en el proceso iba dirigida a esa empresa ya que esta se dedicaba a la compra y ventas de vehículos en Bogotá.	Folio 66 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_27.pdf .
Cuaderno peticiones terceros – 4	17/05/2016	Representante legal de Colwagen S.A	Solicitó se aclara la providencia de fecha 06 de abril de 2016.	Folio 102-105 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_27.pdf .
Cuaderno peticiones terceros – 4	17/05/2016	Juzgado 6° Civil Del Circuito de Bogotá	Dio respuesta al representante legal de Colwagen S.A., indicándole que la medida decretada el 6 de abril de 2016 era clara al dejar sentado que personas se encuentra inhabilitadas para la comercialización de vehículos marca Hyundai.	Folio 46 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_27.pdf .
Cuaderno peticiones terceros – 4	17/05/2016	Juzgado 6° Civil Del Circuito de Bogotá	Le informó al representante legal de la sociedad Carco S.A., que la cautela decretada era suficientemente clara al dejar sentado que personas se encontraban inhabilitadas para la comercialización de vehículos marca Hyundai.	Folio 55 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_27.pdf .
Cuaderno peticiones terceros – 4	17/05/2016	Juzgado 6° Civil Del Circuito de Bogotá	Le informó al representante legal de la sociedad Automotores Hyundai del Pacifico S.A., que la cautela decretada era suficientemente clara al dejar sentado que personas se encontraban inhabilitadas para la comercialización de vehículos marca Hyundai.	Folio 59 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_27.pdf .
Cuaderno peticiones terceros – 4	17/05/2016	Juzgado 6° Civil Del Circuito de Bogotá	Le informó al representante legal de Alfa Motors Ltda., que la cautela decretada era suficientemente clara al dejar sentado que personas se encontraban inhabilitadas para la comercialización de vehículos marca Hyundai.	Folio 63 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_27.pdf .
Cuaderno peticiones terceros – 4	17/05/2016	Juzgado 6° Civil Del Circuito de Bogotá	Le informó al representante legal de la sociedad Valorización S.A.S., que la cautela decretada era suficientemente clara al dejar sentado que personas se encontraban inhabilitadas para la comercialización de vehículos marca Hyundai.	Folio 65 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_27.pdf .
Cuaderno peticiones terceros – 4	17/05/2016	Juzgado 6° Civil Del Circuito de Bogotá	Le informó al representante legal de Danautos Motors S.A.S., que la cautela decretada era suficientemente clara al dejar sentado que personas se encontraban inhabilitadas para la comercialización de vehículos marca Hyundai.	Folio 67 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_27.pdf .
Cuaderno peticiones terceros – 4	17/05/2016	Juzgado 6° Civil Del Circuito de Bogotá	Le informó al representante legal de Neocorp S.A.S., que la cautela decretada era suficientemente clara al dejar sentado que personas se encontraban inhabilitadas para la comercialización de vehículos marca Hyundai.	Folio 88 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_27.pdf .
Cuaderno peticiones terceros – 4	17/05/2016	Juzgado 6° Civil Del Circuito de Bogotá	Le informó al representante legal de Fersautos S.A.S., que la cautela decretada era suficientemente clara al dejar sentado que personas se encontraban inhabilitadas para la	Folio 98 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_27.pdf .

			comercialización de vehículos marca Hyundai.	.
Cuaderno peticiones terceros – 4	17/05/2016	Juzgado 6° Civil Del Circuito de Bogotá	Le informó al representante legal de Primerautos de Colombia S.A.S., que la cautela decretada era suficientemente clara al dejar sentado que personas se encontraban inhabilitadas para la comercialización de vehículos marca Hyundai.	Folio 101 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_27.pdf .
ANEXO 32 LHCA	23/05/2016	Apoderada sustituta de la parte demandada, la abogada Lina María Londoño González	Se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda.	Folio 190 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_34.pdf .
Cuaderno medidas cautelares - 2	26/05/2016	Apoderado judicial de la parte demandada	En escrito radicado ante el JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada o su modificación mediante la prestación de una caución.	Folios 102-103 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_30.pdf .
Cuaderno medidas cautelares – 2 y cuaderno original	26/05/2016	Abogado Luis Alfredo Barragán Arango, actuando en su calidad de apoderado judicial de HYUNDAI MOTORS COMPANY	Interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que fija la caución para la práctica de medidas cautelares, proferido el 18 de marzo de 2016. En escrito el apoderado judicial de la parte demandada solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada o su modificación mediante la prestación de una caución.	Folios 57-108 y 111-139 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_30.pdf y folios 191-206 archivo digitalizado 040.110011102000 20160557300_40.
ANEXO 32 LHCA y cuaderno original	26/05/2016	Abogado Luis Alfredo Barragán Arango, actuando en su calidad de apoderado judicial de HYUNDAI MOTORS COMPANY	Radicó escrito de solicitud de “remisión a arbitraje – artículo 70 Ley 1563 de 2013”.	Folios 222-224 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_34.pdf y folios 222-224 archivo digitalizado 040.110011102000 20160557300_40.
Cuaderno medidas cautelares - 2	27/05/2016	Abogado Carlos Ignacio Jaramillo, en su condición de apoderado de la parte demandante Hyundai Motors Company	Solicitó librar oficio a la sociedad NEOCORP S.A.S., con el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de la medida cautelar adoptada por el Despacho el 6 de abril de 2016.	Folios 312-315 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_30.pdf .
Cuaderno medidas cautelares - 2	01/06/2016	Abogado Carlos Ignacio Jaramillo	Insistió en la solicitud radicada el 27 de mayo anterior.	Folios 326-327 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_30.pdf .
ANEXO 32 LHCA	Mes de junio	Apoderado Carlos Ignacio Jaramillo	Descorrió traslado del recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.	Folios 231-239 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_34.pd.
Cuaderno medidas cautelares - 2	08/06/2016	Apoderado Carlos Ignacio Jaramillo	Descorrió traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto que fijó la caución para la práctica de medidas cautelares, por escrito radicado ante el JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; en la misma fecha, describió el traslado de recurso de reposición contra el auto que aceptó la caución para el decreto de la medida cautelar; igualmente describió traslado respecto del recurso de reposición impetrado por su contraparte en contra del auto que decretó la medida cautelar .	Folios 330-371 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_30.pdf y folios 231-239 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_34.pdf .
ANEXO 32 LHCA	08/06/2016	Representante legal de la sociedad HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.	Manifiesto que ratificaba las actuaciones desplegadas por los abogados Juan Ignacio Gamboa Uribe y Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, y aportó certificado de existencia y representación de la sociedad en cita.	Folios 226-230 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_34.pdf .
Cuaderno medidas cautelares - 2	08/06/2016	Apoderado judicial de la parte demandante, el abogado Carlos Ignacio Jaramillo	Radicó memorial solicitando al Despacho atender las peticiones anteriores tendientes a librar oficio a la sociedad NEOCORP S.A.S., por el incumplimiento de la medida cautelar decretada.	Folio 372 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_30.pdf .
Cuaderno peticiones terceros – 4	14/06/2016	Representante legal de Macarena de la Montaña S.A.S.	Solicitó se le informará si en virtud de la orden judicial emitida por ese despacho debían abstenerse de comercializar o vender vehículos de la marca Hyundai.	Folios 110 - 113 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_27.pdf .
Cuaderno original	15/06/2016	Juzgado 6° Civil Del Circuito de Bogotá	Se indicó que: “ Al analizar el conjunto de memoriales	Folio 330 archivo digitalizado

			<p>presentados por la parte pasiva, y atendiendo al contenido de sus diferentes peticiones encuentra el despacho procedente entre resolver inicialmente el incidente de nulidad propuesto, pues de su eventual prosperidad o no, penderán las demás decisiones que en orden lógico, consecuencial y coherente con lo que se resuelva, deberá proveerse sobre las restantes cuestiones, pues de lo contrario, eventualmente también, podría llegarse a adoptar decisiones contradictorias, máxima si se tiene en cuenta que han sido controvertidas todas las actuaciones y decisiones ya adoptadas al interior del proceso.</p> <p>Ello en razón de los principios de ordenación y dirección del proceso, de economía, eficacia y debido proceso, cuyas garantías corresponde al juez materializar.</p> <p>De ahí que una vez desatado el incidente de nulidad formulado, se resolverá lo que consecuencialmente corresponde al respecto de las demás peticiones”.</p>	040.110011102000 20160557300_40.
Cuaderno incidente de nulidad – 4	20/06/2016	Abogado Carlos Ignacio Jaramillo	En calidad de apoderado de Hyundai Colombia Automotriz S.A., describió traslado del incidente nulidad propuesto por la demandada el 26 de mayo de 2016	Folios 35-38 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_26.pdf .
Cuaderno original	20/06/2016	Abogado Luis Alfredo Barragán Arango	Actuando en calidad de apoderado judicial de Hyundai Motor Company contra el auto de 15 de junio de 2016 mediante el cual el Juzgado de conocimiento dispuso aplazar las decisiones sobre los recursos y solicitudes presentados en el asunto hasta resolviera el incidente de nulidad.	Folios 347-356 archivo digitalizado 040.110011102000 20160557300_40.
Cuaderno incidente de nulidad – 4	23/06/2016	Representante legal de la sociedad Discarros Hyundai S.A.S.	Solicitó se le informará si la medida cautelar de fecha 6 de abril de 2016 tenía efectos sobre su empresa.	Folios 107-109 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_27.pdf .
Cuaderno incidente de nulidad – 4	14/07/2016	Juzgado 6° Civil Del Circuito de Bogotá	<p>Dio contestación a la acción de tutela con radicado número 11001-02-03-000-2016-01369-00 promovida por Joannis José Peñalosa Noriega en los siguientes términos:</p> <p>“1. Mediante reparto verificado el 29 de febrero de 2016, correspondió conocer a este operador judicial de la demanda verbal impetrada por Hyundai Colombia Automotriz S.A., CONTRA Hyundai Motor Company, cuya radicación es la 2016-069.</p> <p>2. De conformidad con lo previsto por el artículo 590 del Código General del Proceso se decretó una medida cautelar en contra de la parte demandada, la cual es del siguiente tenor: “Ordenar a Hyundai Motor Company que durante el trámite del presente proceso, se abstenga directamente o a través de interpuestas personas, agentes o distribuidores suyos, distinto a Hyundai Colombia Automotriz S.A. y su red, a desarrollar labores de promoción, comercialización o venta de vehículos automotores en Colombia.”</p> <p>3. De conformidad con lo antedicho, el destinatario de la medida cautelar es la parte demandada, Hyundai Motor Company, a quien según el alcance de la medida se le prohíbe ejercer su comercialización de vehículos al interior del país, a través de terceros ajenos a la parte actora, esto es, Hyundai Motor Company.</p> <p>4. Dentro de las pretensiones de la demanda se solicita que se declare la existencia de un contrato de agencia mercantil, según el cual la parte demandante, esto es Hyundai Motor Company, por más de 23 años ha mantenido en forma exclusiva la importación, nacionalización, comercialización, representación, venta, de vehículos marca Hyundai, directamente y a través de su red de distribuidores.</p>	Folios 57-59 y 60-64 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_26.pdf y folios 613-618 archivo digitalizado 041.110011102000 20160557300_41.

			<p>5. Subsidiariamente solicita la parte actora se condene a la parte demandada al pago de una indemnización por la terminación unilateral e injustificada de dicho contrato.</p> <p>6. De acuerdo con lo anterior, no es cierto como lo afirma el accionante, que la medida cautelar se decretó solo para garantizar el pago de una indemnización por la terminación de contrato de agencia mercantil.</p> <p>7. Tampoco resulta cierto el argumento en cuanto a que con la medida se prohíba, cautive, paralice, sustraiga en forma alguna la actividad comercial respecto de los vehículos marca Hyundai pues lo que se prohíbe es que – por lo menos durante el trámite del proceso- la fábrica y sociedad extranjera demandada Hyundai Motor Company, ejerza esa actividad por intermedio de persona distinta a quien venía haciéndolo como distribuidor exclusivo en el país durante más de veintitrés años, es decir Hyundai Colombia Automotriz S.A. y su red de distribuidores.</p> <p>8. Dentro del proceso obra un cuaderno abierto para resolver las solicitudes de los terceros que presuntamente fueron afectados con la medida cautelar en el que han realizado sus intervenciones y verificado dicho encuadernado, hasta la fecha la sociedad Global Car World S.A.S., no ha formulado petición alguna.</p> <p>9. El juzgado desconoce, el objeto social para el cual se constituyó la sociedad comercial sociedad Global Car World S.A.S., en donde presuntamente labora el accionante, sin embargo, en modo alguno con la medida cautelar se ha ordenado a dicha sociedad suspender sus actividades comerciales ni mucho menos interferir en sus relaciones laborales. No obstante, si como consecuencia de la medida cautelar eventualmente resultare afectado en cuanto a que su proveedor Hyundai Motor Company no pueda continuar ejerciendo esta comercialización por intermedio suyo, es cuestión que corresponde resolver a dicho proveedor, contra quien en este proceso hasta el presente se encuentra la cautela decreta.</p> <p>10. Conforme a lo anterior anotado, el juzgado no ha menoscabado derecho fundamental alguno a las partes en litigio ni tampoco a terceros, pues las actuaciones surtidas dentro del proceso se han surtido con apego a la ley. Aunado a lo anterior, las peticiones elevadas por las partes en litigio y por terceros, han sido resueltas dentro de los términos señalados en la ley.</p> <p>11. Es de anotar que la tutela solo puede ser utilizada cuando no existan otras vías para la consecución del reconocimiento del derecho presuntamente violado, sentando su carácter netamente residual. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del decreto 2561 de 1991, la acción de tutela no procede cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, los cuales deben ser apreciados en concreto.”</p>	
Cuaderno incidente de nulidad – 4	15/06/2016	Juzgado 6º Civil Del Circuito de Bogotá	Ordenó a la Secretaría librar oficio a la parte demandada a fin de que diera cumplimiento a la medida cautelar decretada en el proceso, al igual que a la sociedad Neocorp S.A.S., a la DIAN, Superintendencia de Industria y Comercio, Ministerio de Transporte y Registro Único de Transporte- RUNT-.	Folios 65-66 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_26.pdf y folios 639-640 archivo digitalizado 041.110011102000 20160557300_41.
Cuaderno medidas cautelares - 2	15/06/2016	Juzgado 6º Civil Del Circuito de Bogotá	Resolvió: “PRIMERO: (...) librese en forma inmediata oficio a la parte demandada HYUNDAI MOTORS COMPANY, para que so pena de ser objeto por parte de la autoridad competente de investigaciones y sanciones	Folios 328-329 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_30.pdf .

			<p>penales legalmente establecidas, proceda a darle cumplimiento a la medida cautelar decretada en este proceso, absteniéndose de realizar su actividad de comercialización de vehículos marca HYUNDAI, a través de terceros distintos a la sociedad demandante HYUNDAY COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A.</p> <p>SEGUNDO: (...) líbrese oficio en forma inmediata a la sociedad NEOCORP S.A.S., informándole que la medida cautelar decretada en este proceso prohíbe a su proveedor HYUNDAI MOTORS COMPANY, a través de cualquier tercero, persona natural o jurídica distinto a la sociedad demandante HYUNDAY COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., la comercialización de vehículos marca HYUNDAI, entendida esta en la acepción que tal vocablo conlleva, (de manera enunciativa y no taxativa), de la importación, nacionalización, distribución, venta al público, anuncio comercial, representación, etc., lo cual implica que dicha actividad no pueda ejercerla a través de la sociedad NEOCORP S.A.S., ni tampoco a través de agentes o concesionarios suyos, so pena de incurrir en fraude a resolución judicial (...).”</p>	
Cuaderno medidas cautelares - 2	15/06/2016	Juzgado 6° Civil Del Circuito de Bogotá	Instó al memorialista (parte demandante), a estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha.	Folio 373 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_30.pdf y folio 240 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_34.pdf .
Cuaderno medidas cautelares – 2 y cuaderno original.	15/06/2016	Abogado Luis Alfredo Barragán Arango	Apoderado de la parte demandada solicitó impulso procesal.	Folio 387 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_30.pdf y Folio 527 archivo digitalizado 040.1100111020002 0160557300_40.
Cuaderno medidas cautelares – 2-2 Y ANEXO 32 LHCA	17/06/2016	Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio	Con oficio nro. 1003-395 de 2016 requirió al JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, informes pertinentes en relación con el proceso 2016-00069, sus partes, el estado en el que se encuentra el alcance de la medida cautelar y a quienes afectan dichas medidas.	Folios 165-168 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_28.pdf y folios 255-257 y 265-266 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_34.pdf .
Cuaderno medidas cautelares - 2	21/06/2016	El apoderado judicial de la parte demandada Hyundai Motors Company, abogado Luis Alfredo Barragán Arango.	Presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 15 de junio de 2016, por el cual el Despacho resolvió oficiar a su representada a “darle total cumplimiento” a la medida cautelar decretada en proveído del 6 de abril de esa anualidad.	Folios 374-386 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_30.pdf y folios 241-250 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_34.pdf .
Cuaderno original	21/06/2016	Abogado Luis Alfredo Barragán Arango	Radicó escrito al JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, solicitando dar respuesta a la petición del 26 de mayo de 2016.	Folio 528 archivo digitalizado 040.110011102000 20160557300_40.
Cuaderno medidas cautelares - 2	24/06/2016	Corte Suprema de Justicia	En providencia de radicado nro. 11001-02-03-000-2014-02243-00 resolvió: “PRIMERO. CONCEDER el reconocimiento del laudo arbitral proferido el 31 de marzo de 2014 por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, Sede Houston, Texas, Estados Unidos de América, en el cual se declaró que dicho -Tribunal de Arbitramento tiene jurisdicción para escuchar y para decidir sobre las reclamaciones afirmadas- dentro de la controversia planteada entre HMT LLC y Fomento de Catalizadores – Foca S.A.S.”	Folios 426-468 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_30.pdf .

Cuaderno medidas cautelares - 2	27/06/2016	Juzgado 6° Civil Del Circuito de Bogotá	A través de oficio nro. 1047 instó a la sociedad Hyundai Motors Company, proceder de conformidad con el auto de fecha 15 de junio de 2016; y lo propio hizo mediante oficio nro. 1048 respecto de la sociedad NEOCORP S.A.S.; decisión que informó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a la Superintendencia de Industria y Comercio; RUNT y Ministerio de Transporte, en oficios nro. 1049, 1050, y 1052.	Folio 389-394 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_30.pdf .
ANEXO 32 LHCA	28/06/2016	Juzgado 6° Civil Del Circuito de Bogotá	Se allegó acta de visita practicada al JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para verificar las actuaciones dentro del interior del proceso verbal declarativo nro. 2016-0069-00, iniciado por HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., contra HYUNDAI MOTORS COMPANY, realizada el 28 de junio de 2016 por la Procuradora Judicial II Adscrita a la Procuraduría Delegada de Asuntos Civiles, de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	Folios 251-254 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_34.pdf .
Cuaderno medidas cautelares – 2 y cuaderno original	30/06/2016	Abogado Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo	Actuando en su calidad de apoderado de la parte demandante, recorrió traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 15 de junio de 2016.	Folios 396-407 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_30.pdf y folios 258-261 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_34.pdf y folios 366-369 archivo digitalizado 040.110011102000 20160557300_40.
Cuaderno medidas cautelares - 2	07/07/2016	Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT	Mediante oficio CSR.4737/R201606610, solicitó al JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ a través de su Secretaría, especificar si está requiriendo a esa concesión desplegar algún tipo de actividad.	Folio 411 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_30.pdf .
Continuación cuaderno 1-3 y cuaderno original.	21/07/2016	Procuradora Judicial II delegada para Asuntos Civiles, Dra. Piedad Eugenia Uribe Villaquirán	Solicitó al director del proceso revisar las medidas cautelares decretadas el 6 de abril y 15 de julio de 2016 por cuanto podrían resultar excesivas y afectar a terceros ajenos a la controversia judicial.	Folios 7-19 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_21.pdf y folios 585-598 archivo digitalizado 040.1100111020002 0160557300_40.
Cuaderno original.	24/07/2016	Sala de Casación Civil	Decisión en la que se dispuso, conceder el reconocimiento del laudo arbitral proferido el 31 de marzo de 2014 por la Corte Internacional, sede Houston, Texas, Estados Unidos de América, en el cual se declaró que el "Tribunal de Arbitramento tiene jurisdicción para escuchar y para decidir sobre las reclamaciones afirmadas" dentro de la controversia planteada entre HMT LLC y Fomento de Catalizadores – Foca S.A.S..	Folios 542-584 archivo digitalizado 040.110011102000 20160557300_40 y folios 426-468 archivo digitalizado 041.110011102000 20160557300_41.
Cuaderno medidas cautelares – 2 y cuaderno original.	27/07/2016	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	En providencia del 27 de julio de 2016, resolvió: "PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por Marcela Meñaca Sabogal, actuando como representante legal de la sociedad SIDA S.A., contra el JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva."	Folios 426-468 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_30.pdf y folio 267 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_34.pdf y folios 532-541 archivo digitalizado 040.110011102000 20160557300_40 y folios 416-425 archivo digitalizado 041.110011102000 20160557300_41.
DILIGENCIA DE VERSIÓN LIBRE DEL 13 DE FEBRERO	27/07/2016	Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia	Obra fallo de tutela de segunda instancia proferido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia bajo el radicado nro. 11001-22-03-000-2016-01414-01, mediante el cual se resolvió la impugnación del fallo proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito	Folios 1-11 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_37.pdf .

DE 2017			Judicial de Bogotá el 27 de julio de 2016, que negó la tutela de la sociedad SIDA S.A., frente al JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. Al respecto la alta Corporación resolvió: "En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de casación Civil, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley CONFIRMA la sentencia impugnada (...)"	
Cuaderno original	27/07/2016	Alfredo Barragán Arango actuando en calidad de apoderado judicial de Hyundai Motor Company	Alfredo Barragán Arango actuando en calidad de apoderado judicial de Hyundai Motor Company reiteró lo por él pedido el 26 de mayo de esa anualidad	Folio 277 archivo digitalizado 040.110011102000 20160557300_40.
ANEXO 32 LHCA	08/08/2016	Grupo Investigativo de Fiscales Delegados ante los Jueces del Circuito, Especializado y/o Tribunal	Mediante oficio 595 CTI, solicitó al JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ expedir copias del proceso nro. 2016-0069; las cuales fueron remitidas el 10 de agosto siguiente a través de oficio nro. 1599.	Folio 269-271 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_34.pdf .
Cuaderno medidas cautelares - 2-2	09/08/2016	Abogado Carlos Ignacio Jaramillo	En su calidad de apoderado de la parte demandante, allegó al JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, la edición nro. 1788 de la Revista Semana del 7 de agosto de 2016 y página 5 de la sección "Debes Saber" del Periódico el Tiempo, del 7 de agosto de 2016, para que fueran apreciados por el despacho en el marco de la medida cautelar decretada el 6 de abril de 2016 y especialmente frente al auto proferido el 15 de junio de la misma anualidad.	Folios 1-56 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_28.pdf .
Cuaderno medidas cautelares - 2-2	09/08/2016	Abogado Carlos Ignacio Jaramillo	Dentro del expediente de marras, aportó "el reciente concepto rendido por el prestigioso profesor Jairo Parra Quijano, en torno a la medida cautelar decretada en el caso de autos, el pasado 6 de abril de 2016".	Folios 57-80 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_28.pdf .
Cuaderno medidas cautelares - 2 y cuaderno original.	09/08/2016	Abogado Luis Alfredo Barragán Arango, apoderado judicial de Hyundai Motor Company	En correo electrónico reiteró que se diera respuesta a sus solicitudes formuladas el 26 de mayo de 2016.	Folios 413-415 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_30.pdf y Folios 529-531 archivo digitalizado 040.110011102000 20160557300_40 y folios 413-415 archivo digitalizado 041.110011102000 20160557300_41.
Cuaderno original.	10/08/2016	Juzgado 6° Civil Del Circuito de Bogotá	Atendió las solicitudes realizadas por la Fiscalía General de la Nación y la Superintendencia de Industria y Comercio en el sentido de expedir copias del proceso verbal de mayor cuantía número 110013103006 2016 00069 00 promovido por Hyundai Colombia Automotriz S.A., contra Hyundai Motor Company ¹⁶ .	Folio 381 archivo digitalizado 040.110011102000 20160557300_40.
Cuaderno medidas cautelares - 2-2	11/08/2016	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN	Solicitó al JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, precisar el alcance del contenido del auto proferido el 15 de junio de 2016.	Folios 84 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_28.pdf .
Cuaderno medidas cautelares - 2-2	17/08/2016	Delegatura de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio.	Solicitó al JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en el marco de la medida cautelar, establecer a que sociedad mercantil le corresponde la protección de los derechos de los consumidores.	Folios 81-83 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_28.pdf .
Cuaderno medidas cautelares - 2-2	23/08/2016	Juzgado 6° Civil Del Circuito de Bogotá	Informó a la Delegatura de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, que no podía dar respuesta a su requerimiento en el término perentorio de 5 días, por tratarse de una solicitud que debía ser puesta en conocimiento de las partes.	Folios 85-86 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_28.pdf .
Cuaderno	23/08/2016	Juzgado 6° Civil Del	Mediante oficio nro. 01712 remitió copia de los	Folios 104 del

¹⁶ Folio 381 archivo digitalizado 040.11001110200020160557300_40.

medidas cautelares - 2-2	6	Circuito de Bogotá	proveídos del 15 de junio y 10 de agosto de esa anualidad, a la Delegatura de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio.	archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_28.pdf .
Cuaderno peticiones terceros - 4	30/08/2016	Julio Alberto Parra Vanegas	Realizó solicitud de copias sobre la medida cautelar proferida el 6 de abril de 2016 y su trámite de notificación y ejecutoria.	Folio 114 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_27.pdf .
Cuaderno peticiones terceros - 4	31/08/2016	Juzgado 6° Civil Del Circuito de Bogotá	Solicitud elevada por el señor Julio Alberto Parra Vanegas exhortándolo para que actuara a través de apoderado judicial atendiendo la cuantía y pretensiones de la demanda.	Folio 115 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_27.pdf .
Cuaderno original	05/09/2016	Alfredo Barragán Arango actuando en calidad de apoderado judicial de Hyundai Motor Company	Solicitó se diera respuesta por parte del Juzgado a la solicitud formulada el 26 de mayo de 2016 ¹⁷	Folio 585 archivo digitalizado 040.1100111020002 0160557300_40.
Continuación cuaderno 1-3	08/09/2016	Procuradora Judicial II delegada para Asuntos Civiles, Dra. Piedad Eugenia Uribe Villaquirán	Elevó solicitud de impulso procesal y de resolución a la petición del 16 de julio de 2016	Folios 20-26 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_21.pdf .
Cuaderno original	12/09/2016	Juzgado 6° Civil Del Circuito de Bogotá	Dispuso oficiar a la Oficina de Fotocopiado para que procediera a reproducir el expediente a fin de dar respuesta a las entidades solicitantes y resolver las múltiples solicitudes y recursos interpuestos por la parte demandada.	Folios 394-395 archivo digitalizado 040.110011102000 20160557300_40.
Cuaderno original	15/09/2016	Abogado Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo	Se allegó sustitución de poder del abogado Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo al también profesional del derecho Esteban Pardo Lanzetta y escrito de reforma de demanda.	Folio 397- 526 del archivo digitalizado 040.110011102000 20160557300_40.
ANEXO 32 LHCA	15/09/2016	abogado Esteban Pardo Lanzetta, actuando como apoderado sustituto de la parte actora HCA S.A.	A través de escrito reformó la demanda que en su momento dio inicio al proceso nro. 2016-069, entablado contra Hyundai Motors Company S.A.S.	Folios 287-465 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_34.pdf .
Cuaderno medidas cautelares - 2-2	21/09/2016	Julio Alberto Parra Vanegas	Allegó escrito de referencia "POSIBLE (FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL) POR INCUMPLIMIENTO MEDIDAS CAUTELARES DEL CASO MENCIONADO, POR UN DISTRIBUIDOR DE HYUNDAI".	Folios 88-91 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_28.pdf .
Cuaderno medidas cautelares - 2-2	23/09/2016	Abogado Luis Alfredo Barragán Arango	Apoderado judicial de Hyundai Motor Company reiteró que se diera respuesta a sus solicitudes formuladas el 26 de mayo de 2016.	Folios 92-94 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_28.pdf .
Cuaderno 1 Tomo II - Folios 1-300	30/09/2016	Juzgado 6° Civil Del Circuito de Bogotá	Dispuso (i) no reponer el auto fechado 15 de junio de 2016 y negó el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión por no estar expresamente contemplado en la legislación procesal vigente, (ii) dar respuesta a las solicitudes de información requeridas por la Delegatura para los Asuntos Jurisdiccionales Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, (iii) informar que resolvería sobre la reforma de la demanda impetrada por el extremo actor una vez se venciera el término de traslado de la demanda inicial, (iv) no revocar el auto calendarado 18 de marzo de 2016 y negar el recurso subsidiario de apelación por improcedente.	Folios 6-7, Folios 8-10 y 11-16 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_4.pdf.
Cuaderno incidente de nulidad - 4	30/09/2016	Juzgado 6° Civil Del Circuito de Bogotá	Dispuso no acceder a declaratoria de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte pasiva y condenar en costas a la demandada	Folios 40-42 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_26.pdf .
Cuaderno peticiones terceros - 4	30/09/2016	Juzgado 6° Civil Del Circuito de Bogotá	De cara a la solicitud elevada por la sociedad Macarena de la Montaña S.A.S., dio precisión al alcance de la medida cautelar decretada	Folios 117-119 del archivo digitalizado 0401100111020002

¹⁷ Folio 585 archivo digitalizado 040.11001110200020160557300_40.

			mediante providencia 6 de abril de 2016.	0160557300_27.pdf
Cuaderno medidas cautelares - 2-2	30/09/2016	Juzgado 6° Civil Del Circuito de Bogotá	Se pronunció frente al recurso de reposición impetrado por la parte demandada, contra los autos del 6 de abril y 3 de mayo de 2016. Al respecto, indicó que “la medida cautelar no otorga la razón a ninguna de las sociedades ni reconoce derecho alguno a la parte demandante sobre la comercialización de vehículos marca Hyundai”, por lo que resolvió mantener incólume los autos proferidos el 6 de abril y 3 de mayo de 2016, y concedió el recurso de apelación.	Folios 99-100 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_28.pdf .
Cuaderno medidas cautelares - 2-2	30/09/2016	Juzgado 6° Civil Del Circuito de Bogotá	Dispuso mantener incólume el auto proferido el 18 de marzo de 2016, por el cual se fijó caución para el decreto de la medida cautelar solicitada por Hyundai Colombia Automotriz S.A., y concedió el recurso de apelación.	Folios 101-102 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_28.pdf .
Cuaderno 1 Tomo II - Folios 1-300	30/09/2016	Abogados Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo y Esteban Pardo Lanzetta	En condición de apoderados judiciales de la parte actora presentaron renuncia a los poderes a ellos conferidos.	Folio 19 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_4.pdf.
Cuaderno 1 Tomo II - Folios 1-300	06/10/2016	Abogado Esteban Pardo Lanzetta	Actuando en calidad de apoderado sustituto de Hyundai Colombia Automotriz S.A., interpuso recurso de reposición en contra del auto calendarado 30 de septiembre de 2016 mediante el cual el Juzgado no procedió a efectuar el control de admisión sobre la reforma de la demanda.	Folios 22-24 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_4.pdf.
Cuaderno 1 Tomo II - Folios 1-300	06/10/2016	Abogado Luis Alfredo Barragán Arango	En calidad de apoderado judicial de Hyundai Motor Company reiteró que se diera respuesta a sus solicitudes formuladas el 26 de mayo de 2016.	Folio 25 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_4.pdf.
Cuaderno incidente de nulidad – 4	06/10/2016	Abogado Luis Alfredo Barragán Arango	Presentó recurso de apelación contra el auto de 30 de septiembre de 2016 mediante el cual se negó el incidente de nulidad por falta de jurisdicción y competencia.	Folios 43-56 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_26.pdf .
Cuaderno medidas cautelares - 2-2	06/10/2016	Apoderado judicial de la parte demandada, Hyundai Motor Company (HMC)	Presentó la sustentación del recurso de apelación contra el auto que aceptó la caución y decretó la medida cautelar.	Folios 106-141 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_28.pdf .
Cuaderno medidas cautelares - 2-2	06/10/2016	Abogado Esteban Pardo Lanzetta	En su condición de apoderado judicial sustituto de la parte demandada (HMC), solicitó al JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, aclarara y adicionara el auto de fecha 30 de noviembre de 2016, por el cual el despacho se pronunció sobre la petición formulada por HMC de fijar caución para el levantamiento de la medida cautelar.	Folios 149-150 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_28.pdf .
Cuaderno 1 Tomo II - Folios 1-300	07/10/2016	Pablo José Salcedo Visbal	Obra poder conferido en calidad de representante legal de Hyundai Colombia Automotriz S.A., al abogado Germán Humberto Marín Rúales	Folio 30 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_4.pdf.
Cuaderno original	18/10/2016	Alfredo Barragán Arango actuando en calidad de apoderado judicial de Hyundai Motor Company	Aportó el soporte del pago de copias para el trámite de los recursos de apelación contra la medida cautelar y el auto que fijó la caución para su decreto.	Folio 614 y 616 - 621 archivo digitalizado 040.110011102000 20160557300_40.
Cuaderno medidas cautelares - 2-2 y cuaderno original.	24/10/2016	El apoderado judicial de HMC, Luis Alfredo Barragán Arango	Solicitó al JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, enviar las copias del expediente para dar trámite a los recursos de apelación concedidos contra los autos del 18 de marzo y 6 de abril de 2016.	Folios 157-159 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_28.pdf y Folios 623-626 archivo digitalizado 040.1100111020002 0160557300_40.
Cuaderno medidas cautelares - 2-2	25/10/2016	Director Seccional de Aduanas de Cali	Mediante oficio nro. 1-88-201-184 informó al JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, que por solicitud que hiciera la firma NEOCORP S.A.S., se autorizó la reexportación al resto del mundo de la mercancía objeto de medida cautelar; el Despacho en cita puso en conocimiento de las partes en litigio la anterior comunicación, por medio de auto del 18 de noviembre de 2016.	Folio 163-164 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_28.pdf .
Cuaderno 1 Tomo II -	01/11/2016	Abogado Luis Alfredo Barragán Arango	en calidad de apoderado de Hyundai Motor Company contestó la demanda presentada	Folios 32-300 del archivo digitalizado

Folios 1-300			por Hyundai Colombia Automotriz S.A.	0401100111020002 0160557300_4.pdf.
Cuaderno excepción previa.	01/11/2016	abogado Luis Alfredo Barragán Arango	Actuando en su calidad de apoderado judicial de Hyundai Motor Company, presentó excepciones previas a la demanda entablada por Hyundai Colombia Automotriz S.A., en contra de su representada.	Folios 1-30 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_29.pdf .
COPIA DE PROCESO CAMBIO DE RADICACIÓN No. 2016-2748 DE HCA CONTRA HMC.	04/11/2016	Procuradora Delegada II para asuntos Civiles, de la Procuraduría General de la Nación	A través de oficio nro. IUS-190528-16, en cumplimiento de las responsabilidades atribuidas por el artículo 277 de la Constitución Política, solicitó al presidente de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, acceder al cambio de radicación del proceso verbal impetrado por HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A., contra HYUNDAI MOTORS COMPANY S.A.S., que cursa en el JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.	Folios 6-12 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_39.pdf .
COPIA DE PROCESO CAMBIO DE RADICACIÓN No. 2016-2748 DE HCA CONTRA HMC.	04/11/2016	Magistrada NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Conoce de la petición al cambio de radicación del proceso verbal quien se declaró impedida para adelantar el asunto mediante auto del 11 de noviembre siguiente; sin embargo, en proveído del 21 de noviembre de 2016, el magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, doctor JULIO ENRIQUE MOGOLLÓN GONZÁLEZ, resolvió no aceptar el impedimento planteado y ordenó la remisión del expediente para o de su turno.	Folio 13 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_39.pdf .
COPIA DE PROCESO CAMBIO DE RADICACIÓN No. 2016-2748 DE HCA CONTRA HMC.		La Unidad de Auditoría del Consejo Superior de la Judicatura	Remitió informe de auditoría interna nro. UA-032, realizada al reparto del proceso nro. 1100113103006201600069-00.	Folios 2-5 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_39.pdf .
Continuación cuaderno 1-3	18/11/2016	Juzgado 6° Civil Del Circuito de Bogotá	Dispuso (I) aceptar la renuncia al poder por parte del abogado del extremo demandante, Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo y Esteban Pardo Lanzetta, (ii) reconocer personería al Abogado Germán Humberto Marín Rúales como apoderado judicial del extremo demandante, Hyundai Colombia Automotriz S.A., (iii) tener en cuenta que el extremo demandado dentro de la oportunidad legal respectiva, contestó la demanda y propuso excepciones previas y de mérito, (iv) admitir la reforma de la demanda y correr traslado al extremo pasivo por el término de 10 días, (v) requerir a la parte demandada para que aportara las expensas necesarias a fin de darle trámite al recurso de apelación por ella formulada atinente a la admisión de la reforma de la demanda.	
Continuación cuaderno 1-3	18/11/2016	Juzgado 6° Civil Del Circuito de Bogotá	Señaló: "El despacho se releva de resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto visible a folio 14 del cuaderno tomo 2, por cuanto en la actualidad resulta inocua dicha actuación ya que para esta fecha se encuentran cumplidos los términos de traslado de la demanda lo cual posibilita resolver sobre la reforma de la demanda, frente a lo que en efecto mediante auto de esta misma fecha se esta admitiendo la citada reforma de la demanda"	Folio 6 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_21.pdf .
Continuación cuaderno 1-3	18/11/2016	Juzgado 6° Civil Del Circuito de Bogotá	Dispuso agregar al proceso los escritos provenientes de la Procuraduría General de la Nación, oficios OF.PDAC número 2359 del 19 de julio de 2016 y número 2963 del 8 de septiembre de 2016	Folio 27 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_21.pdf .
Continuación cuaderno 1-3	18/11/2016	Juzgado 6° Civil Del Circuito de Bogotá	Dispuso lo siguiente: "El memorialista del folio 25 del cuaderno 1 tomo 2, deberá tener en cuenta que lo allí solicitado sobre la intervención del Tribunal de	Folio 28 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_21.pdf .

			<i>Arbitramento es un asunto ya resuelto en el trámite de la nulidad propuesta y a ello deberá estarse"</i>	
Cuaderno incidente de nulidad – 4	18/11/2016	Juzgado 6° Civil Del Circuito de Bogotá	Concedió en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2016, mediante el cual se denegó la nulidad invocada.	Folio 67 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_26.pdf
Cuaderno medidas cautelares - 2-2	18/11/2016	Juzgado 6° Civil Del Circuito de Bogotá	Aclaró que el monto de la caución a prestar debe ser de SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL MILLONES DE PESOS (\$777.000.000.000).	Folio 151 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_28.pdf
Cuaderno excepción previa.	18/11/2016	Juzgado 6° Civil Del Circuito de Bogotá	Mediante auto del 18 de noviembre de 2016, el JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, instó al extremo demandado a estarse a lo dispuesto en auto de esa misma fecha, respecto de la contestación de la demanda y la excepción previa propuesta.	Folio 31 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_29.pdf
Cuaderno medidas cautelares - 2-2	30/11/2016	Juzgado 6° Civil Del Circuito de Bogotá	Obra constancia secretarial de fecha 30 de noviembre de 2016, del JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, fijando en lista del artículo 110 del C.G.P; en traslado a la parte demandante del escrito de sustentación del recurso de apelación.	Folios 172 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_28.pdf
Cuaderno incidente de nulidad – 4	02/12/2016	Abogado Germán Humberto Marín Rúales	En calidad de apoderado de la parte demandante presentó réplica al recurso de apelación contra el auto de 30 de septiembre de 2016 mediante el cual se negó el incidente de nulidad propuesto por Hyundai Motor Company.	Folios 68-86 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_26.pdf
Cuaderno medidas cautelares - 2-2	05/12/2016	Abogado Germán Humberto Marín Rúales	Obrando como apoderado de la parte demandante recorrió su réplica al recurso de apelación presentado por Hyundai Motor Company – HMC, contra el auto de 18 de marzo de 2016, por el cual se fijó la caución a Hyundai Colombia Automotriz S.A.	Folios 173-180 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_28.pdf
COPIA DE PROCESO CAMBIO DE RADICACIÓN No. 2016-2748 DE HCA CONTRA HMC.	05/12/2016	Magistrada NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.	Resolvió rechazar la solicitud de cambio de radicación formulada por la Procuraduría General de la Nación.	Folios 28-34 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_39.pdf
COPIA DE PROCESO CAMBIO DE RADICACIÓN No. 2016-2748 DE HCA CONTRA HMC.	05/12/2016	Procuradora Delegada II para asuntos Civiles, de la Procuraduría General de la Nación	A través de oficio nro. IUS-190528-16, solicitó a la Magistrada NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, aclaración y adición del auto calendarado 5 de diciembre de 2016.	Folios 43-55 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_39.pdf
Cuaderno medidas cautelares - 2-2	06/12/2016	Abogado de la parte demandante, Hyundai Colombia Automotriz S.A.; Germán Humberto Marín Rúales	Presentó réplica al recurso de apelación impetrado por Hyundai Motor Company – HMC, contra el auto del 6 de abril de 2016, mediante la cual se aceptó la caución.	Folios 181-212 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_28.pdf
JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SEGUNDA INSTANCIA – 36	06/12/2016	Juzgado 6° Civil Del Circuito de Bogotá	Mediante oficio nro. 2625 de fecha 6 de diciembre de 2016 remitió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el proceso verbal nro. 2016-00069, en virtud del recurso de apelación impetrado contra las providencias proferidas el 18 de marzo y 6 de abril de 2016.	Folio 1 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_38.pdf
JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,	07/12/2016	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	A través de acta individual asignó el conocimiento del recurso de alzada descrito en precedencia al magistrado Germán Valenzuela Valbuena.	Folio 2 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_38.pdf

SEGUNDA INSTANCIA - 36				
JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SEGUNDA INSTANCIA - 36	09/12/2016	El representante judicial de la parte demandante, Hyundai Colombia Automotriz S.A (Germán Marín Rúales)	Mediante escrito presentó "Desistimiento conjunto del proceso", por su parte, el abogado Luis Alfredo Barragán Arango, actuando en su condición de apoderado judicial de la parte demandada Hyundai Motors Company, desistió expresamente de los recursos presentados dentro del proceso verbal 2016-00069, y solicitó que se declarara la terminación del mismo en el estado en que se encuentre.	Folios 3-4 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_38.pdf .
JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SEGUNDA INSTANCIA - 36	12/12/2016	Germán Marín Rúales en su condición de apoderado	Idéntica petición ante el Despacho del magistrado Germán Valenzuela Valbuena de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, respecto de los recursos de apelación interpuestos ante el JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.	Folios 5-8 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_38.pdf .
Continuación cuaderno 1-3	13/12/2016	Juzgado 6° Civil Del Circuito de Bogotá	De conformidad con lo normado en el artículo 314 y subsiguientes del Código General del Proceso dispuso (i) aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en la demanda principal, reforma y acumulación de demanda presentado por el apoderado de la parte actora, con coadyuvancia del apoderado de la parte demandada y desistimiento de todos los recursos interpuestos. (ii) declarar la terminación del proceso por desistimiento (iii) levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso.	Folios 34-35 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_21.pdf .
Continuación cuaderno 1-3	13/12/2016	Juzgado 6° Civil Del Circuito de Bogotá	Dispuso remitir el expediente a la oficina judicial de reparto, sección fotocopiada, a fin de que se enviaran las copias solicitadas por el Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria.	Folio 37 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_21.pdf .
JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SEGUNDA INSTANCIA - 36	14/12/2016	Magistrado Germán Valenzuela Valbuena de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Vistas las solicitudes de los apoderados de las partes proceso verbal nro. 2016-00069, dispuso mediante auto del 14 de diciembre de 2016 aceptar el desistimiento del recurso de alzada, por lo que remitió el expediente al Despacho de origen.	Folios 9-11 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_38.pdf .
COPIA DE PROCESO CAMBIO DE RADICACIÓN NRO. 2016-2748 DE HCA CONTRA HMC.	19/12/2016	Magistrada NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá	Resolvió negar la solicitud de aclaración y adición del pronunciamiento emitido el 5 de diciembre de 2016, respecto del cambio de radicación solicitado por la Procuraduría General de la Nación.	Folios 56-60 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_39.pdf .
CUADERNO 2 ANEXO III			(PRUEBAS)	Folio 1 al 302.
ANEXO 6 CUADERNO 2.			<ul style="list-style-type: none"> • Monthly Report on PR (folio 1 a 423) (PRUEBAS) • Se allegó acción de tutela entablada por el señor Carlos Eduardo Medellín Becerra, obrando en representación de la sociedad NEOCORP S.A.S., en contra del JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, con ocasión de los autos proferidos el 6 de abril y 15 de junio de 2016, radicada ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 29 de agosto de 2016. • Obra en el folio escrito de referencia "HCA – ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS PARA LA REFORMA A LA DEMANDA: PRETENSIONES PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS" nro. 00007576, adiado septiembre 14 de 2016, de Mauricio Cabrera 	Folio 1-520 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_31

			Galvis, para Hyundai Colombia Automotriz S.A.	
ANEXO 6 CUADER- NO 1.			PRUEBAS: • Documentos en ingles sobre VALUE ANALYSIS SUMARY BUSINESS PLAN 2014, documentos de traducciones oficiales, CERTIFIED SERVICE ADVISOR, programa asesores élite y TOP DEALER HYUNDAI COLOMBIA, radicados el 1 de diciembre de 2016, ante el JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.	Folio 1-545 del archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_32
ANEXO 4 CUADER- NO 1.			PRUEBAS	Folio 1-402 de archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_33
ANEXO 4 CUADER- NO 3			PRUEBAS	Folios 1 a 409 de archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_35
ANEXO 4 CUADER- NO 4			PRUEBAS	Folios 1 a 396 de archivo digitalizado 0401100111020002 0160557300_36
CUADER- NO 1 ANEXO 3 – ARCHIVO 6			PRUEBAS	Folio 1 al 338
CUADER- NO 1 TOMO 2.- ARCHIVO 7			PRUEBAS	Folios 301- 600
CUADER- NO 3 ANEXO 3			PRUEBAS	Folio 1- 466- ARCHIVO 8
CUADER- NO 4 ANEXO 1			PRUEBAS	folios 1 al 301– ARCHIVO 9
CUADER- NO 5 ANEXO 1			PRUEBAS	folios 1 al 303– ARCHIVO 10
CUADER- NO 6 ANEXO 1			PRUEBAS	folios 1 al 281– ARCHIVO 11
CUADER- NO 3 ANEXO 1			PRUEBAS	folios 1 al 304– ARCHIVO 12
CUADER- NO 2 ANEXO 1			PRUEBAS	folios 1 al 300– ARCHIVO 13
CUADER- NO 1 ANEXO 1			ANEXOS REFORMA A LA DEMANDA	folios 1 al 302– ARCHIVO 14
CUADER- NO 1 ANEXO 5			PRUEBAS	folios 1 al 384– ARCHIVO 15
CUADER- NO 2 ANEXO 5			PRUEBAS	folios 1 al 432– ARCHIVO 16
CUADER- NO 3 ANEXO 2			PRUEBAS	folios 1 al 302– ARCHIVO 17
CUADER- NO 4 ANEXO 2			PRUEBAS	folios 1 al 367– ARCHIVO 18
CUADER- NO 2			PRUEBAS	folios 1 al 304– ARCHIVO 19

ANEXO 2				ANEXO 2
ANEXOS REFORMA A LA DEMANDA			Folios 1 al 228 – ARCHIVO 20	
CUADERNOS ANEXO 2			(PRUEBAS) Folio 1 al 359 ARCHIVO 22	
CUADERNOS ANEXOS 3			(ANEXOS DE LA DEMANDA ORIGINALES DEL EXPEDIENTE) Folio 1 al 440 ARCHIVO 23	
CUADERNO 1			SIN CONTENIDO) ARCHIVO 24	
CUADERNOS ANEXOS 1			PRUEBAS	FOLIO 1 al 352 ARCHIVO 25

9. El 13 de febrero de 2017, la magistrada sustanciadora LUZ HELENA CRISTANCHO ACOSTA recaudó la versión libre rendida por el doctor REINALDO HUERTAS, quien en primer lugar, indicó que asumía en causa propia su defensa.

Respecto de la investigación disciplinaria, inició su intervención manifestando que se trataba de una arbitrariedad en contra suya como servidor judicial, a quien por reparto *–reglamentario–* le correspondió el conocimiento del proceso verbal instaurado por la sociedad Hyundai Colombia Automotriz contra la sociedad Hyundai Motors Company, con sede principal en Corea, en su condición de JUEZ 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, a mediados del mes de marzo de 2016.

Agregó, que de forma *“indelicada, arbitraria, abusiva y que raya con conductas delictivas”* periodistas accedieron a su desprendible de nómina de los meses de agosto a septiembre de 2016, en la que la realidad de dichos extractos es que sus obligaciones no superan los \$155.000.000, sin embargo, se buscó en el escándalo mostrarlo como una persona endeudada que no podía haber adquirido en efectivo y con patrimonio propio un vehículo en el mes

de abril de 2016, que costó aproximadamente \$72.000.000, y con fundamento en esa información periodística, otro medio de comunicación difundió falsamente que el presidente de la sociedad demandante, Hyundai Colombia Automotriz, había ido a la casa comercial a pagar con su dinero el vehículo en cuestión, cuando quien lo acompañó fue uno de sus hijos.

Indicó que la difamación, presuntamente liderada por representantes de la parte demandada, para hacer ver que favorecía a la parte actora, continuó a tal punto de tergiversar totalmente el auto mediante el cual se profirió la medida cautelar solicitada por la demandante, para la cual, el despacho exigió como lo ordena el Código General del Proceso, la constitución de la respectiva caución.

Informó que la medida cautelar hace referencia a que mientras duraba el trámite del proceso, la firma comercial demandada sólo podía vender o distribuir sus vehículos al interior del país a través de la sociedad demandante, pero de manera falaz se informó que su Juzgado y en particular él como su titular, había prohibido totalmente la importación y su venta dentro de todo el territorio colombiano.

A continuación, manifestó que desconocía totalmente, en qué condiciones particulares se realizó el reparto a su despacho, pues los jueces no tienen ningún tipo de acceso a las asignaciones y además no conocía personalmente a ninguna persona que trabajara en la oficina de reparto y tampoco tenía acceso a los equipos de sistemas con los cuales se lleva a cabo esa tarea.

En su exposición, abordó el trámite procesal dado al asunto de

marras, manifestando que aplicó y cumplió las normas que son de su rigor sin ofrecer un trámite preferencial o de retardo, sobre lo cual, incluso la misma Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, dentro del trámite de vigilancia judicial, encontró que dicha litis observaba los mismos tiempos de respuesta que todos los demás procesos. Añadió que no obstante los contratiempos, se logró la terminación de la actuación en el mes de diciembre de 2016, por un acuerdo transaccional entre las partes.

Señaló que las quejas presentadas en su contra son mal intencionadas y no corresponden al giro regular de sus negocios e ingresos laborales legalmente obtenidos durante una vida al servicio de empresas privadas, sociedades de economía mixta y a la Rama Judicial que le han permitido percibir ingresos aproximados a los \$800.000.000, por un tiempo aproximado de 38 años, con lo cual ha podido adquirir alrededor de 6 bienes inmuebles de apreciable valor comercial e igual cantidad de vehículos automotores, varios adquiridos de contado y totalmente nuevos, sin que la persona arruinada y endeudada que presentaron los medios de comunicación corresponda con su realidad personal.

Acto seguido, señaló quienes eran los empleados del Despacho para el mes de marzo de 2016, determinando sus nombres y cargos desempeñados por cada uno de ellos.

Al ser interrogado sobre el oficial mayor que se encargó de sustanciar la demanda de autos, señaló que se trató del señor Dagoberto Rodríguez Niño, quien registra amplia experiencia en tales funciones.

Fue cuestionado, en relación con la medida cautelar decretada, así:

“¿(...) por qué razón el auto por medio del cual se fijó caución para decretar dicha medida, que fue proferido el mismo 18 de marzo de 2016, cuando se admite la demanda, no tiene las iniciales de DRN que identifica a la persona que sustanció el auto admisorio, tiene distinto tipo de letra al del auto admisorio y el sello que da cuenta de la notificación por estado difiere en su forma del que está plasmado en el auto admisorio al que está plasmado en el auto por el cual se fijó caución como lo puede apreciar de las copias que su Juzgado envió del citado proceso (...)?”.

A lo cual respondió:

“(...) cuando el suscrito Juez revisó los autos proyectados encontró un error en el auto que fijó caución para la medida cautelar, recuerdo que se refería a una disparidad entre la suma en letras y la suma en números, y dado que a la hora de revisión ya no estaba en la oficina el sustanciador, el mismo suscrito Juez, en su computador y en la impresora a su servicio, corrigió esta providencia, la cual junto con los demás autos y los procesos de esa entrada a despachos, estuvieron listos a las 8:00 de la mañana del día siguiente a disposición de la Secretaría para su desanotación en el sistema. Por yo mismo haber corregido dicho auto no podía responsabilizar al sustanciador.”

En relación con el estudio sobre la pertinencia de la medida cautelar, con fundamento en el artículo 590 del Código General del Proceso, señaló, que el Código General del Proceso introdujo la innovación de las medidas cautelares innominadas, empezó a regir justo en el año 2016 y justamente el estreno de dicha figura lo fue con ese proceso, sin que se tuviera antecedente alguno en la jurisprudencia nacional.

Sobre el particular, adujo el versionista, que analizó el contenido de la demanda, las pretensiones y la terminación intempestiva de la agencia comercial luego de 23 años de establecida, sin que mediara un acuerdo de terminación mercantil, en ese orden de

ideas, concluyó que previa constitución de la caución en la cuantía señalada, encontró plena justificación para decretar la medida que estimó como la menos lesiva para ambas partes; explicó que hacer mayores explicaciones o justificaciones en esa etapa del proceso significaba rondar en prejujamiento.

Por último, se refirió a los vehículos que ha comprado a lo largo de su vida, el dinero para efectuar dichas compras y la forma en que compró el vehículo Mazda IXM605 en el concesionario Alciautos S.A.S., que obedeció a circunstancias de cercanía a su vecindario¹⁸.

Anexó como soporte de lo dicho las siguientes documentales¹⁹:

- Acta de visita realizada al JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por el Despacho del magistrado Héctor Enrique Peña Salgado del 21 de noviembre de 2016, así como escrito de observaciones respecto del proceso verbal declarativo de mayor cuantía con radicado número 110013103006 2016 00069 00 promovida por Hyundai Colombia Automotriz S.A., contra Hyundai Motor Company, objeto de vigilancia judicial.
- Copia del fallo de tutela de segunda instancia proferido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia bajo el radicado número 11001-22-03-000-2016-01414-01, mediante el cual se resolvió la impugnación de la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 27 de julio de 2016, que negó la tutela promovida por la sociedad Sida S.A., contra el JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. AI

¹⁸ Folios 89-103 del archivo digitalizado 11001110200020160557300_1.

¹⁹ Archivo digitalizado 11001110200020160557300_37.

respecto la alta Corporación resolvió:

*“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de casación Civil, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley **CONFIRMA** la sentencia impugnada (...)”²⁰*

- Copia del contrato de promesa de compraventa de un inmueble ubicado en la ciudad de Manizales, suscrito entre el promitente vendedor REINALDO HUERTAS y el promitente comprador Miller Humberto Carrillo Pineda²¹.
- Oficio número 2490 del 22 de noviembre de 2016, mediante el cual el titular del JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ rindió informe respecto de la vigilancia judicial al Despacho del magistrado Héctor Enrique Peña Salgado del entonces Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá²².
- Escritura pública número 792 de la Notaría Segunda de Manizales, otorgada a los 9 días del mes de febrero de 2016, donde se protocolizó la liberación de un gravamen hipotecario que pesaba sobre el apartamento número 1302 del Edificio Compostela ubicado en esa ciudad²³.
- Poder especial para comprar e hipotecar un inmueble y firmar el pagaré a favor del banco BBVA Colombia, otorgado por el señor REINALDO HUERTAS a la señora MARÍA VICTORIA HUERTAS CARMONA el 8 de febrero de 2016²⁴.
- Respuesta favorable del Banco BBVA COLOMBIA S.A., a la solicitud de crédito para vivienda que hiciera el señor REINALDO

²⁰ Folios 1-11 del archivo digitalizado 11001110200020160557300_37.

²¹ Folios 21-43 del archivo digitalizado 11001110200020160557300_37.

²² Folios 44-48 del archivo digitalizado 11001110200020160557300_37.

²³ Folios 49-70 del archivo digitalizado 11001110200020160557300_37.

²⁴ Folios 73-74 del archivo digitalizado 11001110200020160557300_37.

HUERTAS²⁵.

- Comprobante de nómina del servidor público REINALDO HUERTAS en su condición de JUEZ DEL CIRCUITO del periodo comprendido entre el 2016-10-01 al 2016-10-31, expedido por la Rama Judicial del Poder Público²⁶.

- Contrato de promesa de compraventa del apartamento número 1302 ubicado en el edificio Compostela, suscrito entre la Sociedad Constructora 360 S.A.S., y el promitente comprador REINALDO HUERTAS²⁷.

10. Mediante auto de fecha 23 de marzo de 2017, la magistrada instructora de instancia²⁸ dispuso de oficio decretar la práctica de algunas pruebas²⁹.

11. El 28 de marzo de 2017, la Gerente General de ALCIAUTOS S.A.S., certificó que la señora María Cristina Martínez laboró en esa compañía; así mismo, informó el horario de atención³⁰.

12. La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca del Consejo Superior de la Judicatura, a través de oficio DESAJ17-CS-1277 adiado enero 27 de 2017, informó que dentro de los empleados que laboraban en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, se encontraba la señora Diana Romero Gaona como asistente administrativa³¹.

²⁵ Folio 81 del archivo digitalizado 11001110200020160557300_37.

²⁶ Folio 82 del archivo digitalizado 11001110200020160557300_37.

²⁷ Folios 84-91 del archivo digitalizado 11001110200020160557300_37.

²⁸ M.P. LUZ HELENA CRISTANCHO ACOSTA.

²⁹ Folios 105-107 del archivo digitalizado 002 cuaderno original 1.pdf.

³⁰ Folios 145-146 del archivo digitalizado 002 cuaderno original 1.pdf.

³¹ Folio 148 del archivo digitalizado 002 cuaderno original 1.pdf.

13. El 29 de marzo de 2017, la Gerente General de Alciautos S.A.S., hizo devolución del telegrama número 0410-2016-5573-LHCA, toda vez que la señora Laura Méndez ya no laboraba en la compañía³².

14. La Fiscalía General de la Nación, mediante oficio número 001639 radicado el 30 de marzo de 2017, informó que las diligencias distinguidas con el número 110011600005021619063 en contra del doctor REINALDO HUERTAS, fueron acumuladas por conexidad el 27 de septiembre de 2016, a la investigación número 1100116000092201600211, por tratarse de los mismos hechos denunciados, y anexo en 7 folios lo relativo a la actuación de proceso número 110011600005021619063³³.

15. El 5 de abril de 2017, la sociedad HYUNDAI AUTOMOTRIZ S.A., informó que el señor Pablo José Salcedo Visbal, no podía ser citado en sus instalaciones ya que no laboraba en esa compañía desde el mes de noviembre de 2016³⁴.

16. El abogado Luis Alfredo Barragán Arango, allegó excusa por su inasistencia a diligencia de recepción de testimonio, en escrito radicado el 21 de abril de 2017³⁵.

17. El 29 de abril de 2017 se recibió testimonio de Diana Marcela Romero Gaona³⁶, diligencia a la cual asistió la doctora María Carolina Riaño González en calidad de apoderada de confianza del doctor REINALDO HUERTAS, a quien se le reconoció personería para actuar.

³² Folio 149 del archivo digitalizado 002 cuaderno original 1.pdf.

³³ Folios 150-158 del archivo digitalizado 002 cuaderno original 1.pdf.

³⁴ Folio 159 del archivo digitalizado 002 cuaderno original 1.pdf.

³⁵ Folios 163-173 del archivo digitalizado 002 cuaderno original 1.pdf.

³⁶ Folios 174-180 del archivo digitalizado 002 cuaderno original 1.pdf.

Depuso la declarante que trabajó en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, del 1 de agosto de 2014 a 1 de julio de 2016 y explicó el procedimiento para el reparto de las distintas demandas.

Acto seguido reconoció el acta individual de reparto que obra a folio 71 de las copias del proceso verbal declarativo de mayor cuantía con radicado número 110013103006 2016 00069 00 promovido por Hyundai Colombia Automotriz S.A., contra Hyundai Motor Company, así como el sello y sus iniciales (DROMEROG), indicó al ser interrogada sobre los hallazgos de la auditoría realizada al expediente, que para esa fecha se encontraba en paro la Rama Judicial y todo el reparto se hacía desde la oficina del Súper Cade de Suba, donde el sistema algunas veces “*paraba*”.

En el caso concreto, señaló que el sistema no respondía e inmediatamente llamó al ingeniero Fabio Rozo, quien le indicó que iba a revisar y al rato le dijo que ya podía continuar y así lo hizo, “*en ese momento yo no sabía que estaba ocurriendo eso*”, sino hasta cuando regresó a la oficina del centro cuando la citaron a la oficina de coordinación donde estaba el ingeniero Rozo y el compañero de la ventanilla número 2 Wilmer Casas, último con cuyo usuario ingresaron al sistema.

Ante preguntas realizadas por la defensora del disciplinado, informó que no era posible que existiese algún redireccionamiento por parte de un juez en alguna demanda, ya que el reparto se hace automáticamente, posteriormente, adujo que no conocía al doctor REINALDO HUERTAS, titular del JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

18. Constancia de incomparecencia de la señora Laura Méndez a la diligencia de testimonio fijada para el 26 de abril de 2017³⁷.

19. En diligencia de fecha 26 de abril de 2017, en la que estuvo presente la doctora María Carolina Riaño González en calidad de defensora del disciplinado, el señor Pablo José Salcedo Visbal al rendir testimonio señaló que laboró por 22 años para Hyundai Automotriz Colombia S.A., siendo su último cargo el de vicepresidente ejecutivo.

Manifestó que el señor Carlos Mattos Barrero, en su condición de presidente, fue el encargado de seleccionar los abogados para que representaran a la compañía, sin embargo, explicó que el poder conferido al letrado Juan Ignacio Gamboa Uribe, lo firmó él ya que para ese momento fungía como uno de los representantes legales de la empresa.

Aseveró que tuvo conocimiento de que al parecer el sistema de reparto de la demanda fue alterado, cuando algunos medios de comunicación anunciaron que hubo una caída del sistema, y respecto del proceso, de lo único que tuvo conocimiento fue cuando en alguna reunión los abogados indicaron que iba bien y que se había solicitado medida cautelar a favor de la compañía.

Precisó que la sociedad Alciautos no tenía ninguna vinculación con Hyundai Automotriz Colombia S.A., y manifestó desconocer si la señora Consuelo Osorio Calderón, se desempeñó como gerente general de ALCIAUTOS.

Depuso que cuando se enteró de la posible entrega de un vehículo

³⁷ Folio 182 del archivo digitalizado 002 cuaderno original 1.pdf.

nuevo al señor REINALDO HUERTAS, titular del JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, dirigió un escrito a la Fiscalía General de la Nación en el cual indicó que la sociedad Hyundai Automotriz Colombia S.A., siempre ha obrado con ética profesional, que no conocía al señor Juez titular de ese despacho y que nunca ha visitado el concesionario Alciautos³⁸.

20. Constancia de incomparecencia de la señora Lina María Londoño González a la diligencia de testimonio fijada para el 28 de abril de 2017³⁹.

21. El 28 de abril de 2017 rindió testimonio el ciudadano Esteban Pardo Lanzetta, diligencia a la que asistió en calidad de defensora del disciplinado la doctora María Carolina Riaño González.

Manifestó el testigo, que de los hechos relacionados con la controversia entre Hyundai Automotriz Colombia S.A., y Hyundai Motor Company se enteró en su calidad de abogado, por lo que hizo alusión a su deber de guardar el secreto profesional.

Luego, señaló que los hechos que dieron origen a la controversia están relacionados con el vínculo contractual existente entre las partes por espacio de más de veinte años y que ante la terminación del mismo en el año 2015, la compañía Hyundai Automotriz Colombia S.A., acudió a su firma Salazar Pardo y Jaramillo para la eventual interposición de una demanda.

Informó que su firma no participó directamente en las negociaciones que pusieron fin a la controversia entre Hyundai Automotriz Colombia S.A., y Hyundai Motor Company, y en relación

³⁸ Folios 183-189 del archivo digitalizado 002 cuaderno original 1.pdf.

³⁹ Folio 190 del archivo digitalizado 002 cuaderno original 1.pdf.

con la compra del vehículo por parte del JUEZ 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, que llevaba el caso, manifestó que los directivos de su oficina solicitaron la aclaración correspondiente frente a lo cual por escrito la empresa que representaba les indicó que no tuvo nada que ver con ese asunto.

Negó conocer de trato al doctor REINALDO HUERTAS, sin embargo, aseguró conocerlo de vista, pues lo vio solo una vez cuando se encontraba revisando el estado del proceso⁴⁰.

22. El señor Germán Humberto Marín Rúales de profesión abogado, en diligencia de testimonio realizada el 28 de abril de 2017 manifestó no conocer al doctor REINALDO HUERTAS, titular del JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, más allá de verlo en el despacho judicial y de haber asistido a una reunión para informar una posible transacción entre las partes que tuvo lugar en el Juzgado finalizando el año 2016.

En relación con el proceso verbal declarativo de mayor cuantía con radicado número 110013103006 2016 00069 00 promovido por Hyundai Colombia Automotriz S.A., contra Hyundai Motor Company, fungió en representación de la demandante y, puso de presente que las partes venían en tratativas para superar el conflicto desde antes de los comunicados de prensa sobre el presunto favorecimiento del Juez REINALDO HUERTAS con la medida cautelar y a la noticia del carro que este último adquirió posteriormente, aseveraciones respecto de las cuales su representada le manifestó que eran falsas.

Agregó que durante el tiempo de la relación profesional con su

⁴⁰ Folios 191-195 del archivo digitalizado 002 cuaderno original 1.pdf.

cliente no evidenció ninguna circunstancia que permitiera inferir la existencia de vínculo alguno entre Hyundai Colombia Automotriz S.A., con la sociedad Alciautos S.A.⁴¹.

23. Constancia de incomparecencia del señor José Luis Gómez Sarmiento a la diligencia de testimonio fijada para el 28 de abril de 2017⁴².

24. Testimonio rendido el 28 de abril de 2016 por la ciudadana Edna Juliette Romero Linares, quien manifestó laborar con la Dirección Ejecutiva Seccional en el cargo de Coordinadora del Grupo de Servicios Generales y puso de presente que para el mes de febrero de 2016, se desempeñaba como asistente administrativa en el Grupo de Depósitos Judiciales.

Señaló haber conocido de la manipulación en el sistema de reparto respecto de la demanda de autos, por las visitas e investigaciones que realizó la Fiscalía General de la Nación.

A continuación, describió el proceso para realizar el reparto de las distintas demandas que se reciben en el Centro de Servicios, las personas que se encontraban desempeñando dicha labor para el mes de febrero de 2016 y el número de ventanillas.

Enfatizó que tuvo conocimiento del reparto realizado en indebida forma con ocasión de la denuncia instaurada ante la Fiscalía General de la Nación y la investigación que ésta dirigió en torno a buscar la dirección IP desde la cual hicieron ese reparto, equipo que se encontraba en un juzgado en edificio Nemqueteba.

⁴¹ Folios 196-199 del archivo digitalizado 002 cuaderno original 1.pdf.

⁴² Folio 200 del archivo digitalizado 002 cuaderno original 1.pdf.

Indicó que para tales efectos, la Fiscalía General de la Nación se entendía con el señor Fabio Rozo y además manifestó, que desde el conocimiento de su cargo podría indicar que no es posible designar un juzgado determinado, porque el sistema lo hace aleatoriamente, o modificaciones después de radicadas las demandas⁴³.

25. El 27 de abril de 2017, el señor Pablo José Salcedo Visbal, allegó los documentos relacionados en la diligencia de testimonio que rindió el día 26 de abril anterior⁴⁴.

26. En aras de perfeccionar la investigación disciplinaria, la magistrada de instancia, LUZ HELENA CRISTANCHO ACOSTA, dispuso decretar de oficio la práctica de pruebas e insistió en otras ya ordenadas mediante auto del 2 de mayo de 2017⁴⁵.

27. El 5 de mayo de 2017, la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, informó el estado actual de la investigación adelantada en contra del REINALDO HUERTAS, en su condición de JUEZ 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por su actuación dentro del proceso verbal declarativo de mayor cuantía con radicado número 110013103006 2016 00069 00 promovido por Hyundai Colombia Automotriz S.A., contra Hyundai Motor Company.

28. Constancia de incomparecencia de la señora Laura Méndez a la diligencia de testimonio fijada para el 1 de junio de 2017⁴⁶.

29. El 1 de junio de 2017 la ciudadana María Cristina Martínez

⁴³ Folios 201-205 del archivo digitalizado 002 cuaderno original 1.pdf.

⁴⁴ Folios 206-211 del archivo digitalizado 002 cuaderno original 1.pdf.

⁴⁵ Folios 215-216 del archivo digitalizado 002 cuaderno original 1.pdf.

⁴⁶ Folio 236 del archivo digitalizado 002 cuaderno original 1.pdf.

García rindió testimonio y señaló que se desempeña como asesora comercial, y además laboró para Mazda Alciautos entre agosto de 2015 y junio de 2016.

Manifestó que recuerda haber atendido al Juez REINALDO HUERTAS a quien le vendió un vehículo a finales de marzo de 2016, e indicó que:

“Él como iba como rápido, él me lo pregunto, entonces él quería un 2017 y no lo había. Yo le entregué mi tarjeta, me dijo que no, que él estaba pendiente cuando llegaran los 2017, que ese era el carro que él quería. Pasaron los días, no recuerdo cuántos, pero en el mes de abril él llegó un sábado, era por la tarde, cuando él llegó me vio, me saludó: 'te acuerdas', que no sé qué, '¿ya llegaron los 2017?', y yo, 'sí 'ya habían llegado los 2017. Igual: que él lo quería rojo, rojo y ese día hicimos el negocio.”

Concretó que el dinero le fue entregado a su jefe Olga Guzmán, en efectivo.⁴⁷

30. El 1 de junio de 2017, rindió testimonio el ciudadano Luis Alfredo Barragán Arango, quien refirió que aproximadamente en el mes de mayo del año 2016 recibió el encargo de Hyundai Motor Company para llevar la representación de esa compañía coreana en un proceso verbal que le adelantaba Hyundai Colombia Automotriz S.A. en el JUZGADO 6º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, dentro del proceso verbal declarativo de mayor cuantía con radicado número 110013103006 2016 00069 00 el cual terminó por acuerdo de transacción entre las partes.

Manifestó ante pregunta de la magistrada, que lo único que le constaba sobre los hechos denunciados, es lo que apareció en los medios en relación con ese tema, es decir, las noticias de la revista

⁴⁷ Folios 237-241 del archivo digitalizado 002 cuaderno original 1.pdf.

"*Semana*", las' declaraciones; del señor juez en la emisora "*La W*" y posteriormente los anuncios de la Fiscalía General de la Nación en relación con la posible alteración del reparto de este y otros procesos, así como el inicio de las respectivas investigaciones.

Agregó que no le constaba que la compañía Hyundai Colombia Automotriz S.A. tuviera relación alguna con el concesionario Alciautos, donde se adquirió el vehículo por parte del señor REINALDO HUERTAS, JUEZ 6º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ⁴⁸.

31. El 1 de junio de 2017 rindió testimonio la ciudadana Lina María Londoño González, quien manifestó que en el año 2016 trabajó en la firma Brigard & Urrutia Abogados, su cargo era junior banda uno y sus funciones generales era el seguimiento a procesos, elaboración de memoriales, recursos, solicitudes y asistencias.

En relación con el proceso verbal declarativo de mayor cuantía con radicado número 110013103006 2016 00069 00, en el que representaron judicialmente a Hyundai Motor Company, indicó que el mandato le fue dado al doctor Barragán, quien le sustituyó poder para una diligencia de notificación personal en el mes de mayo de 2016.

Respecto de los hechos denunciados por los medios de comunicación, en los que al parecer el señor JUEZ 6º CIVIL DEL CIRCUITO, REINALDO HUERTAS, a cargo del proceso, había recibido alguna prebenda por parte de Hyundai Colombia Automotriz S.A., contestó que:

⁴⁸ Folios 242-244 del archivo digitalizado 002 cuaderno original 1.pdf.

“(...) fue que era muy extraño que las medidas cautelares se habían dado de esta forma, porque eran muy grandes y afectaban mucho el interés del cliente. Pero no sé si era cierto o no era cierto, solamente fue un tema como de 'oh, por Dios, salió esto'.”

Respecto del trato que recibió por el despacho en cuestión informó que le pareció extraño cuando se acercó a notificarse, la primera reacción de los funcionarios fue como de “*encendieron las alertas en el juzgado*” y le indicaron que no se podía surtir el trámite de notificación, en un primer momento, por la ausencia del certificado de cámara de comercio al tratarse de una sociedad extranjera que realiza actividades permanentemente en Colombia, posteriormente, y luego porque no se allegó traducción del certificado de existencia y representación en Corea; el cual reposaba en el paquete de documentos que les entregó.

A su vez, señaló que finalmente le dieron acceso al expediente, pero encontró que una parte estaba en una caja fuerte y el cuaderno de medidas cautelares reposaba en el despacho del juez⁴⁹.

32. El 1 de junio de 2017, la Fiscalía 62 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, informó que contra el señor REINALDO HUERTAS, JUEZ 6º CIVIL DEL CIRCUITO, cursaba el proceso penal número 110016000092201600211, por el presunto delito de prevaricato por acción, denuncia que le fue asignada a esa delegada el 12 de julio de 2016, donde se elaboró plan metodológico el 28 de julio siguiente y desde entonces se estaba adelantando la indagación preliminar⁵⁰. Se anexó copia de la

⁴⁹ Folios 245-247 del archivo digitalizado 002 cuaderno original 1.pdf.

⁵⁰ Folio 248 del archivo digitalizado 002 cuaderno original 1.pdf.

denuncia en cuestión y su ampliación⁵¹.

33. La magistrada ponente de primera instancia LUZ HELENA CRISTANCHO ACOSTA, de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, declaró cerrada la etapa de investigación dentro de la presente actuación disciplinaria mediante auto proferido el 15 de junio de 2017.⁵²

34. Mediante escrito radicado el 5 de julio de 2017, la abogada María Carolina Riaño González, actuando como apoderada de confianza del disciplinado REINALDO HUERTAS en su condición de JUEZ 6º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, descorrió traslado para alegar.

En su cometido, luego de hacer una relación de los hechos, trajo a colación un análisis de las pruebas documentales así como testimoniales, a partir del cual *“solicito ABSOLVER al Dr. REINALDO HUERTAS, JUEZ 6º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA en el sentido de NO IMPONER sanciones, por no haberse demostrado ningún hecho generador de responsabilidad.”*⁵³.

35. Mediante auto de fecha 28 de agosto de 2017⁵⁴, se ordenó el **archivo** de la investigación disciplinaria seguida en contra del doctor REINALDO HUERTAS, en su condición de JUEZ 6º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, respecto de las siguientes situaciones anómalas:

⁵¹ Folios 249-283 del archivo digitalizado 002 cuaderno original 1.pdf.

⁵² Folio 284 del archivo digitalizado 002 cuaderno original 1.pdf.

⁵³ Folios 291-293 del archivo digitalizado 002 cuaderno original 1.pdf.

⁵⁴ Folios 301-334 archivo digitalizado 004. cuaderno original 2.

- El reparto irregular y presuntamente dirigido al JUZGADO 6º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ del proceso verbal declarativo de mayor cuantía con radicado número 110013103006 2016 00069 00 promovido por Hyundai Colombia Automotriz S.A., contra Hyundai Motor Company.
- La compra y pago en efectivo de un vehículo Mazda 3 por parte del doctor REINALDO HUERTAS, JUEZ 6º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en fechas cercanas a la admisión de la demanda verbal declarativa y el proferimiento del auto que decretó la medida cautelar deprecada por el demandante Hyundai Colombia Automotriz S.A.

En la misma providencia, se formuló **pliego de cargos**, en contra del doctor REINALDO HUERTAS, en su condición de JUEZ 6º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, como presunto autor de la falta disciplinaria de carácter gravísima dolosa, al presuntamente violar sus deberes de acuerdo con lo consagrado en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002 y, por ello encontrarlo posiblemente incurso en la falta prevista en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 590 del Código General del Proceso, el artículo 3 de la Ley 1480 de 2011, el artículo 413 del Código Penal y el artículo 48 numeral 1º de la Ley 734 de 2002, por haber emitido decisión contraria a sus deberes funcionales como administrador de justicia, decisión consistente en el decreto de una medida cautelar innominada sin la debida motivación jurídica y sin el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 590 del Código General del Proceso⁵⁵.

36. El Juez REINALDO HUERTAS presentó escrito de

⁵⁵ Folios 322-334 archivo digitalizado 004. cuaderno original 2.

descargos⁵⁶, en el que afirmó que la decisión por él proferida no era manifiestamente contraria a la ley, pues la figura jurídica existe en el ordenamiento legal y se ajustó a los criterios generales que al respecto la regulan como por ejemplo prestar caución a efecto de proteger los intereses de terceros aunado al hecho de que con el decreto de la medida cautelar objeto de reproche no se causó perjuicio alguno a la parte demandada, pues ejercieron en oportunidad los recursos respectivos para atacar la decisión que finalmente no se materializaron ya que desistieron de los mismos.

Adujo que contra la decisión se tramitaron varias acciones de tutela que fueron declaradas improcedentes por la Corte Suprema de Justicia sin que en sendas decisiones se advirtiera la presunta perpetración de un delito, pues en ánimo de discusión si su providencia hubiese sido revocada ello habría indicado una disparidad de conceptos o cuando mucho una deficiente motivación, pero nunca un prevaricato.

Indicó que en su criterio la parte demandante había justificado sus pretensiones y los hechos que generaron la demanda los cuales en síntesis demostraban que la parte demandada Hyundai Motor Company, mantuvo una agencia mercantil con exclusividad a favor del demandante Hyundai Colombia Automotriz S.A., relación jurídica que con carácter de permanencia en el tiempo mantuvo por más de veinte años, de tal forma que, para el despacho resultó apenas procedente y normal, mediante una medida cautelar y mientras durase el proceso, disponer que se mantuviera la misma situación es decir, el denominado *statu quo*.

Refirió que su actuar no fue doloso, pues este se derivó

⁵⁶ Folios 348-352 archivo digitalizado 004. cuaderno original 2.

simplemente de un criterio de interpretación frente al artículo 590 del Código General del Proceso, de conformidad con la autonomía que los artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional le otorgan, siendo que por esa misma razón no se daban los presupuestos para adecuar su conducta a un tipo penal como el prevaricato y solicitó se decretaran algunas pruebas.

37. Mediante auto de fecha 9 de octubre de 2017 se ordenó la práctica de las pruebas solicitadas por el disciplinado y se decretaron otras de oficio⁵⁷.

38. Obra certificado ordinario de antecedentes disciplinarios emitido el 20 de noviembre de 2017 por la Procuraduría General de la Nación respecto del señor REINALDO HUERTAS En el que no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes⁵⁸.

39. El 27 de noviembre de 2017, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá remitió copia del proceso cambio de radicación número 2016-2478-00 de Hyundai Colombia Automotriz S.A., contra Hyundai Motor Company en 3 cuadernos de 75, 640 y 626 folios⁵⁹:

40. Mediante oficio número O.P.T.10176 de fecha 24 de noviembre de 2017 la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá remitió copia de la acción de tutela con radicado número 11001220300020160141400 de la sociedad Sida S.A., contra el JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ⁶⁰.

⁵⁷ Folios 358 – 359 archivo digitalizado 004. cuaderno original 2.

⁵⁸ Folio 367 archivo digitalizado 004. cuaderno original 2.

⁵⁹ Folio 368 archivo digitalizado 004. cuaderno original 2 y archivos digitalizados 040.11001110200020160557300_40. y 041.11001110200020160557300_41.

⁶⁰ Folio 369 archivo digitalizado 004. cuaderno original 2 y archivos digitalizados 042.11001110200020160557300_42 y 043.11001110200020160557300_43.

41. Mediante oficio número O.P.T.10176 de fecha 23 de noviembre de 2017 la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá remitió copia de la acción de tutela con radicado número 11001220300020160182800 de Neocorp S.A.S, contra el JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ⁶¹.

42. El 15 de enero de 2018, la señora Blanca Stella Castillo Ardila⁶² rindió declaración juramentada y dijo que en su condición de secretaria del JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ tuvo conocimiento de la directriz que impartió el doctor REINALDO HUERTAS, según la cual quien sustanciaría los procesos del despacho para el año 2016, era el señor Dagoberto Rodríguez Niño en razón a que el otro empleado dedicado a dicha labor con que contaba el despacho no tenía suficiente experiencia, pues había sido nombrado a finales del año 2015 en reemplazo de Orlando Marín Sánchez, quien se encontraba con permiso sindical por un lapso de más o menos 1 año.

Hizo énfasis en que el nuevo Código General del Proceso empezó a regir en su totalidad para Bogotá y otras ciudades a partir del 1 de enero de 2016, sin embargo, este se aplicó desde el 15 de marzo de esa misma anualidad cuando se levantó el paro judicial convocado a principios del año 2016 por Asonal.

Negó que se haya retrasado o priorizado el caso de Hyundai, pues este tuvo el mismo trámite que los demás asuntos que ingresaron al despacho en ese reparto.

43. El 15 de enero de 2018⁶³ el señor Dagoberto Rodríguez Niño

⁶¹ Folio 370 archivo digitalizado 004. cuaderno original 2 y archivo digitalizado 045.11001110200020160557300_45.

⁶² Folios 373-377 archivo digitalizado 004. cuaderno original 2.

⁶³ Folios 378-382 archivo digitalizado 004. cuaderno original 2.

manifestó que en la actualidad se desempeña como oficial mayor en el JUZGADO 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ a partir del año 2000 o 2001, que en virtud de dicho cargo y como quiera que su compañero Orlando Marín Sánchez se encontró en licencia sindical por aproximadamente un año, tuvo que ejercer de lleno para el año 2016, la sustanciación de la mayoría de los procesos entre ellos el del caso Hyundai.

Refirió que la medida cautelar solicitada por la parte actora fue discutida con el señor Juez REINALDO HUERTAS y con otros compañeros de manera informal, puesto que se trataba de una medida innominada e innovadora que apenas entraba en vigencia con el Código General del Proceso.

Señaló que en efecto al momento de decretar las medidas cautelares en ese asunto se tuvieron en cuenta los criterios que señala el artículo 590 literal C, sin embargo, no se plasmaron en el auto de su concesión porque en su concepto esto se debe hacer cuando se ataca la medida por la contraparte o cuando se niega su decreto, so pena de incurrir en prejuzgamiento.

En ese sentido indicó, que la medida cautelar no era desproporcionada, pues lo que se buscaba era mantener el *statu quo* que según el escrito de demanda y las pruebas allí aportadas se venía manteniendo entre las compañías Hyundai Colombia Automotriz S.A., y Hyundai Motor Company, con anterioridad a la terminación unilateral de la relación comercial por parte de esta última dada en el 2015.

44. Habiéndose corrido el término dispuesto en el artículo 55 de

la Ley 1474 de 2011⁶⁴, el disciplinado rindió alegatos de conclusión mediante escrito radicado el 8 de marzo de 2018 en el cual solicitó el archivo de las diligencias adelantadas en su contra, por cuanto la medida cautelar que profirió dentro del proceso verbal declarativo de mayor cuantía con radicado número 110013103006 2016 00069 00 promovida por Hyundai Colombia Automotriz S.A., contra Hyundai Motor Company cumplió con los fines previstos en la norma procesal aplicable al caso y, para su decreto se constituyó la respectiva póliza que exige el artículo 590 del Código General del Proceso a fin de sufragar el pago de perjuicios a la parte demandada y a terceros que se pudieran generar con la cautela ordenada⁶⁵.

Por su parte la representante del Ministerio Público en sus alegatos conclusivos⁶⁶ solicitó que se impusiera sanción disciplinaria al doctor REINALDO HUERTAS en su condición de JUEZ 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, pues era claro que en el auto proferido el 6 de abril de 2016 no hizo el análisis respectivo de que trata el numeral 1, literal c del artículo 590 del Código General del Proceso aplicable al caso porque se trataba de una medida innominada que requería un juicio de razonabilidad para la protección del derecho objeto de litigio, de apariencia del buen derecho, de la necesidad, efectividad y proporcionalidad que al no realizarse se deduce que la providencia no fue debidamente motivada.

Hizo énfasis en que si bien el juez no motivó la medida cautelar que decretó en el proceso verbal declarativo, no era menos verdadero, que dicho comportamiento omisivo constituyera en sí el

⁶⁴ Folio 385 archivo digitalizado 004. cuaderno original 2.

⁶⁵ Folios 398 - 410 del archivo digitalizado 11001110200020160557300_2.

⁶⁶ Folios 411 - 423 del archivo digitalizado 11001110200020160557300_2.

delito de prevaricato, pues en las diligencias disciplinarias no se estableció que esa decisión fuera contraria a derecho, elemento estructural del punible que se le pretendía endilgar al funcionario.

Por lo anterior indicó que no se podía establecer la falta atribuida en la modalidad de gravísima en los términos del artículo 48 del numeral 1 de la ley 734 de 2002, porque no se constituía el delito de prevaricato y, en ese sentido la falta no se podía calificar en la modalidad dolosa, sino que se trataba de un proceder descuidado por parte del Juez.

45. Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2018 la magistrada LUZ HELENA CRISTANCHO ACOSTA remitió el proceso al despacho de la magistrada MARTHA INÉS MONTAÑA SUÁREZ como quiera que el proyecto por ella presentado fue derrotado junto con la postura de la doctora Paulina Canosa Suárez⁶⁷.

46. Con oficio número 501 de fecha 8 de junio de 2018 el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá informó que los días 7 y 8 de junio de 2018 se llevaron a cabo las audiencias de legalización de captura, legalización de incautación, formulación de imputación, medida de aseguramiento y cancelación de orden de captura dentro del radicado número 110016000092201600211 adelantado contra el señor REINALDO HUERTAS mediante la cual se impuso medida de aseguramiento de detención en sitio de reclusión en la cárcel Picota, como presunto coautor del delito de cohecho impropio⁶⁸.

47. Mediante auto de fecha 20 de junio de 2018, la magistrada

⁶⁷ Folio 425 del archivo digitalizado 11001110200020160557300_2.

⁶⁸ Folios 429-433 del archivo digitalizado 11001110200020160557300_2 y archivos digitalizados (audios) cp_0607140828450, cp_0608081948446, cp_0607090553585 y cp_0608141919844.

MARTHA INÉS MONTAÑA SUÁREZ⁶⁹ decretó la nulidad de la actuación adelantada contra el doctor REINALDO HUERTAS, a partir del auto de fecha 28 de agosto de 2017, el cual dispuso formular pliego de cargos en su contra inclusive, dejando incólumes las pruebas legalmente acopiadas en el expediente.

Lo anterior, por cuanto, el pronunciamiento de fecha 28 de agosto de 2017, resultaba ambiguo en tanto no se determinó con exactitud y absoluta claridad el verbo rector de la falta imputada de cara a la decisión proferida el 6 de abril de 2016, dentro del proceso verbal declarativo de mayor cuantía con radicado número 110013103006 2016 00069 00 promovida por Hyundai Colombia Automotriz S.A., contra Hyundai Motor Company, por el Juez REINALDO HUERTAS, en tanto, en los cargos era confuso si lo imputado era por el *“desconocimiento de la ley ya sea por acción o por omisión”* o *“por la interpretación errónea o falta de motivación”*.

48. El 05 de julio de 2018⁷⁰ la doctora María Carolina Riaño González actuando como apoderada del disciplinado instauró recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de fecha 20 de junio de 2018.

49. El 23 de julio de 2018 el magistrado ARIEL LOZANO GAITÁN avocó el conocimiento de la actuación disciplinaria⁷¹ y dispuso (i) incorporar al asunto el proceso disciplinario con radicado número 2018-03687 por tratarse de los mismos hechos objeto de investigación del que conocía el magistrado Alberto Vergara Molano⁷² y (ii) remitir las diligencias al despacho de la magistrada MARTHA INÉS MONTAÑA SUÁREZ para que resolviera el

⁶⁹ Folios 434-438 del archivo digitalizado 11001110200020160557300_2.

⁷⁰ Folios 458-460 del archivo digitalizado 11001110200020160557300_2.

⁷¹ Folio 464 del archivo digitalizado 11001110200020160557300_2.

⁷² Archivo digitalizado 11001110200020160557300_47.

recurso interpuesto contra la decisión dictada el 20 de junio de 2018⁷³.

50. Mediante auto de fecha 26 de julio de 2018 la magistrada MARTHA INÉS MONTAÑA SUÁREZ ordenó devolver las diligencias al despacho del magistrado ARIEL LOZANO GAITÁN, por cuanto ella no tenía competencia para resolver el recurso, sino solamente para emitir la decisión sustitutiva en virtud del desempate desatado entre las magistradas LUZ HELENA CRISTANCHO ACOSTA Y Paulina Canosa Suárez⁷⁴.

51. El 31 de julio de 2017 el magistrado ARIEL LOZANO GAITÁN dispuso devolver las diligencias al despacho de la magistrada MARTHA INÉS MONTAÑA SUÁREZ, por cuanto al ser quien profirió la decisión sustitutiva también debía resolver el recurso instaurado contra esa providencia⁷⁵.

52. Mediante proveído de 10 de agosto de 2018, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá⁷⁶, resolvió no reponer el auto adiado 20 de junio de 2018, mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 28 de agosto de 2017, que formuló pliego de cargos contra REINALDO HUERTAS en condición de JUEZ 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ con base en los siguientes argumentos⁷⁷:

Se indicó en la providencia que la nulidad fue decretada de oficio porque se incurrió en irregularidades sustanciales que afectaron el

⁷³ Folios 465-466 del archivo digitalizado 11001110200020160557300_2.

⁷⁴ Folio 469 del archivo digitalizado 11001110200020160557300_2.

⁷⁵ Folios 471-474 del archivo digitalizado 11001110200020160557300_2.

⁷⁶ Integrada por los doctores MARTHA INÉS MONTAÑA SUÁREZ (ponente) y MAURICIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ.

⁷⁷ Folios 477-482 del archivo digitalizado 11001110200020160557300_2.

debido proceso respecto de la calificación de la conducta, más no por irregularidades en el trámite como erradamente lo alegó la recurrente.

Al desvirtuar uno de los argumentos presentados por la inconforme, la Sala de primera instancia refirió que en el auto atacado no se emitió pronunciamiento respecto de la decisión de archivo sobre 2 de los 3 aspectos a los que se hicieron alusión en las noticias de prensa que dieron origen a esta investigación, sino que la nulidad sólo hacía referencia al cargo formulado por las razones antes señaladas.

También se negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria al no encontrarse la providencia atacada dentro de las señaladas en el artículo 115 de la Ley 734 de 2002.

53. El 8 de marzo de 2019, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá⁷⁸, luego de decretada la nulidad de manera oficiosa a partir del pliego de cargos efectuado el 28 de agosto de 2017, salvo las conductas atinentes al reparto irregular del proceso verbal declarativo radicado bajo el número 110013103006 2016 00069 00 y la compra y pago en efectivo del vehículo Mazda 3 por parte del investigado, que fueron archivadas en favor del doctor REINALDO HUERTAS, procedió a realizar la calificación de la actuación disciplinaria⁷⁹.

⁷⁸ Integrada por las doctoras SIRIA WELL JIMÉNEZ OROZCO (ponente) y PAULINA CANOSA SUÁREZ.

⁷⁹ Folios 488-502 del archivo digitalizado 11001110200020160557300_2.

En tal sentido, se dispuso formular pliego de cargos⁸⁰ al doctor REINALDO HUERTAS en condición de JUEZ 6° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por la presunta comisión de la falta gravísima contemplada en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, comportamiento realizado por acción y bajo la modalidad dolosa.

Por cuanto, se vislumbró la presunta responsabilidad del operador judicial REINALDO HUERTAS en proferir una decisión que se encontraba dentro de la órbita de sus funciones y valiéndose del ejercicio de su cargo, pero con la que al parecer obtuvo beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y convencionales que ya se le atribuía por el simple hecho de fungir como operador judicial, configurándose un hecho típicamente delictivo que vulneraría el buen nombre de la administración de justicia y los fines del estado.

Así, consideró la primera instancia que el comportamiento era doloso al existir un conocimiento de la infracción pura a una norma disciplinaria, ya que a sabiendas de que avocaría conocimiento del proceso de marras, en forma consciente y voluntaria presuntamente recibió dádivas de una de las partes del proceso verbal declarativo radicado bajo el número 110013103006 2016 00069 00 a fin de tomar una decisión que beneficiaría al demandante en esa actuación, lo cual constituyó una conducta típica como lo estimó la Fiscalía General de la Nación al llamarlo al responder por el delito de cohecho impropio.

Y en relación con el decreto de la media cautelar se dijo que esta decisión no fue objetiva sino impulsada por un beneficio propio y

⁸⁰ Folios 493-502 del archivo digitalizado 11001110200020160557300_2.

favoreciendo al demandante que al final lo llevó a obtener provecho en un trámite conciliatorio.

En cuanto a la presunta comisión de la falta se estableció que se realizó bajo la modalidad por acción ante la configuración de una conducta típica establecida como delito sancionable consagrado en el artículo 406 de Ley 599 de 2000, que señala:

“ARTÍCULO 406. Cohecho impropio. Modificado por el art. 33, Ley 1474 de 2011. El servidor público que acepte para sí o para otro, dinero u otra utilidad o promesa remuneratoria, directa o indirecta, por acto que deba ejecutar en el desempeño de sus funciones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a siete (7) años, multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

El servidor público que reciba dinero u otra utilidad de persona que tenga interés en asunto sometido a su conocimiento, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años, multa de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por cinco (5) años.”

La falta imputada se consideró de naturaleza gravísima, atendiendo a la clasificación del numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, al precisar la realización objetiva de una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se comete en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo como sucedió en el presente caso.

Así las cosas, de las pruebas allegadas en especial las atinentes a las audiencias de legalización de captura, legalización de incautación, formulación de imputación, medida de aseguramiento y cancelación de orden de captura dentro del radicado número 110016000092201600211 adelantado contra el señor REINALDO

HUERTAS, llevadas a cabo en el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá los días 7 y 8 de junio de 2018, vislumbró la primera instancia que el comportamiento del disciplinado se adecuó a una descripción típica prevista en la norma penal que comprometió su responsabilidad de cara a los hechos denunciados.

54. Mediante memorial de fecha 1 de abril de 2019, el apoderado de confianza del disciplinado, Marlon Fernando Díaz Ortega recorrió el traslado del pliego de cargos formulado contra su representado, alegó una nulidad por violación al principio de *nom bis in idem* y al debido proceso, predicó la existencia de una prejudicialidad y por último solicitó la práctica de algunas pruebas⁸¹.

55. Mediante decisión de fecha 22 de abril de 2019, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá⁸² dispuso negar la nulidad formulada por el apoderado del disciplinado y decretar las pruebas por él solicitadas⁸³.

56. El 3 de mayo de 2019, el señor José Alberto Rodríguez Rodríguez allegó copia del audio de la audiencia de búsqueda selectiva de base de datos celebrada el 26 de abril de 2019 por el Juzgado 55 Penal Municipal con Función de Control de Garantías⁸⁴.

57. Obra hoja de consulta del proceso penal con radicado número 11001600009220160021100 adelantado contra REINALDO HUERTAS por el delito de prevaricato⁸⁵.

⁸¹ Folios 515-538 del archivo digitalizado 11001110200020160557300_2.

⁸² Integrada por las doctoras SIRIA WELL JIMÉNEZ OROZCO (ponente) y PAULINA CANOSA SUÁREZ.

⁸³ Folios 541-546 del archivo digitalizado 11001110200020160557300_2.

⁸⁴ Folio 564 del archivo digitalizado 11001110200020160557300_2 y archivo digitalizado (audio) CP_0308120824950.

⁸⁵ Folios 578-582 del archivo digitalizado 11001110200020160557300_2.

58. Mediante auto de trámite de fecha 6 de diciembre de 2019, el magistrado CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ dispuso oficiar a la Fiscalía 11 Delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Adscrita a la Vicefiscalía General de la Nación para que certificara y allegara copia de las actuaciones surtidas dentro del proceso penal 110016000092201600211, seguido en contra del señor REINALDO HUERTAS⁸⁶.

59. Con oficio número DCTI-10900224 de fecha 24 de junio de 2020 la Fiscalía 12 delegada ante el Tribunal de Distrito informó que dentro de la noticia criminal número 110016000092 20160021100 seguida contra el señor REINALDO HUERTAS se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización, de captura, formulación de imputación y solicitud de imposición de medida de aseguramiento los días 7 y 8 de junio de 2018⁸⁷. Así mismo, se radicó por parte de ese despacho Fiscal escrito de acusación y adición del mismo los días 3 de octubre⁸⁸ y 2 de noviembre de 2018⁸⁹, respectivamente.

También se indicó que el proceso se encontraba en etapa de juicio a la espera de que el Tribunal Superior de Bogotá decidiera los recursos interpuestos contra el auto que decretó pruebas y se allegó copia de los respectivos soportes⁹⁰.

60. Mediante auto de fecha 28 de abril de 2021, el magistrado LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO dispuso (i) oficiar a la Fiscalía 12 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que allegara algunas piezas procesales respecto del asunto

⁸⁶ Folio 583 del archivo digitalizado 11001110200020160557300_2.

⁸⁷ Archivo digitalizado 014adjunto4-audiencias preliminares legalización captura, imputación y medida reinaldo huertas.

⁸⁸ Archivo digitalizado 011adjunto1-escrito de acusación reinaldo huertas.

⁸⁹ Archivo digitalizado 012adjunto2-adición escrito de acusación.

⁹⁰ Folios 589-623 y 631-664 del archivo digitalizado 11001110200020160557300_2.

con radicado número 11001600009220160021100 adelantado contra REINALDO HUERTAS, (ii) acceder a la práctica de inspección judicial en el lugar carrera 9 con calle 8 de Bogotá, con el fin de determinar si en ese sitio existían cafeterías, restaurantes, salones sociales, sitios apropiados para reuniones de negocios, o para determinar qué tipo de instalaciones se encontraban en dicha confluencia de carrera y calle.

Además, se hizo pronunciamiento respecto de la prueba testimonial del señor Jairo Gamba, en el sentido de no insistir en la misma teniendo en cuenta que no se pudo evacuar por causas atribuibles al apoderado del disciplinado⁹¹.

61. Acta de inspección judicial⁹² llevada a cabo el 10 de mayo de 2021, en la carrera 9 con calle 8 de Bogotá de la cual quedó registro fílmico y en la que se advirtió la existencia de 2 establecimientos de comercio, tipo cafetería- restaurante, el primero de ellos denominado “*gaviota gourmet*” el cual según información suministrada por la persona que allí atendía funcionaba hace 4 meses y, el segundo de ellos denominado “*Don Justo*” el cual funcionaba desde el año 1968. Además, el disciplinado solicitó que se dejara constancia en los siguientes términos:

“Dejar constancia que como se ha podido constatar en la inspección judicial, esto es más una cuadra de establecimientos de comercio, tipo de venta de distintas cosas, especialmente cosas militares, y es poco propicio acá para desarrollo de reuniones sociales, de invitados especiales pues como se ha dicho en las diligencias”⁹³

62. Vía correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2021, el Fiscal

⁹¹ Archivo digitalizado 015 autoreiterapruebas.

⁹² Archivo digitalizado 029 actadeinspeccionjudicial y archivo digitalizado (audio) 028audioidiligenciadeinspeccionjudicialf.765.

⁹³ Ibídem.

12 delegado ante el Tribunal de Distrito de Bogotá remitió copia de las piezas procesales obrantes en asunto penal con radicado número 11001600009220160021100⁹⁴.

63. Mediante auto del 13 de mayo de 2021, se corrió traslado a los sujetos procesales para presentar alegatos de conclusión⁹⁵.

64. El día 19 de mayo de 2021, el defensor de confianza del disciplinado formuló recurso de reposición contra el auto fechado 13 de mayo de 2021⁹⁶ en el cual argumentó que no habían sido recaudadas la totalidad de las pruebas solicitadas por la defensa y las decretadas de oficio, que a la postre eran necesarias para argumentar su postura defensiva⁹⁷.

65. Mediante auto de fecha de 20 de mayo de 2021, se rechazó el recurso de reposición impetrado contra el auto calendarado 13 de mayo de 2021 mediante el cual se dispuso correr traslado común por el término de 10 días a los sujetos procesales, a efectos de que presentaran sus alegatos de conclusión⁹⁸.

66. El Doctor Marlon Fernando Díaz Ortega en su calidad de defensor de confianza del disciplinado, presentó alegatos de conclusión el 28 de mayo de 2021⁹⁹ en cual comenzó por hacer un recuento fáctico y procesal de la actuación, para luego plantear que se incurrió por la primera instancia en vulneración al principio del *non bis in idem*, pues, si bien en un principio se le había archivado a su representado la conducta respecto de haber actuado en el reparto irregular del proceso verbal de mayor cuantía número

⁹⁴ Capeta 010.anexo-respuesta fiscalía 12.

⁹⁵ Archivo digitalizado 037corretrasladoparaalegar.

⁹⁶ Archivos digitalizados 039pasodespachorecurso y 040correoeoreucrsomarlon Diaz.

⁹⁷ Archivo digitalizado 043reposición en contra de auto que corre traslado para alegar de conclusión rh (19 mayo 2021).

⁹⁸ Archivo digitalizado 044resolvereposición.

⁹⁹ Archivos digitalizados 051correoaalegatosreinaldohuertas y 052docaalegatosreinaldohuertas.

110013103006 2016 00069 00 promovido por Hyundai Colombia Automotriz S.A., contra Hyundai Motor Company con destino del Juzgado en el que él era titular, al momento de calificar la conducta por la cual le formularon cargos se desconoció dicha decisión y en cambio se afirmó que el Juez era conocedor de los hechos ilegales que llevaron a que el proceso se le asignara a su despacho.

Entonces, bajo esa premisa consideró que el fáctico por el cual en un principio se había decidido archivar no podía ventilarse de nuevo al momento de proferir el pliego de cargos, pues de ser así se estaría reviviendo lo archivado previamente.

Reprochó también, el abogado defensor que la formulación de cargos se estructuró en el análisis realizado por el Juez de Control de Garantías al imponer la medida de aseguramiento sin que se realizara por parte del ente disciplinario un nuevo análisis de cara a las pruebas vertidas en el proceso penal.

También, solicitó tener en cuenta (i) la decisión proferida el día 6 de septiembre de 2019 por el Juzgado 35 Penal del Circuito de Bogotá, al resolver el recurso de apelación contra la decisión de prórroga de la medida de aseguramiento impuesta a petición de la Fiscalía General de la Nación, pues a raíz de esta su poderdante recuperó la libertad y regresó a desempeñar sus funciones como Juez; decisión en la que además se instó a las autoridades para que sus actuaciones se basaran en fundamentos reales con base en pruebas legalmente allegadas al proceso, y (ii) las estipulaciones probatorias incorporadas en la etapa de juicio oral en donde se tiene demostrado que la compra de uno o más vehículos por parte del procesado, REINALDO HUERTAS, no procedía de recursos ilícitos.

Concluyó luego de realizar un análisis a las declaraciones recaudadas en los procesos penales adelantados con ocasión de los hechos presuntamente delictivos respecto de las demás personas vinculadas, que el Juez REINALDO HUERTAS no está implicado en los hechos que dieron lugar a la investigación disciplinaria, sino que terceros prevalidos de la complicidad de un empleado del juzgado y de un ex empleado, buscaron y lograron que el proceso verbal de mayor cuantía número 110013103006 2016 00069 00 promovido por Hyundai Colombia Automotriz S.A., contra Hyundai Motor Company, fuera asignado al JUZGADO 6º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, dadas sus condiciones, de vieja data conocidas, de ser un despacho acucioso y rápido en resolver los procesos, y totalmente al día, por lo que les convenía adelantar allí dicho asunto.

Por último, señaló que no existía prueba necesaria para proferir una decisión sancionatoria en contra de su defendido, pues no se había podido probar en el proceso penal la comisión del delito de cohecho impropio como tampoco en la actuación disciplinaria, pues no bastaba con la mera afirmación como se hizo en el pliego de cargos.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Colegiatura de primera instancia, mediante sentencia del 7 de julio de 2021¹⁰⁰, declaró disciplinariamente responsable al doctor **REINALDO HUERTAS**, en calidad de **JUEZ 6º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, de cometer a título de dolo la falta

¹⁰⁰ Decisión proferida por los doctores LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO (ponente) y ALFONSO ESTRELLA OTERO archivo digitalizado 055sentenciadeprimerainstancia.

contemplada en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, al haber incurrido en la falta gravísima descrita en el numeral 1º del artículo 48 de la misma norma, en la realización objetiva de la descripción típica prevista en el artículo 406 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal vigente para la época de los hechos, específicamente la de cohecho impropio, sancionándolo con **DESTITUCIÓN DEL CARGO E INHABILIDAD GENERAL PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE QUINCE (15) AÑOS.**

La Comisión Seccional confirmó la responsabilidad del disciplinado, respecto de los cargos que le fueran formulados, relacionados con la comisión de una conducta considerada como delito, específicamente por la presunta realización objetiva del punible de cohecho impropio, consagrado en el artículo 406 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal, precepto que es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 406. COHECHO IMPROPIO. El servidor público que acepte para sí o para otro, dinero u otra utilidad o promesa remuneratoria, directa o indirecta, por acto que deba ejecutar en el desempeño de sus funciones, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro(64) a ciento veintiséis (126) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144)meses. El servidor público que reciba dinero u otra utilidad de persona que tenga interés en asunto sometido a su conocimiento, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses, multa de cuarenta (40)a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses.”

Para tal efecto, la Comisión Seccional procedió a hacer un análisis de los presupuestos establecidos en la normatividad penal y en la jurisprudencia emitida por el órgano de cierre de la jurisdicción

ordinaria para la configuración objetiva de dicho punible, esto es, (i) que el sujeto activo sea un funcionario público, (ii) que reciba indebidamente para si o para un tercero dinero, utilidades o promesa remuneratoria directa o indirectamente y (iii) el acto que aquel se compromete ejecutar ha de ser propio de sus funciones.

En tal sentido se concluyó, a partir del análisis realizado a las declaraciones rendidas por los señores Edwin Fabián Macias¹⁰¹, Dagoberto Rodriguez Niño¹⁰² y Luis David Duran Acuña¹⁰³ al interior proceso penal con radicado número 11001600009220160021100 quienes participaron de manera directa en el plan delictual tendiente a que la demanda instaurada por Hyundai Colombia Automotriz S.A. en contra de Hyundai Motor Company fuera repartida al JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, con el fin de que el titular del mismo, REINALDO HUERTAS procediera en el ejercicio de su función judicial a resolver favorablemente la medida cautelar proferida el 6 de abril de 2016¹⁰⁴, como consecuencia de la promesa remuneratoria y el dinero que recibió indebidamente el disciplinado, en los siguientes términos:

“(...) Ciertamente, de las pruebas analizadas se puede inferir en grado de certeza, que i) existió un acuerdo entre CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO, representante legal de HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ y el Juez 6º Civil del Circuito de Bogotá, doctor REINALDO HUERTAS; II) que el señor MATTOS BARRERO, hizo ofrecimiento al mencionado funcionario judicial de promesa remuneratoria, representada en dinero; iii) que dichos ofrecimientos tenían como finalidad motivar la ejecución de un acto que debía cumplir el funcionario REINALDO HUERTAS en el ejercicio de sus funciones como Juez 6º Civil del Circuito de Bogotá, al interior del proceso

¹⁰¹ Archivos digitalizados carpeta # 22, folios 6524 a 6528, carpeta # 23, folios 6687 a 6691 y folios 109-110 del archivo 055sentenciadepimerainstancia.

¹⁰² Archivos digitalizados carpeta # 23, folios 6713 a 6718 y folios 107 a 108 del archivo 055sentenciadepimerainstancia.

¹⁰³ Archivo digitalizado carpeta # 23, folios 6719 a 6723, carpeta # 23 folios 6692 a 6696 y folios 110- 113 del archivo 055sentenciadepimerainstancia.

¹⁰⁴ Folio 46 del archivo digitalizado 04011001110200020160557300_30.pdf.

verbal radicado bajo el número 110013103006-2016-00069-00, consistente, como ya se ha dicho, en decretar una medida cautelar favorable a los intereses económicos de la parte demandante; y finalmente iv), que al referido acuerdo se llegó entre MATTOS Y HUERTAS con anterioridad a la expedición de la medida cautelar, por lo que, surge evidente, que se configuran los elementos esenciales para la estructuración objetiva de la conducta punible de Cohecho Impropio(...).¹⁰⁵

Para la Comisión Seccional la conducta realizada por el doctor REINALDO HUERTAS fue desplegada de manera voluntaria a título de dolo porque actuó con plena conciencia tanto de sus actos, como de las implicaciones jurídicas de los mismos, por lo cual es válido afirmar, que el disciplinado comprendía la actuación ilícita y, no obstante, tal comprensión, pudiendo y debiendo comportarse conforme a derecho, prefirió libre, consciente y voluntariamente vulnerar el ordenamiento jurídico.

También desvirtuó la primera instancia los argumentos defensivos presentados por el apoderado contractual del disciplinado, concluyendo que no existió ningún eximente de responsabilidad disciplinaria en el caso objeto de estudio.

En cuanto a la sanción a imponer, estableció que al tratarse de una falta calificada como gravísima realizada a título de dolo correspondía imponer sanción con destitución e inhabilidad general para el ejercicio de funciones públicas por el término de quince (15) años, como quiera que de una parte el disciplinado carecía de antecedentes y, por otra, la naturaleza, gravedad, connotación y perjuicio causado a la administración de justicia¹⁰⁶.

¹⁰⁵ Folios 116-117 del archivo digitalizado 055sentenciadepimerainstancia.

¹⁰⁶ Folios 135-136 del archivo digitalizado 055sentenciadepimerainstancia.

DE LA APELACIÓN

Mediante escrito oportunamente radicado el 4 de agosto de 2021¹⁰⁷, el doctor REINALDO HUERTAS, presentó recurso de apelación a través de su defensor de confianza contra la providencia del 7 de julio de 2021, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, bajo los siguientes argumentos:

Consideró el apelante que las pruebas en las que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá fundamentó la sentencia sancionatoria proferida contra el JUEZ 6 CIVIL DE CIRCUITO de esta ciudad, REINALDO HUERTAS, es decir, los testimonios de Edwin Fabián Macías Castañeda, Luis David Durán Acuña y Dagoberto Rodríguez Niño, lejos de demostrar la participación de su defendido en el acto delictual de cohecho impropio lo que denotaban era el interés de estos en la búsqueda de beneficios judiciales personales a través de diferentes manifestaciones falsas en contra del mencionado servidor público.

Frente a dichas pruebas testimoniales planteó el inconforme, que (i) ninguna de ellas guardaba un ápice de coincidencia, pues variaban sus versiones en situaciones de tiempo, modo y lugar (ii) se allegaron al disciplinario como pruebas trasladadas sin que frente a estas se hubiera ejercido el derecho de contradicción y defensa por parte del disciplinado, por cuanto por la etapa procesal en que fueron recaudadas en el asunto penal no fueron sometidas a conainterrogatorio, ya que aún no se había dado inicio al juicio oral, debiendo entonces no tenerse como pruebas, pues tampoco en el disciplinario se procuró su recaudo de manera que tuviera oportunidad la defensa de controvertirlas (iii) de las mismas se

¹⁰⁷ Folio 1 de archivo digitalizado 060correointerponerecurso.

advertía que su defendido no intervino en las actuaciones tendientes al direccionamiento de la demanda instaurada por Hyundai Colombia Automotriz S.A., contra Hyundai Motor Company, toda vez, que la escogencia del despacho judicial que conocería del asunto se debió a los estándares de calidad y rapidez predicados por Jairo Gamba y Carlos Arturo Fernández Tinjacá, quienes según manifestaciones de Dagoberto Rodríguez Niño fueron los que “*vendieron al Juzgado*” (iv) se debía dar credibilidad a la expresión del señor Edwin Fabián Macías Castañeda al indicar que “*yo sé que el doctor REINALDO HUERTAS no se presta para esas cosas*”.

Hizo énfasis en que la primera instancia no corroboró los testimonios de los señores Edwin Fabián Macías Castañeda, Luis David Durán Acuña y Dagoberto Rodríguez Niño a fin de establecer si existía algún tipo de prejuicio, interés o móvil de parcialidad para incriminar al doctor REINALDO HUERTAS, por cuanto además de las consideraciones antes señaladas, tampoco se tuvo en cuenta que las afirmaciones se dieron a fin de ser beneficiados con un principio de oportunidad e hizo un comparativo con la legislación española respecto del valor probatorio del testigo colaborador.

Dentro de sus argumentos defensivos el abogado Marlon Fernando Díaz Ortega planteó que no se debe dar credibilidad a las declaraciones antes señaladas, porque en su criterio considera que ante tantas entregas de dinero por montos cuantiosos a lo sumo debían existir soportes documentales como recibos que dieran certeza de la entrega, el valor y el recibimiento de las mismas, los cuales brillaban por su ausencia.

No valoró la primera instancia situaciones como que una Juez de Control de Garantías resolvió no prorrogar la medida de aseguramiento impuesta en las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación, medida de aseguramiento y cancelación de orden de captura realizadas el 7 y 8 de junio de 2018 y los testimonio de los empleados del despacho Ingrid Lorena Buritica Rodríguez, Blanca Stella Castillo Ardila y Ángel Alberto Aguilar rendidos en la actuación penal con radicado número 11001600009220160021100 adelantada contra REINALDO HUERTAS por el delito de cohecho impropio en los que se puede establecer con certeza la objetividad del Juez al momento de decretar la medida cautelar cuestionada y la misma rapidez que le impartió a los demás asuntos que conoció no solo para esa fecha sino de manera general en el tiempo en que laboró en dicho cargo.

Reprochó que la primera instancia no hubiera hecho un análisis probatorio acucioso a todas las pruebas obrantes en el disciplinario, sino que procedió solamente por transcribir apartes de las declaraciones que se habían recolectado en el proceso penal, dándole también valor probatorio al dicho del Juez de Control de Garantías al momento de imponer la medida de aseguramiento y al escrito de acusación con sus adiciones presentados por la Fiscalía General de la Nación, de los que simplemente se deducen una probabilidad de verdad respecto del hecho acusado sin que permitan estos actos procesales predicar la certeza exigida para proferir fallo sancionatorio como erróneamente lo tiene en cuenta la primera instancia al momento de emitir sentencia.

Por lo anterior, solicitó que ante la inexistencia de pruebas que permitieran llegar al grado de certeza requerido para emitir una sanción disciplinaria se debía entonces revocar la decisión impugnada, para en su lugar, considerar que no existía conducta ni responsabilidad disciplinaria que reprocharle al doctor REINALDO HUERTAS.

ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

1. El 5 de agosto de 2021, se asignó el asunto a este Despacho para lo de su competencia¹⁰⁸.

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1. Competencia.

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 254 a 257 creó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura como órgano de cierre en asuntos disciplinarios de funcionarios de la Rama Judicial y abogados. Posteriormente, con la aprobación del Acto Legislativo 02 de 2015, artículo 19, se reemplazó la Sala Disciplinaria por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con todas sus prerrogativas, atribuciones y funciones¹⁰⁹. Este nuevo texto normativo fue estudiado por la Corte Constitucional quien después de hacer un análisis detallado en relación con el juicio de

¹⁰⁸ Archivo digitalizado 01 11001110200020160557301 acta.

¹⁰⁹ Al respecto es importante precisar que el Acto legislativo 02 de 2015, eliminó la competencia que tenía la anterior Sala Disciplinaria para conocer de los conflictos de competencia y acciones de tutela.

sustitución, declaró exequible el artículo 19 antes citado mediante Sentencia C-373/16¹¹⁰.

La Corte Constitucional también se refirió al querer del constituyente para concebir la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, su estructura, autonomía e independencia, designación de sus integrantes y competencia, en las Sentencias C- 285 de 2016¹¹¹ y C-112/17¹¹², por lo que a partir de la entrada en funcionamiento de este Máximo Tribunal Disciplinario, el pasado 13 de enero de 2021, se entenderá que toda referencia realizada por las Leyes 270 de 1996 y 734 de 2002, hecha a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, estará dirigida a la nueva Comisión de Disciplina Judicial, en razón a la sustitución funcional entre estas dos Corporaciones.

En consecuencia, esta Comisión precisa que es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto.

2. Del disciplinado.

La calidad de sujeto disciplinable del doctor REINALDO HUERTAS, fue acreditada mediante el acta de posesión número 459 de fecha 15 de diciembre de 2011 en el cargo de JUEZ 6 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ y el Acuerdo número 45 de 12 de diciembre de 2011 en el cual se confirma dicho nombramiento¹¹³.

¹¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C- 373 de 2016, Expediente D-10947, Magistrados Ponentes: Alejandro Linares Cantillo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

¹¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-285 de 2016, Expediente D-10990, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 26 (parcial) del Acto Legislativo 2 de 2015, “por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”, actor: Carlos Santiago Pérez Pinto, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹¹² Corte Constitucional, Sentencia C- 112 de 2007, Expediente D-11533, Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 14, 17, 19 (parcial) y 26 (parcial) del Acto Legislativo 02 de 2015 “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones.”, Actor: Paulina Canosa Suárez, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

¹¹³ Folios 84-85 del archivo digitalizado.

3. Legitimidad del apelante.

En este caso particular, considera la Comisión al tenor de lo reglado en el párrafo del artículo 90 de la Ley 734 de 2002, el disciplinado está legitimado para apelar la decisión. Al respecto la norma citada establece:

“Artículo 90. Facultades de los sujetos procesales. Los sujetos procesales podrán:

- 1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.*
 - 2. Interponer los recursos de ley.*
 - 3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y*
 - 4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal ésta tenga carácter reservado.*
- ,,,”. (Subrayado fuera de texto).*

4. De la apelación

Inicialmente observa esta Comisión que la decisión de primera instancia fue proferida el 7 de julio de 2021, y la misma fue notificada por edicto desfijado el 30 de julio de esa anualidad¹¹⁴, por lo que el recurso de apelación se presentó de manera oportuna vía correo electrónico el 4 de agosto de 2021¹¹⁵.

Aunado a lo anterior, se dará aplicación al párrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, cuyo texto legal es el siguiente: “*El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar **únicamente** los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación*” (Negrilla fuera del texto original).

¹¹⁴ Archivo digitalizado 058edicto.

¹¹⁵ Archivo digitalizado 060correointerponerecurso.

5. De la congruencia entre el pliego de cargos y la sentencia de primera instancia.

Advierte esta Comisión que al disciplinado le formularon cargos dadas las exigencias del artículo 162 de la Ley 734 de 2002 por la presunta incursión de la falta gravísima contemplada en el numeral 1 del artículo 48 de la misma norma comportamiento realizado por acción y bajo la modalidad dolosa¹¹⁶, por haber proferido una decisión que correspondía en derecho, pero que se tornó en un actuar típicamente delictivo al presuntamente haber obtenido beneficios adicionales concernientes al recibimiento de dádivas de una de las partes del proceso verbal de mayor cuantía número 110013103006 2016 00069 00 promovido por Hyundai Colombia Automotriz S.A., contra Hyundai Motor Company que conoció con ocasión de su cargo de JUEZ 6º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Mediante sentencia de primera instancia el Juez REINALDO HUERTAS fue sancionado de cometer a título de dolo la falta contemplada en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, al haber incurrido en la falta gravísima descrita en el numeral 1º del artículo 48 de la misma norma, en la realización objetiva de la descripción típica prevista en el artículo 406 de la Ley 599 de 2000 específicamente la de cohecho impropio, por lo que hay completa relación entre el pliego de cargos y la sentencia objeto del recurso de alzada.

¹¹⁶ Folios 493-502 del archivo digitalizado 11001110200020160557300_2.

6. Del caso en concreto

Estableció la Comisión que, la investigación disciplinaria tiene origen en la comunicación remitida por la Presidencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en la que se dio traslado de unas noticias de prensa relacionadas con el actuar del JUEZ 6º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, REINALDO HUERTAS, quien, al parecer, participó en actos de corrupción al intervenir en el direccionamiento en el trámite del proceso verbal declarativo de mayor cuantía con radicado número 110013103006 2016 00069 00 promovido por Hyundai Colombia Automotriz S.A., contra Hyundai Motor Company que venía destinado a su despacho a fin de que profiriera decisiones de las que se beneficiaría la parte actora, conductas relacionadas al presunto recibimiento por parte del servidor público de altas sumas de dinero¹¹⁷.

La Comisión no se referirá a los temas relacionados con el (i) reparto irregular y presuntamente dirigido al JUZGADO 6º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ del proceso verbal declarativo de mayor cuantía con radicado número 110013103006 2016 00069 00 promovido por Hyundai Colombia Automotriz S.A., contra Hyundai Motor Company y, (ii) la compra y pago en efectivo de un vehículo Mazda 3 por parte del doctor REINALDO HUERTAS, JUEZ 6º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en fechas cercanas a la admisión de la demanda verbal declarativa y al auto que decretó la medida cautelar solicitada por la compañía demandante Hyundai Colombia Automotriz S.A.

Lo anterior, en atención a que mediante proveído de fecha 28 de

¹¹⁷ Folios 2-8 del archivo digitalizado 002. cuaderno original 1.

agosto de 2017, **se ordenó el ARCHIVO de la investigación disciplinaria en favor del doctor REINALDO HUERTAS, en calidad de JUEZ 6º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, decisión que quedó en firme y cobró ejecutoria porque no fue apelada dentro del término procesal correspondiente, ni tampoco se vio afectada con la nulidad proferida en el trámite con posterioridad.

Ahora bien, el apoderado contractual del disciplinado fundamentó su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

6.1. Inconsistencias en las declaraciones de los señores Edwin Fabián Macías Castañeda, Dagoberto Rodríguez Niño y Luis David Durán Acuña rendidas al interior del proceso penal número 110016000092201600211 adelantado contra REINALDO HUERTAS.

Planteó el recurrente que de las declaraciones rendidas por los señores Edwin Fabián Macías Castañeda, Dagoberto Rodríguez Niño y Luis David Durán Acuña se denotaban algunas discrepancias entre las situaciones de tiempo, modo y lugar por ellos relatadas y que además sirvieron como fundamento para que cada uno de ellos aceptara su responsabilidad frente a los hechos investigados en materia penal, siendo en consecuencia acreedores de beneficios procesales, para así concluir que se debía restar credibilidad a dichas pruebas.

En virtud de demostrar tales inconcreciones procedió a contraponer las versiones de los testigos antes mencionados, en relación con el posible vínculo existente entre el JUEZ 6º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, REINALDO HUERTAS, y la parte demandante en el proceso verbal declarativo de mayor cuantía con

radicado número 110013103006 2016 00069 00 promovido por Hyundai Colombia Automotriz S.A., contra Hyundai Motor Company.

Frente a dicha situación trajo a colación las declaraciones de los señores Edwin Fabián Macías Castañeda, Dagoberto Rodríguez Niño y Luis David Durán Acuña, que en punto de lo que pretende desvirtuar se pueden resumir, así:

	DECLARACIÓN RENDIDA POR EDWIN FABIÁN MACÍAS CASTAÑEDA	DECLARACIÓN DAGOBERTO RODRÍGUEZ NIÑO	DECLARACIÓN LUIS DAVID DURÁN ACUÑA
ASUNTO: LUGARES, FECHAS Y HORAS			
	<p><i>“(…) Dagoberto me manifestó que el doctor Reinaldo ya se había reunido con el Señor Carlos Mattos y que él mismo participó en esa reunión, reunión que según me manifestó Dagoberto se llevó a cabo en la calle 8 carrera 9, muy cerca del despacho judicial (...)”</i></p>	<p><i>“En vista de eso el señor Mattos nos mandó recoger por Juan Carlos un conductor o escolta de Mattos (el nombre de Juan Carlos lo sé por Edwin Macías, lo supe con posterioridad), nos dijo que no recogía cerca de la casa del señor Juez. Este domingo me encontré primero con el Juez en Sauzalito, luego llego el conductor del señor Mattos en un carro de alta gama, un Hyundai negro, Mattos dijo que de eso sólo hay tres en el país y no recogió en Sauzalito. Los condujeron al apartamento donde vivía el señor Mattos, eso queda en la calle 92 arriba de la 11 un edificio esquinero, Me acuerdo que a uno de los costados queda la residencia del alcalde mayor Enrique Peñalosa (...)”</i></p> <p><i>“(…) Cuando llegamos nos estaba esperando el señor Carlos Mattos y un señor que se presentó como Luis David Durán Acuña, ese día lo conocí y era la segunda vez que veía a Mattos. Mattos le dio a Reinaldo que le iba a llegar el proceso (...)”</i></p> <p><i>(…) y hubo una segunda reunión, más exactamente para el 16 de julio, que viaje vía aérea a la ciudad de Medellín. en esa fecha, ese sábado, acordamos de reunirnos con el señor Carlos Matos allá en Medellín con Luis David Durán y Reinaldo Huertas con el suscrito.</i></p>	<p><i>“(…) Al inicio del año siguiente el señor Mattos volvió a llamarme para pedirme que lo acompañara en un desayuno de trabajo, que tendría en su casa, eso sería en el mes de marzo de 2016, cuando él me llamó. El día señalado me desplace a casa del señor Mattos en la calle 87 con carrera 10 a las 07:00 a.m. y cuando ingrese al apartamento, el mayordomo no me condujo como otras veces hasta el estudio, sino que pidió que los siguiera hasta un comedor auxiliar ubicado en un espacio hacia el lado de la cocina del penthouse del señor Mattos, donde encontré una mesa dispuesta para tres comensales, nadie había en esa habitación, a los pocos minutos, se hizo presente Carlos Mattos en compañía de un señor a quien, en ese momento, me presento como el Juez 6 Civil del Circuito de Bogotá, quien según me enteré no recuerdo si en ese momento un rato más tarde era la persona, a quien le había correspondido el conocimiento de una demanda formulada por Hyundai Colombia automotriz (...)”</i></p> <p><i>“(…) Recuerdo en este momento también que en un oportunidad, tuvimos con el Juez Huertas y con Dagoberto Rodríguez una reunión en la ciudad de Medellín (...)”</i></p> <p><i>“(…) La reunión se verifico a partir de las 09.15 de la mañana hasta el mediodía y en esa oportunidad tanto el juez como el sustanciador, rindieron informe detallado a Carlos Mattos sobre el estado del proceso (...)”</i></p> <p><i>“(…) por esto decido llevar a cabo en el estudio de la calle 83a con autopista norte una reunión con todos, Carlos Mattos, Huertas y Dagoberto y yo, a fin de que entre todos ellos quedara claro cuando</i></p>

			dinero había enviado Carlos a los unos y cuánto dinero estos habían recibido. Esta reunión debió ocurrir en el segundo semestre de 2016, tal vez septiembre u octubre (...)"
FECHA EN LA QUE SE RECIBIÓ EL TESTIMONIO	06/06/2017	14/08/2018	17/07/2018
REFERENCIA ARCHIVO	Carpeta 22 folios 6524 al 6528-interrogatorio Edwin Fabian Macias	Carpeta 23 folios 6713 al 6718	Carpeta 23 folios 6692 al 6696
ASUNTO: ENTREGAS DE DINERO			
	<p>Por manifestaciones en las reuniones que sostenía yo con Dagoberto me manifestaba que en reuniones que se hicieron fuera de la ciudad más exactamente en la ciudad de Medellín se hicieron unos pagos al Doctor Reinaldo Huertas y que el monto podría ascender más o menos a la suma de \$400.000.000 de pesos y que en los cálculos que él tenía desde un inicio cuando se contactaron por primera vez con el señor Carlos Mattos se había pactado entre Dagoberto y el doctor Reinaldo debería 976 Página 78 de 136 superar la suma de \$2.000.000.000 millones de pesos (dos mil millones de pesos) (...)</p>	<p>"(...) Al terminar la reunión, el señor Mattos nos entregó a cada uno, en un sobre de manila, dineros. Cuando yo abrí mi sobre, para mí había 5 millones de pesos y después, aquí en Bogotá, el señor Reinaldo Huertas me comentó que a él le habían entregado 20 millones de pesos (...)"</p>	<p>"(...) luego de algunas precisiones y discusiones terminó con la entrega por parte de Carlos Mattos tanto al Juez como al sustanciador de un fajo de billetes que después me entere contenía \$25,000.000 millones de pesos para cada uno por concepto de "viáticos" (...)</p> <p>"(...) Esta reunión debió ocurrir en el segundo semestre de 2016, tal vez septiembre u octubre y en esa oportunidad quedo claro para todos que Carlos Mattos Había enviado \$1.100.000.000 millones de pesos para el Juez y el Sustanciador en la proporción de 60% al primero y 40% al segundo y que efectivamente tanto el juez como Dagoberto habían recibido ese valor que Carlos Mattos les había enviado (...)"</p>
FECHA EN LA QUE SE RECIBIÓ EL TESTIMONIO	06/06/2017	14/08/2018	17/07/2018
REFERENCIA ARCHIVO	Carpeta 22 folios 6524 al 6528-interrogatorio Edwin Fabian Macias	Carpeta 23 folios 6713 al 6718	Carpeta 23 folios 6692 al 6696
ASUNTO: ACUERDO PARA DECRETAR UNA MEDIDA CAUTELAR			
	<p>(...) yo le pregunté a Dagoberto que esa demanda para qué juzgado iba porque el señor Carlos no me había dicho para que juzgado quería que esa demanda fuera direccionada a lo cual el señor Dagoberto me respondió que él ya tenía conocimiento y era de conocimiento propio por el jefe de él, el señor Reinaldo Huertas, Juez Sexto Civil del Circuito, yo le pregunté que por qué él sabía que el doctor Reinaldo ya sabía, sí yo sé que el doctor Reinal no se presta para esas cosas, Dagoberto me manifestó que el doctor Reinaldo ya se había reunido con el Señor Carlos Mattos y que él mismo participo en esa reunión (...)</p>	<p>"(...) cuando llegamos nos estaba esperando el señor Carlos Matos y un señor que se presentó como Luis David Durán Acuña, ese día lo conocí y era la segunda vez que veía a Mattos. Mattos le dio a Reinaldo que le iba a llegar el proceso, y le dijo que necesitaba que él decretara la medida cautelar, en la demanda se iban a presentar vacas medidas cautelares pero la que a Mattos le interesaba sobre medida era la que se le prohibía a Hyundai Korea vender autos si no era a través de Hyundai Colombia propiedad de Mattos. Mattos le expresó esto a Reinaldo Huertas de forma categórica y también le dio que tocaba sostener la medida cautelar por lo menos un año (...)</p>	<p>El día del desayuno de trabajo, en mi presencia Carlos Mattos le pregunto al juez 6 civil del circuito de Bogotá si era posible que el decretara una medida cautelar dentro del proceso que impidiera la venta de vehículos marca Hyundai por cualquier otra empresa diferente de Hyundai Colombia Automotriz, recuerdo que en esa oportunidad Carlos Mattos, le mostró al Juez una copia del memorial de solicitud de medidas cautelares que había formulado, en ese momento el abogado Gamboa, pero que había sido elaborado directamente por los abogados de la oficina del Doctor Ignacio Jaramillo, el Juez sexto civil del circuito manifestó en mi presencia a Carlos Mattos que el nuevo código general del proceso aplicable en materia civil y comercial, traía la novedad de poder solicitar la parte y decretar el juez medidas cautelares innominadas, luego según dijo el Juez 6, el si podía decretar la medida cautelar. Recuerdo bien que en ese momento el Juez le informo a Carlos Mattos que</p>

			estudiaría el asunto y se comprometió a decretar o la primera medida cautelar solicitada y en defecto de esa la segunda de las pedidas, pero Carlos Mattos le dijo que solo aceptaría el decreto de la primera medida cautelar solicitada (...)"
FECHA EN LA QUE SE RECIBIÓ EL TESTIMONIO	06/06/2017	14/08/2018	17/07/2018
REFERENCIA ARCHIVO	Carpeta 22 folios 6524 al 6528- interrogatorio Edwin Fabian Macias	Carpeta 23 folios 6713 al 6718	Carpeta 23 folios 6692 al 6696
ASUNTO: SUMAS DE DINERO ACORDADAS PARA EMITIR LA MEDIDA CAUTELAR			
		<i>"(...) Mattos le dijo a Reinaldo que le hiciera ese favor que él quedaba muy agradecido, el señor Mattos le dijo que por ello le daba \$700.000.000 millones de pesos, esto lo dijo en presencia de Durán Acuña y mío, Reinaldo le dijo que lo iba a pensar (...)"</i>	<i>"(...) luego de algunas risas manifestó Mattos, que él le pagaría al Juez 6 \$500.000.000 millones de pesos de los cuales se comprometió a darle \$200.000.000, una vez se decretara la medida cautelar, \$300.000.000 millones si después de todos los recursos de ley, el Juez mantenía incólume el decreto de la cautela y los \$200.000.000 restantes una vez terminara el proceso, lo más probable, mediante un acuerdo con los demandados quienes en opinión de Carlos Mattos y así se lo hizo saber al Juez, no podría resistir mucho tiempo, sin vender vehículos automotores marca Hyundai en Colombia. El Juez le manifestó a Carlos Mattos, que este último debía asumir también lo que pudiera corresponderle al sustanciador del juzgado, quien en ese momento no estaba presente. En el acuerdo Carlos Mattos le manifestó al Juez que de ese valor él debía pagar una parte al sustanciador, pero en esa oportunidad no hubo ningún acuerdo en particular (...)"</i>
FECHA EN LA QUE SE RECIBIÓ EL TESTIMONIO			17/07/2018
REFERENCIA ARCHIVO			Carpeta 23 folios 6692 al 6696

Para resolver el anterior cuestionamiento, se hace necesario acudir al contenido de las declaraciones rendidas en la actuación penal número 110016000092201600211 adelantada contra REINALDO HUERTAS por las personas señaladas en el cuadro antes reseñado, así:

- Interrogatorio rendido el 14 de agosto de 2018 por el señor Dagoberto Rodríguez Niño, oficial mayor del JUZGADO 6º CIVIL

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en el que cual indicó¹¹⁸:

(...) A la cafetería entramos Carlos Mattos y yo, los demás se quedaron fuera. Carlos Mattos me dice que al Juzgado me va a llegar una demanda de él, que va a llegar a ese juzgado porque sabe que el juzgado es rápido y necesitaba que le colaboráramos con la rapidez, dijo que era un proceso ordinario de mucha plata, esto fue con el código anterior, dijo que necesitábamos que le ayudáramos con la rapidez. Para este momento no me habló de la demanda cautelar ni nada, Mattos es muy cauto y no daba mayor información. Yo le dije que el juzgado era rápido, que nos caracterizábamos por eso, que no había problema, Mattos de una vez me dijo que si yo podía conseguirle una reunión con el Juez Reinaldo Huertas de manera discreta, porque él era una figura pública, de notoriedad y no quería que lo vieran en los juzgados. (...) Tan pronto volví a la oficina, le comenté de inmediato al Juez Reinaldo Huertas, que el señor Mattos estaba pidiendo una cita con él, entonces él no me pregunto ni para que ni para nada, de una me dijo que lo llamara para reunirnos el domingo. (...) Ese domingo me encontré primero con el Juez en Sauzalito, luego llego el conductor del señor Mattos en un carro de alta gama, un Hyundai negro, Mattos dijo que de esos solo hay tres en el país y nos recogió en Sauzalito. Nos condujeron al apartamento donde vivía el señor Mattos, eso queda en la calle 92 arriba de la 11 un edificio esquinero, (...) Cuando llegamos nos estaba esperando el señor Carlos Mattos y un señor que se presentó como Luis David Durán Acuña, ese día lo conocí y era la segunda vez que veía a Mattos. Mattos le dio a Reinaldo que le iba a llegar el proceso, y le dijo que necesitaba que él decretara la medida cautelar, en la demanda se iban a presentar varias medidas cautelares pero la que a Mattos le interesaba sobre medida era la que se le prohibía a Hyundai Korea vender autos si no era a través de Hyundai Colombia propiedad de Mattos. Mattos le expreso esto a Reinaldo Huertas de forma categórica y también le dijo que tocaba sostener la medida cautelar por lo menos un año, para 1006 Página 108 de 136 que de esa forma el pudiera lograr una negociación, porque Mattos estaba perdiendo mucha plata. Reinaldo me pregunto que si esa medida cautelar era viable, y yo le dije a Reinaldo que tocaba ver la demanda (el escrito) para saber si era viable legalmente. A lo que el señor Mattos no accedió, el señor Mattos nunca nos dejó ver la demanda. Mattos le dijo a Reinaldo que le hiciera ese favor que él quedaba muy agradecido, el señor Mattos le dijo que por ello le daba \$700.000.000 millones de pesos, esto lo dijo en presencia de Duran Acuña y mío, Reinaldo le dijo que él lo iba a pensar. Reinaldo le dijo que él lo ayudaba pero que lo dejara pensar. Me comunico con Mattos por órdenes de Reinaldo para encontrarnos en Juan Valdez de Salitre Plaza. En esa segunda reunión sobre noviembre estuvimos presentes Mattos, su hermano Jorge Mattos (creo), Reinaldo Huertas, yo y estaba su escolta Juan Carlos. En esa reunión se sientan en una silla aparte Carlos Mattos y el juez Reinaldo Huertas, no sé qué hablaron, nosotros estábamos en una mesa cercana, aquí se acordó otra reunión el domingo siguiente. Y ese domingo siguiente nos reunimos en el apartamento de Carlos Mattos, estuvimos Mattos, Reinaldo, yo, y un abogado que se presentó como penalista, calvo, de estatura media, un tipo muy elegante, como de 55 años o más, quien trataba a Mattos de una manera muy familiar. En esta reunión se discutió los alcances de incurrir en un delito por parte del Juez al

¹¹⁸ Archivo digitalizado carpeta 23 folios 6713 al 6718.

tomar la decisión de la medida cautelar, esto para tranquilizar al juez Reinaldo Huertas y también dijo el señor Mattos, que la demanda había sido asesorada por el señor Néstor Humberto Martínez Neyra y su pull de abogados y que la demanda se la iba a redactar el señor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo un jurista prestante, esto era para darnos la seguridad jurídica sobre la demanda Existió otra reunión fue temprano en las horas de la mañana, un desayuno esto también solo fue noviembre, donde estuvo Mattos, Reinaldo y yo y no recuerdo si estaba Duran Acuña, (...) Si no me falla la memoria en esa reunión, al final se habló de dineros, entonces el señor Carlos Mattos le pregunto a Reinaldo cuanto costaba que le decretará la medida cautelar. Reinaldo le pidió \$1.200.000.000 millones y Mattos dijo que no porque esa plata salía del acuerdo que tuviera con Hyundai Korea y los ecuatorianos. Entonces llegaron a un acuerdo, eran \$700.000.000 millones para Reinaldo, más una prima de éxito si la medida cautelar se mantenía un año por \$1.000.000.000 millones de pesos, esa prima era para cada uno, Reinaldo y yo. Mattos dijo que con esa plata nosotros saldríamos de pobres. También, se acordó del pago de los \$700.000.000 millones, iba a hacer en cuotas y que se iban a pagar desde el momento que se decretara la medida cautelar, las cuotas eran de \$50.000.000 millones y \$100.000.000 o así no recuerdo bien, cuotas que se pagarían desde la medida cautelar y por el resto del año. Tanto Reinaldo como Mattos quedaron satisfechos con su acuerdo. Cuando salimos Reinaldo me ofreció el 40% de todo, ósea sumado los \$700.000.000 millones de pesos, más la prima de éxito de 1000 millones que me había ofrecido a mí, lo que quiere decir que de mi prima de éxito yo le debía dar el 60% a Reinaldo, yo acepte en razón a que él era mi jefe. (...)"

- Edwin Fabián Macías Castañeda, exescribiente del JUZGADO 6º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en un primer momento, rindió entrevista el seis 6 de junio de 2017, en la que manifestó¹¹⁹:

"(...)Respecto del señor Dagoberto y del señor Reinaldo Huertas puedo manifestar que existía un interés en que la demanda si fuera presentada al juzgado de donde son empleados, lo anterior porque no exactamente recuerdo el mes posteriormente a la radicación de la demanda nos reunimos cerca a salitre plaza los tres es decir Reinaldo Huertas, Dagoberto Rodríguez y yo, convocada por Dagoberto y en Salitre porque ahí cerca vive el juez Reinaldo, cuando nos reunimos y caminamos cerca a unos conjuntos residenciales, se tocó el tema de dinero que se había acordado según Dagoberto en reuniones con Luis David y el señor Carlos Mattos, reuniones que se llevaron a cabo en el apartamento de Carlos Mattos, haciendo referencia al valor que se había acordado por la medida cautelar y según Dagoberto en lo que me manifestó iban 60/40 en porcentajes, 60 para el juez y 40 para Dagoberto. Del dinero que Dagoberto había recibido que para esa época eran más o menos \$200.000.000 millones de pesos, Dagoberto en dicha reunión le insiste al doctor Reinaldo que le ayudara a que recibiera lo que se había prometido en las reuniones, porque Dagoberto me había manifestado que de lo que él recibiera me iba a dar \$100.000.000 millones de pesos, pero hasta tanto recibiera la totalidad de lo que se había pactado con el señor Carlos

¹¹⁹ Archivo digitalizado carpeta 22 folios 6524 al 6528- interrogatorio edwin fabian macias.

Mattos. El doctor Reinaldo nos manifestó que él intentaría por intermedio del doctor Luis David se hicieran los pagos que se habían acordado, tengo entendido una vez se emitiera el auto que admitía la demanda y otro pago una vez se decretara la medida cautelar y el último pago se haría una vez terminara el proceso (...)."

Y, luego declaró el 16 de julio de 2018, lo siguiente¹²⁰:

"(...) frente a las reuniones (2) que sostuve, en una de ellas con el doctor Reinaldo Huertas, en el Éxito del centro comercial Salitre Plaza, inicialmente el tema era para que me prestara plata, a lo cual el doctor Reinaldo accedió y me prestó trescientos mil pesos. Antes de despedirse, el doctor Reinaldo me preguntó si sabía cómo iba la investigación del proceso de Hyundai. Yo le manifesté que la investigación seguía avanzando y que era necesario que él se comunicara con el doctor Luis David Durán, que él tenía más detalles de lo que estaba pasando. (...) Referente a la segunda reunión que sostuve con el doctor Reinaldo, ceca a Maloka en un día diferente del cual no recuerdo, en la cual participó también Dagoberto Rodríguez Niño, (...) El tema que se tocó en esa reunión fue justamente tema de dinero o de saldos pendientes por pagar y que nos habían ofrecido a nosotros, más específicamente el saldo que le debían a Dagoberto y al doctor Reinaldo. El tema se tornó un poco tosco porque el doctor Reinaldo no quería manifestar qué plata le debían a él. Igualmente, Dagoberto se molestó porque el doctor Reinaldo no le ponía interés en buscar al doctor Luis David para que este le enviara alguna razón a don Carlos Mattos, quien era el que enviaba el dinero para estas dos personas. El doctor Reinaldo nos manifestó y se concretó en la reunión que él haría lo posible por encontrarse con el doctor Luis David y que, una vez supiera de alguna razón, nos lo hacía saber después. (...) aparte de estas dos reuniones, que fueron por fuera del despacho, yo me reuní con el doctor Reinaldo en una fecha que no recuerdo en el despacho de él, porque ese día yo pasé a saludar a una amiga del Juzgado 4 Civil del Circuito y por circunstancias, el 4 Civil del Circuito queda en el mismo piso donde se ubica el Juzgado 6, diagonal. (...) yo creo que unas 3 o 4 veces fui al Juzgado 6, para hablar este mismo tema. El doctor Reinaldo siempre me decía que iba a intentar encontrarse con el doctor Luis David, pero que no era recomendable acercarse a él porque así lo habían acordado. (...)"

• Por su parte el señor Luis David Durán Acuña, quien manifestó ser cercano al señor Carlos José Mattos Barrero, en entrevista rendida el día 17 de julio de 2018, señaló lo siguiente¹²¹:

"(...) Al inicio del año siguiente, el señor Mattos volvió a llamarme para pedirme que lo acompañara en un desayuno de trabajo, que tendría en su casa, eso sería en el mes de marzo de 2016, cuando él me llamo. El día señalado me desplace a casa del señor Mattos en la calle 87 con carrera 10 a las 07:00 a.m. (...) se hizo presente Carlos Mattos en compañía de un señor a quien, en ese momento, me

¹²⁰ Archivo digitalizado carpeta 23folios 6687 al 6691.

¹²¹ Archivo digitalizado carpeta 23 folios 6692 al 6696.

presento como el Juez 6 Civil del Circuito de Bogotá, quien según me entere no recuerdo si en ese momento un rato más tarde era la persona, a quien le había correspondido el conocimiento de una demanda formulada por Hyundai Colombia automotriz contra Hyundai Motor Company, cuyo objeto particular se refería a la venta de vehículos, que era la demanda más cuantiosa (...) El día del desayuno de trabajo, en mi presencia Carlos Mattos le pregunto al juez 6 civil del circuito de Bogotá si era posible que el decretara una medida cautelar dentro del proceso que impidiera la venta de vehículos marca Hyundai por cualquier otra empresa diferente de Hyundai Colombia Automotriz, recuerdo que en esa oportunidad Carlos Mattos, le mostro al Juez una copia del memorial de solicitud de medidas cautelares que había formulado, en ese momento el abogado Gamboa, pero que había sido elaborado directamente por los abogados de la oficina del Doctor Ignacio Jaramillo, el Juez sexto civil del circuito manifiesto en mi presencia a Carlos Mattos que el nuevo código general del proceso aplicable en materia civil y comercial, traía la novedad de poder solicitar la parte y decretar el juez medidas cautelares innominadas, luego según dijo el Juez 6, el si podía decretar la medida cautelar. Recuerdo bien que en ese momento el Juez le informo a Carlos Mattos que estudiaría el asunto y se comprometió a decretar o la primera medida cautelar solicitada y en defecto de esa la segunda de las pedidas, pero Carlos Mattos le dijo que solo aceptaría el decreto de la primera medida cautelar solicitada y luego de alguna risas manifestó Mattos, que él le pagaría al Juez 6 \$500.000.000 millones de pesos de los cuales se comprometió a darle \$200.000.000, una vez se decretara la medida cautelar, \$300.000.000 millones si después de todos los recursos de ley, el Juez mantenía incólume el decreto de la cautela y los \$200.000.000 restantes una vez terminara el proceso, lo más probable, mediante un acuerdo con los demandados quienes en opinión de Carlos Mattos y así se lo hizo saber al Juez, no podría resistir mucho tiempo, sin vender vehículos automotores marca Hyundai en Colombia. El Juez le manifestó a Carlos Mattos, que este último debía asumir también lo que pudiera corresponderle al sustanciador del juzgado, quien en ese momento no estaba presente. (...) una vez se decretaron las medidas cautelares, Carlos Mattos convoco a Dagoberto Rodríguez y al Juez 6 civil Reinaldo Huertas, a su apartamento y me pidió que lo acompañara. En esa oportunidad en mi presencia Carlos Mattos le entrego a cada cual, una suma de dinero que yo no conocí en su monto, como quiera que después de decretada la medida la cautelar se presentaron muchas incidencias de orden procesal, no solamente recursos legales, sino solicitudes de toda índole, por parte de concesionarios, sumado acciones de tutela e investigaciones de esta misma Fiscalía, el expediente permanecía más tiempo corriendo traslados y sacando fotocopias que en el despacho del Juez para tomar determinaciones, eso le sirvió tanto al Juez Huertas como a sus oficial Dagoberto para demostrarle al señor Mattos que estaban cumpliendo con su compromiso, (...) fue entonces cuando el señor Carlos Mattos hacia el mes de mayo o junio tal vez, convoca a una reunión con el Juez Huertas, el sustanciador y conmigo y me solicita que nos encontremos en un apartamento que yo habitaba en la calle 83 a con autopista norte y que denominábamos el estudio, (...) Cuando nos reunimos en esa oportunidad tanto el Juez Huertas como Dagoberto Rodríguez, fueron claros y categóricos con el señor Mattos, ellos estaban exponiéndose bastante manteniendo el statu quo de la medida cautelar, y exigían una modificación sustancial del acuerdo en lo relativo a los dineros que ellos recibirían, fue entonces cuando el

señor Mattos, decidió, que a partir de ese momento les entregaría \$100.000.000 millones de pesos mensuales además de lo que originalmente les pago y desconozco, a lo cual Dagoberto solicito que se entregará a cada cual la parte que correspondiera y entonces ahí si se acordó con ellos que de los \$100.000.000 millones de pesos mensuales, \$60.000.000 millones irían al bolsillo del Juez Huertas \$40.000.000 al bolsillo de Dagoberto, un par de días más tarde Carlos Mattos me llama para informarme que me mandaba la “cuota” de ese mes con un escolta conductor Juan Carlos, quien efectivamente me los entrego, y convoque para momentos diferentes tanto al Juez como a Dagoberto para entregarles a cada cual la proporción de dinero que Carlos Mattos les enviaba. Esta actividad fue realizada por mí en varias oportunidades. (...) en las últimas oportunidades que yo entregue dinero al Juez y al sustanciador ambos me manifestaban y me pedían que hablara con Mattos para que les diera más dinero habida cuenta de todo lo que ellos se estaban exponiendo, por esto decido llevar a cabo en el estudio de la calle 83 a con autopista norte una reunión con todos, Carlos Mattos, Huertas y Dagoberto y yo, a fin de que entre todos ellos quedara claro cuando dinero había enviado Carlos a los unos y cuánto dinero estos habían recibido. Esta reunión debió ocurrir en el segundo semestre de 2016, tal vez septiembre u octubre y en esa oportunidad quedo claro para todos que Carlos Mattos Había enviado \$1.100.000.000 millones de pesos para el Juez y el Sustanciador en la proporción de 60% al primero y 40% al segundo y que efectivamente tanto el juez como Dagoberto habían recibido ese valor que Carlos Mattos les había enviado. (...) Recuerdo en este momento también que en un oportunidad, tuvimos con el Juez Huertas y con Dagoberto Rodríguez una reunión en la ciudad de Medellín, ese día yo viaje en el avión privado de Carlos Mattos, y nos encontramos con el Juez Huertas y con su sustanciador Rodríguez en un edificio cuya dirección y ubicación desconozco que había sido previamente fijado por Carlos Mattos y donde un pariente de él, entiendo que un primo hermano, vivía y que por encontrarse ausente de Medellín se lo dejaba a Carlos para que ese fin de semana lo disfrutara, para más señas sobre la ubicación del apartamento está ubicado sobre las montañas orientales de Medellín desde allí veíamos justo al frente la pista de aterrizaje del aeropuerto Olaya Herrera y se encontraba a nos mas de 300 metros del edificio space que habían implotado hacia unos meses, desconozco como llegaron el juez y Dagoberto a la ciudad de Medellín, en todo caso nosotros aterrizamos en el aeropuerto Olaya Herrera imagino que hacia las 08:30 a.m. y de allí en un vehículo nos trasladamos al edificio al que he hecho referencia. (...) La reunión se verifico a partir de las 09.15 de la mañana hasta el mediodía y en esa oportunidad tanto el juez como el sustanciador, rindieron informe detallado a Carlos Mattos sobre el estado del proceso y luego de algunas precisiones y discusiones termino con la entrega por parte de Carlos Mattos tanto al Juez como al sustanciador de un fajo de billetes que después me entere contenía \$25.000.000 millones de pesos para cada uno por concepto de “viáticos” que el señor Mattos pago por el viaje de los señores a Medellín. (...)”

Posteriormente, el 23 de agosto de 2018, el señor Luis David Durán Acuña aclaró en diligencia de entrevista realizada por la Fiscalía

General de la Nación, lo siguiente¹²²:

“(...) Respecto del juez Huertas, debo aclarar que tampoco recuerdo la fecha exacta en la que lo conocí, recuerdo que si lo conocí en un desayuno en casa de Carlos Mattos al que asistimos únicamente Huertas, Mattos y yo, tengo certeza que en esa oportunidad no estuvo presente Dagoberto, a quien seguramente yo ya conocía, pero también debo decir que hubo varios desayunos en casa de Carlos Mattos junto con el juez y a los que debió ir Dagoberto (...)”.

No puedo precisar la fecha exacta de ese desayuno pero seguramente a los pocos días de haber ocurrido pudo haberse hecho de mi teléfono celular una llamada al juez Huertas, seguramente verificando la prueba técnica, podrá determinarse cuando fue la primera llamada salida de mi celular al señor Huertas y el lugar desde donde se hizo, pues creo que debió haberse hecho desde Hyundai en la 200. Otro aspecto que quiero aclarar y precisar es sobre los dineros que Carlos Mattos me hacía llegar para ser entregados por intermedio mío algunos funcionarios judiciales tema proceso Hyundai, lo primero que debo aclarar es que durante el primer semestre de 2016 y antes de un viaje a Medellín al que me referí anteriormente oportunidad en la cual de sorpresa me encontré al juez Huertas viajando en el mismo vuelo de regreso de Avianca regresando a Bogotá posterior reunión con Mattos y con Dagoberto, durante ese primer semestre se hicieron por intermedio mío, cuando menos, cuatro pagos, cuyo monto no conocí y que fueron entregados algunas veces al Juez Huertas y otras veces a Dagoberto; no recuerdo que Carlos Mattos me hubiese mandado razón de entregar el dinero a Dagoberto para que él lo entregara a otro funcionario diferente, salvo cuando Dagoberto recibía un paquete de dinero y él debía repartir ese paquete con el Juez Huertas, de esta manera en lo relativo a los pagos al Juez y a Dagoberto, insisto durante los primeros meses del años 2016, se entregaba el dinero o al Juez o a Dagoberto, para que ellos internamente arreglaran como repartirlo y después de varias quejas de Dagoberto y del Juez en la reunión de Medellín ellos acordaron con Mattos que Carlos les enviaría mensualmente dinero \$40.000.000 para Dagoberto y \$60.000.000 millones de pesos para el Juez, es probable que en la práctica Carlos Mattos hubiese mandado esa proporción en dos oportunidades anteriores a ese viaje y que con ocasión a esa distribución se hubiese hecho este acuerdo en Medellín sobre los pagos en cuotas; en todo caso no recuerdo que Carlos Mattos me hubiese dicho en alguna oportunidades entregale este dinero a Dagoberto para que se lo entregue a cualquier otro funcionario distinto del Juez Huertas. Es preciso aclarar que personalmente, yo nunca conocí, hable, telefónicamente con ningún otro funcionario judicial distinto del juez Huertas, con el propósito de que se mantuvieran o se decretaran medidas cautelares para el caso Hyundai. A mí personalmente nunca me dijeron entregue determinado dinero a otro funcionario distinto de los antes comentados, pero en alguna oportunidad nos encontramos con Carlos Mattos y Dagoberto cerca de la iglesia de la carrera 11 con calle 87, para montarnos en mi carro y entregarles Carlos Mattos a Dagoberto una suma de dinero para que le entregara a otro juez distinto de Huertas que había decretado unas medidas cautelares favorables a Hyundai Colombia Automotriz dentro de un proceso de prueba anticipada y cuyo reparto no había sido manipulado y pagada la manipulación por Carlos Mattos. Ese proceso curso en el juzgado

¹²² Archivo digitalizado carpeta 23 folios 6719 al 6723.

16 civil municipal de Bogotá. De otra parte me ratifico que en el comienzos del año 2017 en mi apartamento en horas de la noche nos reunimos Dagoberto Rodríguez el juez Reinaldo Huertas, Carlos Mattos y yo y en esa oportunidad se hizo un balance de los dineros enviados por Carlos Mattos recibidos por Dagoberto y el juez y entregados por mí a estos últimos por cuenta de Mattos y tengo claro que ese balance fue de un total de \$1.100.000.000 millones de pesos que en mi presencia tanto el Juez como Dagoberto afirmaron haber recibido para ellos probablemente en las proporciones antes dichas y ante ellos Carlos Mattos ratifico que ese si era el monto de los dineros enviados, fue con ocasión de esa reunión que se hizo más evidente la exigencias económicas adicionales que tanto el juez Huertas como Dagoberto le hicieron a Carlos Mattos, debo advertir que previamente a esa reunión fueron muchas las llamadas de Dagoberto, el juez Huertas y del mismo Macías llamadas que me hicieron a mí para que yo hablara con Carlos Mattos a fin de que les enviara más dinero al Juez Huertas y a Dagoberto y le cumpliera a Macías con los dineros que le habían prometido, por esa razón tanto Dagoberto como Macías durante mucho tiempo utilizaron toda suerte de motivaciones a fin de que Carlos Mattos accediera a sus exigencias muchas veces Dagoberto me llamo para pedirme dineros que debía entregar al Juez de la prueba anticipada y también fueron varias las llamadas de Macías pidiéndome dinero y afirmando que la Fiscalía lo estaba presionando para que hablara del caso de Hyundai Colombia automotriz. A Dagoberto, muchas veces le conteste que yo le daría a Mattos su razón lo que efectivamente hice pero también mucha veces le explique que yo no era sino un mensajero de Carlos Mattos y que yo no tenía ninguna decisión sobre el pago de los dineros a él. Por el contrario a Macías que me hablo de la Fiscalía lo que era por lo menos dos y tres veces a la semana, para exigirme dinero a cambio de no atender él los llamados de la Fiscalía, yo a Macías le decía fresco que lo de la Fiscalía está arreglado y se lo decía no tanto porque eso fuera cierto pues a mí no me consta que para este asunto se hubiese hecho ningún acuerdo con ningún fiscal para impedir el progreso de investigaciones sino sobre todo y con el único propósito de quitarme el sirili de encima pues Macías era absolutamente intenso en sus ímpetus extorsivos. Quiero insistir finalmente que una vez se tómalas medida cautelar con ocasión de los interminables recursos que contra esa providencia se interpusieron, el mantenimiento de la medida fue el caballito de batalla tanto del juez Huertas como de Dagoberto Rodríguez para exigirle a Carlos Mattos pagos adicionales e incluso permitir haber afirmado Dagoberto que Mattos se había comprometido pagar a él y al Juez un porcentaje del valor recibido por Mattos a título de indemnización dentro de la transacción del proceso que conoció el juez6 del circuito. Según me dijo Dagoberto en varias oportunidades ese porcentaje era del 3% pero últimamente en las llamadas de finales de este asunto afirmaba que el porcentaje era del 1%. En todo caso ni él ni el Juez nunca debieron haber sabido el monto real recibido por Mattos en la transacción llevada a cabo pues para evitar imposiciones de orden fiscal en el memorial presentado ante el juzgado sexto del circuito nunca se dijo un monto de indemnización (...)"

Así las cosas, el presente cuestionamiento trata de un problema en la apreciación jurídica de las pruebas testimoniales en conjunto, ya

que dicho grupo de declarantes no fue excluido, como lo pretendía el apelante, pues si bien de una parte, tal como lo indicó la primera instancia existen algunas imprecisiones en los temas apuntados, es decir, fechas, lugares de reuniones y montos de dineros entregados, no es menos verdadero que, guardan relación en los siguientes aspectos:

En las declaraciones de los señores Luis David Durán Acuña y Dagoberto Rodríguez Niño se indicó que en efecto existieron varias reuniones en las que participaron ellos dos, en compañía del JUEZ 6º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, REINALDO HUERTAS y el señor Carlos José Mattos Barrero, sin embargo, concretaron que en ocasiones comparecían todos o solamente algunos de ellos, por tanto, es lógico que como lo indica el defensor de confianza se encuentren inconcreciones, pues no cabe duda que al realizar una lectura completa de esas dos intervenciones se establece que pueden o no coincidir, ya que cada uno de ellos hace referencia a las reuniones a las que efectivamente asistieron, véase entonces que respecto del encuentro llevado a cabo en la ciudad de Medellín, estas guardan similitud en lo relacionado con las personas que intervinieron y las situaciones que se desarrollaron entorno a ella por la potísima razón de que los dos estuvieron reunidos.

También puso de presente el recurrente la existencia de una inexactitud relacionada con el lugar en que se surtió el primer acercamiento entre el JUEZ 6º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, REINALDO HUERTAS y el señor Carlos José Mattos Barrero, por cuanto como se desprende del cuadro antes indicado, el señor Edwin Fabián Macías Castañeda informó que el señor Dagoberto Rodríguez Niño le indicó que este encuentro había sucedido en una cafetería del Centro de Bogotá, y luego, en la

declaración rendida por este último el 14 de agosto de 2018 afirmó que fue en el Norte de la ciudad en el apartamento en el que residía el señor Carlos José Mattos Barrero mismo sitio que refiere el señor Luis David Durán Acuña en diligencia realizada el 17 de julio de 2018, pero del que difiere en lo relativo a los intervinientes.

Sin embargo, al realizarse una valoración en conjunto de las declaraciones de los referidos testigos se extrae que se efectuaron varios desayunos, del mismo modo que describen los señores Dagoberto Rodríguez Niño y Luis David Durán Acuña en los que no siempre coincidieron ellos dos, pero en los que, si se reunieron con el JUEZ 6º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, REINALDO HUERTAS, por lo que no se hacen inverosímiles sus versiones, pues se itera cada uno habla lo que le consta sin que ello implique que se contrapongan sus versiones.

Misma situación se refleja en cuanto a los montos de dinero recibidos por parte del JUEZ 6º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, REINALDO HUERTAS y las fechas exactas en las que se dieron los hechos objeto de censura, no cabe duda de las versiones de los señores Edwin Fabián Macías Castañeda, Dagoberto Rodríguez Niño y Luis David Durán Acuña que en efecto para el año 2016 se planeó y se concretó el ilícito de cohecho impropio en el que participó el aquí disciplinado y por el cual recibió algunas cantidades dinerarias para decidir una medida cautelar en favor de la empresa *Hyundai Colombia Automotriz S.A.*, encargada de la distribución y venta de los carros de la marca coreana en Colombia con ocasión de un litigio del que conoció el citado funcionario.

También es pertinente indicar que la primera instancia valoró la

declaración rendida al interior de la actuación disciplinaria por parte del señor DAGOBERTO RODRÍGUEZ NIÑO en la cual negó su participación y la del JUEZ 6º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, REINALDO HUERTAS referente a haber actuado de manera irregular en el trámite dado al proceso verbal declarativo de mayor cuantía radicado bajo el número 110013103006 2016 00069 00 promovido por Hyundai Colombia Automotriz S.A., contra Hyundai Motor Company; testimonio que hacía poner en duda las entrevistas realizadas por el mismo deponente en el asunto penal, sin embargo, estima esta Comisión que al hacer un análisis detallado a lo sostenido por éste en el interrogatorio de fecha 21 de agosto de 2018, se ponen de presente la existencia de amenazas y presiones en su contra a fin de que no dijera la verdad de lo sucedido al hacer manifestaciones del siguiente tenor:

*“(...) el señor Luis David, en varias ocasiones, me reiteró que si alguno de nosotros, el juez o yo, hablábamos o esto se caía, el señor Carlos Mattos era capaz de meternos una bomba por el culo y nos hacía volar. Este comentario también me lo hizo el señor Reinaldo Huertas porque Luis David le había hecho la misma advertencia a él. También quiero poner de presente que, en conversaciones que tuve con mi esposa después de mi captura, ella, al subirse en un bus de Transmilenio, se le acercó un tipo por detrás y le dijo al oído que si yo hablaba me llenaban la jeta de moscas (...)”*¹²³

Con lo anterior, estima esta Comisión que en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica, se asignó mayor o menor credibilidad a las pruebas recaudadas en especial a los testimonios ya analizados en conjunto.

6.2. Las declaraciones rendidas por los testigos Luis David Durán Acuña, Dagoberto Rodríguez Niño y Edwin Fabián Macías Castañeda son prueba sumaria al no haber sido debidamente controvertidas.

¹²³ Folios 6741 de la carpeta 23 folios 6731 al 6742.

Adujo el censor que los testimonios no fueron practicados en juicio oral porque aún no se agotaba esa etapa en el proceso penal que se adelanta contra el aquí disciplinado REINALDO HUERTAS y, que por tanto, al no haber sido sometida al requisito de contradicción de la parte contra la que se hace valer no se podría considerar como prueba, como tampoco las transcripciones de las audiencia surtidas en dicho trámite relativas a la imposición de la medida de aseguramiento y lo plasmado en el escrito de acusación y sus adiciones.

Respecto de las entrevistas de los señores Luis David Durán Acuña, Dagoberto Rodríguez Niño y Edwin Fabián Macías Castañeda, se hace necesario indicar que esos medios suasorios y a los que con extrañeza indica el apelante se han tenido en cuenta en la actuación disciplinaria sin haberse introducido al proceso original como plena prueba, fueron solicitados en este asunto por parte de la defensa del JUEZ 6º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, REINALDO HUERTAS, **en memorial del 1 de abril de 2019, en el cual entre otras probanzas, solicitó trasladar algunas de las obrantes en el proceso penal,** así:

“(...) PRUEBA TRASLADADA:

Se oficie a la Fiscalía General de la Nación para que con destino a este proceso remita copias de las siguientes piezas procesales que obran dentro del proceso penal con radicación No. 2016-0211, que se adelanta ante el Tribunal Superior de Bogotá en contra del señor REINALDO HUERTAS:

(...)

3. Carpeta # 13, folios 3669 a 3716; que contiene las entrevistas realizadas el octubre 28 de 2016 por la Fiscalía General de la Nación a los empleados del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, DAGOBERTO RODRIGUEZ NIÑO, ORLANDO MARIN CEBALLOS, YANETH ROJAS, BLANCA STELLA CASTILLO, JÉIMY OSORIO, ANGEL AGUILAR BERNATE, LORENA RODRIGUEZ.

(...)

14. Carpeta # 22, folios 6524 a 6528; que contiene entrevista realizada por la Fiscalía al señor EDWIN FABIAN MACIAS.

15. Carpeta # 23, folios 6687 a 6691; que contiene entrevista realizada por la Fiscalía al señor EDWIN FABIAN MACIAS.
16. Carpeta # 23, Folios 6692 a 6696; que contiene entrevista realizada por la Fiscalía al señor LUIS DAVID DURAN.
17. Carpeta # 23, folios 6713 a 6718; que contiene entrevista realizada por la Fiscalía al señor DAGOBERTO RODRIGUEZ NIÑO.
18. Carpeta # 23, folios 6719 a 6723; que contiene entrevista realizada por la Fiscalía al señor LUIS DAVID DURAN.
19. Carpeta # 23, folios 6731 a 6742; que contiene entrevista realizada por la Fiscalía al señor DAGOBERTO RODRIGUEZ NIÑO. (...).¹²⁴

Por lo anterior, mediante decisión de fecha 22 de abril de 2019, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso negar la nulidad formulada por el apoderado del disciplinado y decretar las pruebas por él solicitadas¹²⁵, entre las cuales se ordenó allegar el mencionado proceso penal.

Además, mediante auto del 28 de abril de 2021, el magistrado LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO dispuso (i) oficiar a la Fiscalía 12 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que allegara algunas piezas procesales respecto del asunto con radicado número 11001600009220160021100 adelantado contra REINALDO HUERTAS, precisando que la solicitud se debía hacer de conformidad con la petición del apoderado del funcionario investigado, quien solo pidió como prueba trasladada las carpetas a que se hizo referencia, “con el fin de evitar cualquier asomo de vulneración del derecho de defensa y contradicción del disciplinable”, (ii) acceder a la práctica de inspección judicial en el lugar carrera 9 con calle 8 de Bogotá, con el fin de determinar si en ese sitio existían cafeterías, restaurantes, salones sociales, sitios apropiados para reuniones de negocios, o para determinar qué tipo

¹²⁴ Folio 536-538 del archivo digitalizado 11001110200020160557300_2.

¹²⁵ Folios 541-546 del archivo digitalizado 11001110200020160557300_2.

de instalaciones se encontraban en dicha confluencia de carrera y calle. Además, en el mencionado auto se hizo pronunciamiento respecto de la prueba testimonial del señor Jairo Gamba, en el sentido de no insistir en la misma teniendo en cuenta que no se pudo evacuar por causas atribuibles al apoderado del disciplinado¹²⁶.

Véase que al respecto, el artículo 135 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 51 de la Ley 1474 de 2011, regula la materia de la prueba trasladada, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 135. PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país y los medios materiales de prueba, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código.

También podrán trasladarse los elementos materiales de prueba o evidencias físicas que la Fiscalía General de la Nación haya descubierto con la presentación del escrito de acusación en el proceso penal, aun cuando ellos no hayan sido introducidos y controvertidos en la audiencia del juicio y no tengan por consiguiente la calidad de pruebas. Estos elementos materiales de prueba o evidencias físicas deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso disciplinario.

Cuando la Procuraduría General de la Nación o el Consejo Superior de la Judicatura necesiten información acerca de una investigación penal en curso o requieran trasladar a la actuación disciplinaria elementos materiales de prueba o evidencias físicas que no hayan sido descubiertos, así lo solicitarán al Fiscal General de la Nación. En cada caso, el Fiscal General evaluará la solicitud y determinará qué información o elementos materiales de prueba o evidencias físicas puede entregar, sin afectar la investigación penal ni poner en riesgo el éxito de la misma". (resaltado fuera del texto).

La norma transcrita no solo regula la práctica de la prueba trasladada, en general, sino también el evento especial en que el medio de prueba objeto de traslado viene a ser algún tipo de evidencia física o elemento material probatorio obtenido en el curso de un proceso penal y que, como tal, no haya sido sometido a contradicción en la causa de origen, dadas las particulares

¹²⁶ Archivo digitalizado 015 autoreiterapruebas.

características del sistema penal acusatorio y del régimen jurídico de la prueba en ese ordenamiento procesal.

Como se sabe, el sistema penal oral acusatorio, coherente con la mayor drasticidad de la pena y de las mayores garantías que amerita la declaratoria de la responsabilidad penal, contiene una celosa regulación de la materia probatoria que se manifiesta, entre otras cosas, en la necesidad de practicar los elementos materiales probatorios y evidencias físicas recaudadas a lo largo de la investigación en el juicio oral y concentrado.

Esa mayor exigencia, desde luego, no resulta compatible con la naturaleza del derecho disciplinario por lo que mal podría esta jurisdicción en exigir semejante estándar de prueba. Es por eso que la ley 1474 de 2011 en buena hora pudo precisar que los elementos de prueba y las evidencias físicas puede ser objeto de la denominada prueba trasladada, desde el proceso penal y hacia el procedimiento disciplinario, aún a pesar de su especial naturaleza.

Como es natural, las declaraciones contenidas en las entrevistas constituyen una prueba testimonial, y una vez arriban a las diligencias disciplinarias, se consideran una declaración contenida en un documento. De ahí que solo sea suficiente con remitir las copias correspondientes para que se entienda debidamente practicada, de modo que los sujetos procesales puedan controvertirla, bien sea mediante la tacha de falsedad o a través de cualquier otro medio de prueba que permita contrastarla o rebatirla. En definitiva, lo verdaderamente fundamental es que el juez disciplinario asegure la publicidad de la prueba documental, cuando viene trasladada desde el proceso penal.

En este caso particular, una vez recaudadas las pruebas ordenadas, hasta donde fue posible (pues véase que el testimonio del señor Jairo Gamba, no pudo recibirse por razones que el despacho atribuyó al apoderado de la defensa), mediante auto del 13 de mayo de 2021, se corrió traslado a los sujetos procesales para presentar alegatos de conclusión¹²⁷, conforme lo normado en el artículo 169 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 55 de la Ley 1474 de 2011, para lo cual el expediente quedó a disposición del funcionario investigado y su apoderado, durante 10 días, en la Secretaría Judicial de la Corporación.

Y si bien, con fecha 19 de mayo de 2021, el defensor de confianza del disciplinado formuló recurso de reposición contra el auto fechado 13 de mayo de 2021¹²⁸ en el cual argumentó que no habían sido recaudadas la totalidad de las pruebas solicitadas por la defensa y las decretadas de oficio, que a la postre eran necesarias para argumentar su postura defensiva¹²⁹, el mismo no prosperó, pues mediante auto de fecha de 20 de mayo de 2021, se rechazó el recurso impetrado contra el auto calendado 13 de mayo de 2021 que dispuso correr traslado para presentar alegatos de conclusión¹³⁰, debido a que el mismo no era procedente, pues no se encontraba enlistado en el artículo 113 de la Ley 734 de 2002.

Además, se precisó, de una parte que la prueba testimonial de Jairo Gamba, no se recaudó por razones atribuibles al apoderado de la defensa como quiera que no aportó la dirección electrónica para citar al testigo, tal y como se indicó en el auto del 28 de abril de 2021, “*decisión que no fue objeto de reparo alguno*”, y de otra parte,

¹²⁷ Archivo digitalizado 037corretrasladoparaalegar.

¹²⁸ Archivos digitalizados 039pasodespachorecurso y 040correoreucrsomarlon Diaz.

¹²⁹ Archivo digitalizado 043reposición en contra de auto que corre traslado para alegar de conclusión rh (19 mayo 2021).

¹³⁰ Archivo digitalizado 044resueltoreposición.

que las pruebas solicitadas fueron debidamente allegadas por parte de la fiscalía, incorporadas al expediente, y el asunto estuvo siempre a disposición de los sujetos procesales.

Luego del mencionado pronunciamiento, el doctor Marlon Fernando Díaz Ortega en su calidad de defensor de confianza del disciplinado, presentó alegatos de conclusión el 28 de mayo de 2021¹³¹.

Lo anterior, nos permite concluir que el funcionario investigado tuvo la posibilidad de solicitar las pruebas necesarias para controvertir los cargos endilgados, facultad que ejerció en debida forma, pues pidió diversas probanzas, entre las cuales estaba el traslado de algunas carpetas de la actuación penal adelantada en su contra, indicando puntualmente cuáles eran las que requería fueran allegadas a este investigativo, petición a la que accedió el magistrado sustanciador, quien incluso después de haber ordenado la prueba, en otro auto decidió precisar la solicitud, “*con el fin de evitar cualquier asomo de vulneración del derecho de defensa y contradicción del disciplinable*”, e indicó que ya no insistiría en escuchar el testimonio del señor Jairo Gamba, por razones imputables al abogado de la defensa, decisión que no fue objeto de reparo alguno.

Véase entonces, que en este caso particular, el magistrado sustanciador no trasladó ni una prueba testimonial, ni una entrevista, sino una prueba documental que contenía una declaración, y una vez obtenida la prueba documental trasladada del proceso penal, el funcionario investigado y su apoderado, no realizaron actuación alguna encaminada a controvertir la misma, lo

¹³¹ Archivos digitalizados 051correoaalegatosreinaldohuertas y 052docaalegatos reinaldohuertas.

cual habrían podido hacer mediante una tacha total o parcial, para refutar las afirmaciones allí contenidas que le fueran desfavorables al investigado, tanto más, si se tiene en cuenta el principio de libertad probatoria que opera en materia disciplinaria¹³².

Aunado a lo anterior, en los alegatos de conclusión, a pesar de haberse referido prácticamente a todo el acervo probatorio, y la forma como debía ser interpretado, no indicó las razones por las que consideraba que algunas de las pruebas trasladadas no debían ser valoradas por la jurisdicción disciplinaria.

Entonces, frente a la situación planteada, destaca la Comisión dos eventualidades surgidas a partir de dicha solicitud probatoria, la primera, se relaciona con la aquiescencia por la parte de quien le resulta contraria a sus intereses, pues no se entiende como ahora alega el defensor de confianza del disciplinado formalidades legales tales como la contradicción, para que se admitan como prueba los documentos trasladados, de los cuales él mismo pidió su inclusión, y luego en la oportunidad procesal pertinente, no realizó la actuación necesaria para controvertirlos.

Y la segunda, está orientada a indicar que tal como lo sostiene el apelante sendos testimonios fueron fundamento para proferir sentencias condenatorias contra los señores Luis David Durán Acuña, Dagoberto Rodríguez Niño y Edwin Fabián Macías Castañeda, pues así lo sostuvo la Fiscalía General de la Nación en el escrito de acusación presentado el 3 de octubre de 2018 dentro de la actuación penal radicada bajo el No. 110016000092201600211 que se adelanta contra REINALDO HUERTAS, en los siguientes términos:

¹³² Artículo 131 Ley 734 de 2002.

(...) Por último, este despacho quiere destacar que los señores RAMÓN ORLANDO RAMÍREZ FUENTES, CARLOS ARTURO LÓPEZ LARA, WILMER ANDREY PATIÑO RODRÍGUEZ, WILMAR ANDREY CASAS MENDOZA, LUIS DAVID DURÁN ACUÑA y EDWIN FABIÁN MACÍAS CASTAÑEDA se allanaron en las audiencias de formulación de imputación que se les efectuaron bajo el radicado matriz 110016000049201603025, durante los días 29 de mayo de 2018 (respecto de los primeros 4 mencionados) y 30 de mayo de 2018 (respecto de los últimos 2).

La totalidad de procesados aceptaron la responsabilidad individual que le fue endilgada a cada uno de ellos por parte de la Fiscalía General de la Nación en lo que respecta a los hechos materia de investigación bajo el radicado 110016000049201603025, estos son, la manipulación ilícitamente remunerada del sistema de reparto de la DESAJ y el pago de dineros al juez y al oficial mayor del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá para que se decretara la medida cautelar deseada por el señor CARLOS JOSÉ MATTOS BARRERO. Estos actos, como fue señalado en las respectivas imputaciones y aceptado por los procesados, se hicieron al interior de un plan criminal concatenado y compuesto por distintos individuos, entre los cuales se halla el señor REINALDO HUERTAS (...)”¹³³.

Entonces, los testimonios fueron allegados a la noticia penal matriz cumpliendo con los requisitos procesales del caso, tanto que fueron piedra angular para dictar por parte de la jurisdicción penal las respectivas sentencias condenatorias que gozan de la triple presunción de acierto, legalidad y constitucionalidad, y que implicaron que se diera por terminada de manera anticipada la actuación frente a cada uno de ellos.

Y es que, respecto de esa situación en particular existe un control judicial aplicable por parte del juez de conocimiento que permite inferir razonablemente que el indiciado pueda ser autor o participe del delito que se le imputa de acuerdo a los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, fundamento que entonces deja sin sustento la postura defensiva en

¹³³ Folio 6783 del archivo digitalizado 011adjunto1-escrito de acusación reinaldo huertas.

el sentido de que las declaraciones dadas por los procesados no constituirían un “*factor de fiabilidad*”, por el hecho de que el proceso terminó de forma anticipada.

6.3. Soportes documentales de las entregas de dinero.

El libelista indica que no hay certeza de las entregas que se le hicieron a su cliente por parte de Dagoberto Rodríguez Niño y Edwin Fabián Macías Castañeda enviadas a su vez por el señor Carlos José Mattos Barrero, por cuanto no existe en el plenario prueba documental que refuerce lo por ellos dicho en sus intervenciones.

Al respecto es menester indicar que los documentos que echa de menos el recurrente, es decir, los recibos que acrediten la materialización de la entrega de dineros sencillamente no existen y, ante la carencia de estos se acudió a otras pruebas que el ordenamiento legal prevé, como lo son en este caso las pruebas documentales que contienen las entrevistas realizadas a los señores EDWIN FABIÁN MACÍAS, DAGOBERTO RODRÍGUEZ NIÑO y LUIS DAVID DURÁN ACUÑA, que tal como lo explicó la primera instancia permiten inferir que se estructuró el componente de tipicidad del delito de cohecho impropio que hace referencia a “*que reciba indebidamente para sí o para un tercero, dinero, utilidades o promesa remuneratoria, directa o indirectamente*”, así:

“Al respecto, obra en el plenario el escrito de acusación y posterior adición presentado por la Fiscalía General de la Nación en contra del funcionario REINALDO HUERTAS, el tres (3) de octubre y dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se le imputó en calidad de autor directo, entre otros, el delito de Cohecho Impropio, indicándose por parte del ente acusador, con fundamento en las evidencias recaudadas hasta esa data, que “(...) lo que se le censura directamente al señor REINALDO HUERTAS es que aceptara la promesa

remuneratoria de un particular y después recibiera dineros de este sujeto, para ejecutar actuaciones ligadas a sus funciones como juez de la República. (...)" (Negrillas y Subrayas de esta Comisión Seccional de Disciplina)

En el mismo sentido, se recuerda que como prueba trasladada fueron allegadas a la presente investigación disciplinaria, las entrevistas realizadas por la Fiscalía al interior del precitado asunto penal, a los señores EDWIN FABIÁN MACÍAS, DAGOBERTO RODRÍGUEZ NIÑO y LUIS DAVID DURÁN ACUÑA, quienes participaron de manera directa en el plan delictual tendiente a que la demanda instaurada por HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A. en contra de HYUNDAI 1005 Página 107 de 136 MOTOR COMPANY, fuera repartida al Juzgado 6º Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de que el titular del mismo, REINALDO HUERTAS, procediera en el ejercicio de su función judicial, a resolver favorablemente la medida cautelar antes referida, como consecuencia de la promesa remuneratoria y el dinero que recibió indebidamente el disciplinable".¹³⁴

Así las cosas, al acudir a las reglas de la experiencia, lógico resulta inferir que pese a tratarse de altas sumas dinerarias las que se vieron involucradas en la comisión del delito, a esta conducta en específico no tendría por qué habersele dado apariencia de legalidad, mediante la suscripción de recibos, pues cuando se actúa de manera ilícita, lo que ocurre generalmente es que las personas procuran no dejar rastro del hecho, por lo que no es viable esperar que se hubiere suscrito un documento para acreditar la mencionada entrega de dineros, como lo alega el recurrente.

6.4. Falta de valoración probatoria.

Alegó el apelante, que la primera instancia omitió referirse a la decisión proferida por una Juez de Control de Garantías que dispuso no prorrogar la medida de aseguramiento impuesta al señor REINALDO HUERTAS y a los testimonios de los empleados del despacho Ingrid Lorena Buriticá Rodríguez, Blanca Stella Castillo Ardila y Ángel Alberto Aguilar rendidos en el asunto penal

¹³⁴ Folio 1005 del archivo digitalizado 055sentenciadepimerainstancia.

con radicado número 11001600009220160021100, actuaciones que indicaban: (i) convicción frente a la objetividad del JUEZ 6º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, al momento de decretar la medida cautelar cuestionada y (ii) que se impartió la misma celeridad que a los demás asuntos que conoció no solo para esa fecha, sino de manera amplia en el tiempo en que laboró en dicho cargo.

En primer lugar, respecto de la decisión que fue dictada el 6 de septiembre de 2019 por el Juzgado 35 Penal del Circuito de Bogotá, al resolver el recurso de apelación contra la decisión de prórroga de la medida de aseguramiento impuesta al señor REINALDO HUERTAS a petición de la Fiscalía General de la Nación, insistió el apelante que su trascendencia recaía en el llamado de atención que en dicho proveído se emitió a fin de que las autoridades soportaran sus decisiones en fundamentos reales y no en meras suposiciones y a pruebas no traídas legalmente a un debate procesal.

Frente a ello hay que advertir **que este argumento también se planteó en los alegatos de conclusión, y al respecto, la primera instancia se pronunció** de la siguiente manera:

Sobre el particular, esta Corporación debe recordarle al defensor que la jurisdicción disciplinaria es independiente y autónoma, sin que se encuentre supeditada a lo que pueda suceder en otra jurisdicción, por lo cual, es perfectamente viable que por un mismo hecho puedan adelantarse de manera simultánea varios procesos sancionatorios (penal y disciplinario), y que incluso en cada uno de ellos se adopten decisiones distintas, por cuanto estos tienen causas y objetos diferentes, sin que ello implique que no sea posible trasladar válidamente pruebas de un proceso a otro, tal como sucedió en esta investigación.

(...)

Por consiguiente, debe aclarar esta Comisión, que si bien la defensa resalta el hecho de que el Juez 35 Penal del Circuito de Bogotá, mediante decisión de seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve

(2019), dispuso la recuperación de la libertad del juez REINALDO HUERTAS y su regreso al despacho en donde ejerce sus funciones, dicha determinación de ninguna manera tiene la entidad constitucional o legal para enervar o anular la independencia y autonomía de la jurisdicción disciplinaria que, en el caso bajo examen, ha arribado a la conclusión de que los argumentos defensivos no han logrado desvirtuar el reproche elevado disciplinariamente en contra del funcionario judicial investigado.

Entonces, entiende esta Comisión que lo que pretende el recurrente es que las decisiones que se emitan sean legales y constitucionales, nociones que no se han desconocido por esta jurisdicción, pues equivocadamente éste ha referido que en especial en el fallo de primera instancia, no se hizo un estudio acucioso de las pruebas obrantes, sino que se basó en las teorías planteadas por la Fiscalía General de la Nación al solicitar la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra del doctor REINALDO HUERTAS , el escrito de acusación y sus respectivas adiciones y las consideraciones de un Juez de Garantías.

Al respecto considera esta Comisión que es un contrasentido que el apelante solicite se tengan en cuenta las decisiones proferidas en el proceso penal cuando le convienen a su representado y, que se descarten las que se emitan de manera adversa a los intereses de su defendido, pues al respecto hay que traer a colación los principios de autonomía e independencia, que acertadamente refirió la primera instancia, así como la necesidad de realizar una apreciación integral de las pruebas, que se encuentran señalados en los artículos 2 y 141 de la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO 2o. TITULARIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.

Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control

disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales, es la jurisdicción disciplinaria.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta. (subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 141. APRECIACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS.

Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que ésta se fundamenta.

Surge entonces, que el JUEZ 6º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, REINALDO HUERTAS se enfrenta a dos juicios, uno de carácter disciplinario y, otro penal que si bien guardan relación en lo que tiene que ver con el hecho generador, es decir la incursión en el delito de cohecho impropio, lo cierto es que la potestad sancionadora que se despliega en cada uno de esos campos busca proteger bienes jurídicos que distan en su naturaleza, pues no hay que perder de vista que los fines perseguidos en la actuación disciplinaria buscan *asegurar el cumplimiento de los principios que regulan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad*¹³⁵.

En síntesis, tal como lo sostuvo la primera instancia la decisión que revocó la prórroga de la medida de aseguramiento privativa de la

¹³⁵ Sentencia C-030/12. M.P LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Referencia: expediente D-8608. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 34 numerales 2 y 6 (parciales), y artículo 48 numeral 45 (parcial) de la Ley 734 de 2002 “*Por la cual se expide el Código Disciplinario Único*”. Actor: Silvio San Martín Quiñones Ramos.

libertad solicitada por la Fiscalía General de la Nación en contra del señor REINALDO HUERTAS, no tiene tal entidad para desvirtuar el reproche elevado disciplinariamente en contra del funcionario judicial ya referido.

En segundo lugar, es importante tener en cuenta las declaraciones realizadas en el proceso penal a los funcionarios en su momento del JUZGADO 6º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por cuanto indica el recurrente que de ellas se evidencia la falta de interés por parte del titular del despacho en proyectar las decisiones concomitantes y posteriores al decreto de la medida cautelar para beneficiar a la parte actora en dicho trámite.

En tal sentido procedió a transcribir los siguientes apartes que en su concepto demuestran la objetividad con que actuó el doctor REINALDO HUERTAS, al proferir la medida cautelar:

Declaración del 26 de octubre de 2016 realizada por Ingrid Lorena Buriticá, quien laboró como judicante y sustanciadora ad hoc:

“(…)12°-PREGUNTADO: Recuerda el proceso declarativo No. 11001310300620160006900 de HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A contra HYUNDAI MOTOR COMPANY que cursa en el juzgado 6º Civil del Circuito para el cual usted labora y por qué razón? CONTESTÓ: Lo he escuchado, sé que está en el Juzgado porque ha causado mucho revuelo, por las noticias que aparecen, por las investigaciones, investigaciones en la Fiscalía, se por las noticias, se también por las tutelas que se han Interpuesto ante el Tribunal por ese proceso, pero no he tenido contacto con ese proceso. Sé metió la demanda, que se decretaron medidas cautelares, previa caución de 77000 millones de la parte demandante. Sé que el proceso más en fotocopiado que en el Juzgado por todo lo que han Interpuesto, tutelas, investigaciones en la Fiscalía. Cuando el proceso llegó era un proceso más, hasta donde yo sé quién proyecto el auto admisorio fue Dagoberto, no estoy segura, hasta donde yo sé. Respecto a las medidas cautelares fue algo entre el sustanciador DAGOBERTO RODRÍGUEZ y el juez REINALDO HUERTAS, aunque más que todo el Juez, porque el sustanciador sólo da su opinión, porque como no era una medida de las normales o de las nominadas, Entonces digamos que el Juez dudo mucho en decretar las, sé que él preguntó a muchas personas

conocedoras del derecho sobre si se podía o no decretar, eso sí lo sé, el Juez estaba inseguro y no sabía si decretaría o no por tratarse de una medida innominada, pero finalmente de acuerdo a los argumentos dados por el demandante él decidió decretarla, una sola, porque la demás fueron negadas. Decretó la de que no se pudieran vender carros HYUNDAI por otra persona diferente al demandante. No me acuerdo para qué época se fijaron las medidas(...)"¹³⁶

Declaración del 26 de octubre de 2016, realizada por Blanca Stella Castillo Ardila, quien fungió en el Juzgado como secretaria:

"(...)PREGUNTADO: Explique cómo es la dinámica interna y los tiempos empleados para ello, una vez que se recibió una demanda? CONTESTA: el reparto se recibe, por lo general, se recibe entre 11:00 y 12:00 del día como todos los días de lunes a viernes, al día siguiente en la primera hora del día la señorita Janet Rojas se dedica a radicar los procesos y las demandas y acciones constitucionales y más o menos entre 11 y 12:00 de todos los días ella me los pasaron alistados para que los ingresé al despacho del juez, yo de inmediato los separó como la demanda esa parte, las acciones constitucionales aparte como les colocó el sello de ingreso al despacho y le entregó a Dagoberto los procesos y demandas y a Lorena le entregó sus acciones constitucionales. Esta labor se hace todos los días y no hay ninguna demanda atrasada, ni represamiento de trabajo para nada, todo sale al día, igual la correspondencia todo sale como si alguien está muy ocupado como la labor la hace otra persona, esas directrices las indico yo. UP - PREGUNTADO: Por qué Habiendo llegado la demanda el día 14 de marzo de 2016, radicada el 15 y entrada el 17 del mismo mes y año, al día siguiente 18 de marzo aparece que se profirió el auto admitiendo la demanda, siendo que al parecer se trata de una demanda bastante compleja? CONTESTÓ: en relación con lo que manifesté anteriormente, quiero aclarar que esta primera entrega de procesos que se hizo después del paro Judicial, llegaron muchas demandas, porque habían repartos de varias fechas anteriores y también con antelación a la entrada de las demandas al Despacho, la secretaría también se ocupó dejar constancias en todos los procesos que se encontraban en términos o en estados y en esos tres días nos ocupamos, el Juzgado tiene la metodología de que al día siguiente, a más tardar, salen con auto(...)"¹³⁷

Declaración del 28 de octubre de 2016, de Ángel Alberto Aguilar que ocupaba dentro del Juzgado el cargo de escribiente:

"...8.-PREGUNTADO: Recuerda usted o ha tenido conocimiento del proceso declarativo No. 11001310300620160006900 de HYUNDAI COLOMBIA AUTOMOTRIZ S.A contra HYUNDAI MOTOR COMPANY que cursa en el Juzgado 6° Civil del Circuito para el cual usted labora, por qué razón y que labores ha desarrollado usted

¹³⁶ Folios 3673-3677 del archivo digitalizado Carpeta 13 folios 3669 a 3716.

¹³⁷Folios 3686-3691 del archivo digitalizado Carpeta 13 folios 3669 a 3716.

dentro del mismo? CONTESTÓ: salió en el periódico El Tiempo después de algún período que dicho proceso cursaba en el Juzgado Sexto y que se había visto afectada de manera dramática la venta de carros HYUNDAI en todo el país. A partir de allí me enteré del proceso como tal, sobre mayo de este año. Además, escuchando en el Juzgado que habían llegado un proceso de CARLOS MATTOS contra la empresa KOREANA a efecto de que no le quiten la representación exclusiva que tenía sobre HYUNDAI, estos comentarios eran por parte del Juez REINALDO, el Sustanciador DAGOBERTO y el comentario salió como si hubiese sido de cualquier otro proceso. En septiembre 30 de este año el señor JUEZ me pidió la colaboración de resolver dos recursos formulados contra el/ auto que decretó medidas cautelares, ante la gran cantidad de solicitudes que tenía dicho proceso, accedí y sustancié los recursos manteniendo los autos y concediendo el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá, obviamente se los entregué al Juez y el habrá podido modificarlos o notificarlos de acuerdo mi criterio jurídico. Para la sustanciación dure todo el día viernes y en síntesis tomo un artículo del Código General proceso, el cual no recuerdo, relativo a la autonomía y discrecionalidad del juez para el decreto de cualquier medida cautelar, debido a que busque jurisprudencia para resolver dichas impugnaciones, pero no encontré ninguna que hiciera al lema de lo que alegaba el demandante que era el levantamiento de la medida cautelar y la caución fijada que le parecía “ínfima, muy pequeña”. Entonces atendiendo pronunciamientos del Tribunal sobre la autonomía en el decreto de medidas y un artículo del periódico ámbito jurídico sacado del internet fui lo más breve posible en torno a mantener la medida basado en dichos pronunciamientos 9.- PREGUNTADO: tiene conocimiento si el auto que usted le proyectó al Juez fue el mismo que se notificó, o si por el contrario se cambió el contenido y sentido del mismo CONTESTÓ El sentido de las decisiones no varió, pero como salieron bastantes autos cerca de diez no sé con exactitud si dejo tal cual mi proyecto o les hizo algunos cambios igual yo tengo dichas providencias guardadas en el equipo en el que trabajo, pero estoy seguro que no se cambió el sentido de la decisión al mantenerse el auto y concederse el recurso de apelación(...)”¹³⁸

Zanjado el debate, respecto de la admisión de las pruebas trasladadas se procede a realizar el análisis de las declaraciones que al igual que las rendidas por Luis David Durán Acuña, Dagoberto Rodríguez Niño y Edwin Fabián Macías Castañeda se adelantaron en el proceso penal.

Todas ellas hacen referencia a la rapidez y eficacia con que el juzgado tramita los asuntos a su cargo, y en cuanto al proceso adelantado por Hyundai Colombia Automotriz S.A., contra Hyundai

¹³⁸ Folios 3713-3717 del archivo digitalizado Carpeta 13 folios 3669 a 3716.

Motor Company coincidieron en que este no tuvo prioridad y/o preferencia al momento de proferir las diferentes providencias que en él se dictaron, también como que estuvo a cargo su sustanciación en el escribiente Ángel Alberto Aguilar, luego de decretar la medida cautelar.

Todo lo anterior, al compararlo con las declaraciones de quienes, sí intervinieron en el ilícito, dejan entrever que a las actuaciones desplegadas por el JUEZ 6º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, REINALDO HUERTAS y el oficial mayor Dagoberto Rodríguez Niño se les pretendió dar apariencia de legalidad, pues véase que de las intervenciones se colige que los demás funcionarios del despacho desconocían las conductas delictuales desplegadas en conjunto por el Juez y su oficial mayor.

Cabe aclarar, que la primera instancia sí valoró la situación arriba planteada; pronunciamiento con el cual esta Comisión coincide en su apreciación como quedó sentado en líneas anteriores.

En tercer lugar, es de anotar que el juicio disciplinario respecto de la actuación desplegada por el doctor REINALDO HUERTAS en su condición de JUEZ 6º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ se concreta en el recibimiento de montos de dinero para proferir una decisión a favor de la parte demandante en el proceso verbal de mayor cuantía número 110013103006 2016 00069 00 promovido por Hyundai Colombia Automotriz S.A., contra Hyundai Motor Company, y no en su agilidad y rapidez para proferir la misma.

Lo anterior, por cuanto no se trata de una acusación en general a su labor, pues en efecto, la buena fe en lo que respecta a las actuaciones propias de su cargo se presumen, tal y como esta

consignado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia el cual reza:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Por lo anterior, tampoco es dable recurrir a las calificaciones de servicios que ha obtenido el JUEZ 6º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, REINALDO HUERTAS y mucho menos, la situación de carencia de sanciones disciplinarias o penales, pues como se ha venido sosteniendo, es puntual esta jurisdicción al indicar el reproche que disciplinariamente se le hace siendo que estas pruebas en nada demuestran la inocencia o constituyen un eximente de responsabilidad por parte del Juez.

También, sostuvo el recurrente que no se tuvo en cuenta lo concerniente a las motivaciones para la escogencia del JUZGADO 6º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ de tramitar el proceso verbal declarativo de mayor cuantía con radicado número 110013103006 2016 00069 00 promovido por Hyundai Colombia Automotriz S.A., contra Hyundai Motor Company y la expresión manifestada por Edwin Fabián Macías Castañeda en los siguientes términos:

*“ (...) yo le pregunté a Dagoberto que esa demanda para qué juzgado iba porque el señor Carlos no me había dicho para que juzgado quería que esa demanda fuera direccionada a lo cual el señor Dagoberto me respondió que él ya tenía conocimiento y era de conocimiento propio por el jefe de él, el señor Reinaldo Huertas, Juez Sexto Civil del Circuito, **yo le pregunté que por qué él sabía que el doctor Reinaldo ya sabía, sí yo sé que el doctor Reinaldo no se presta para esas cosas**, Dagoberto me manifestó que el doctor Reinaldo ya se había reunido con el Señor Carlos Mattos y que él mismo participo en esa reunión (...) (Negrilla y resaltado fuera de texto)¹³⁹*

¹³⁹ Archivo digitalizado carpeta 22 folios 6524 al 6528.

Respecto de las motivaciones en la escogencia del JUZGADO 6º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el señor Dagoberto Rodríguez Niño, manifestó:

“ Jairo Gamba y Carlos Arturo Fernández Tinjacá, escogieron el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá como el más rápido para tramitar procesos judiciales y así “se lo vendieron al señor CARLOS MATTOS”. Al parecer el señor GAMBA inicialmente pensó en el Juzgado 20 Civil del Circuito en donde él trabajaba para el mes de octubre de 2015, pero descartó esta opción en razón a que dicho Despacho no tenía esa característica de “rapidez” que necesitaban, ni tampoco el Juez NATTAN NISIMBLAT se prestaría para amañar un trámite a favor de alguna de las partes”.

Con base en lo anterior, tener como absoluto el dicho de que fueron las calidades de rapidez y agilidad del JUZGADO 6º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, los únicos referentes puestos en consideración para realizar un despliegue delictual en el que estuvieron comprometidos distintos funcionarios de la Rama judicial entre otros, implica desconocer las declaraciones que a raíz de ese hecho se han recolectado en el asunto penal en el cual ya han sido condenados algunos de sus partícipes, pruebas que ya se han analizado en precedencia, dejando desprovisto de asidero jurídico la hipótesis planteada por el defensor de confianza.

Ahora en relación con la afirmación del señor Edwin Fabián Macías Castañeda *“yo le pregunté que por qué él sabía que el doctor Reinaldo ya sabía, sí yo sé que el doctor Reinaldo no se presta para esas cosas”*, se tiene que es una simple apreciación porque de las manifestaciones que más adelante este mismo declarante pone de presente en relación con el doctor REINALDO HUERTAS no cabe duda que este último participó en el plan delictual que a la sazón, todos los testimonios guardan estrecha relación en la forma en que este se consumó.

No se pierde de vista que en el escrito de apelación se hizo referencia a que los planteamientos puestos de presente por la Fiscalía General de la Nación en las audiencias de legalización de captura, legalización de incautación, formulación de imputación, medida de aseguramiento y cancelación de orden de captura dentro del radicado número 110016000092201600211 adelantado contra el señor REINALDO HUERTAS y en el escrito de acusación solo abrigan una teoría del caso, que aún no se había probado en el asunto penal.

Sin embargo, encuentra esta Comisión que la primera instancia no tuvo como únicas las probanzas relacionadas con los testimonios de Edwin Fabián Macías Castañeda, Dagoberto Rodríguez Niño y Luis David Durán Acuña, sino que al momento de analizar la conducta punible - cohecho impropio- que sirve de base para el reproche disciplinario que se le enrostra al doctor, REINALDO HUERTAS en su condición de JUEZ 6º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, advirtió que en las audiencias de legalización de captura, legalización de incautación, formulación de imputación, medida de aseguramiento y cancelación de orden de captura, cuando el ente acusador realiza una relación de medios probatorios, hizo énfasis en un informe técnico presentado por el investigador de campo Jorge Eliécer Mora, de la siguiente manera:

*“(...) Ahí viene su señoría donde se concreta ese cohecho impropio el día 6 de abril del año 2016 el señor juez sexto civil del circuito, Reinaldo Huertas, emite una medida cautelar en favor de los intereses de Hyundai Motors Colombia representante legal Carlos Mattos con una participación de más del 95% en la empresa y es una decisión que le correspondía emitir al ciudadano, porque era primero que todo observándose ya que cumplía con la calidad exigida por el tipo penal servidor público Juez de la República, estaba emitiendo un acto propio de su función: emitir una medida cautelar dentro de una demanda que se le asignó por reparto automático, que había sido lógicamente como se ha presentado manipulado.
O sea su señoría observará usted como todo el tiempo se trató por medios ilícitos de mantener engañada a la sociedad de que esto*

había sido cristalino, de que era una decisión en derecho su señoría y que adicional a eso el reparto nunca había sido manipulado. Pero para ser aún más claro su señoría existe un elemento material probatorio que ya ha sido anunciado: el informe técnico del compañero José Eliécer Mora, el cual nos demuestra técnicamente como el 6 de abril el señor juez Reinaldo Huertas se comunica con el doctor Durán Acuña abogado del señor Carlos Mattos y como se lo he manifestado quien participó en esas primigenias reuniones en las cuales se negoció esa decisión con el señor Juez Sexto Civil del Circuito, su señoría. Observará usted que se cumplió con lo pactado y se informó de la manera más expedita al doctor Durán Acuña, quien valga también ya su señoría manifestar, ha aceptado los cargos imputados por la Fiscalía General de la Nación, que son los mismos que se le imputan al señor Juez Sexto Civil del Circuito, el doctor Reinaldo Huertas”¹⁴⁰

Entonces, frente a los aspectos relevantes que trae consigo el tipo penal de cohecho impropio, conducta que atenta contra la administración pública concluye esta Comisión que el material probatorio ampliamente analizado, **es decir la prueba técnica realizada por un investigador de campo**, en la que se advierte que el 6 de abril de 2016, fecha en la que se dictó la medida cautelar en favor de la parte demandante, hubo cruces de llamadas entre el doctor REINALDO HUERTAS, JUEZ 6º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el señor Luis David Durán Acuña, y los testimonios de éste último y Edwin Fabián Macías Castañeda, y Dagoberto Rodríguez Niño, permiten acreditar la aceptación de la promesa remuneratoria y la recepción de dineros por parte del servidor judicial REINALDO HUERTAS.

Por lo anterior, esta Comisión **CONFIRMARÁ** la sentencia proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, mediante la cual sancionó, al doctor **REINALDO HUERTAS**, en calidad de JUEZ 6º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, con **DESTITUCIÓN DEL CARGO E INHABILIDAD GENERAL PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS**

¹⁴⁰ Minuto 11:58:05 al 12:00:30 del archivo digitalizado CP_0607090553585.

POR EL TÉRMINO DE QUINCE (15) AÑOS, tras hallarlo responsable de cometer a título de dolo la falta contemplada en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, al haber incurrido en la falta gravísima descrita en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley misma norma, en la realización objetiva de la descripción típica prevista en el artículo 406 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal vigente para la época de los hechos, específicamente la de cohecho impropio.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia de fecha 7 de julio de 2021, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, mediante la cual declaró al doctor **REINALDO HUERTAS**, en calidad de **JUEZ 6º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, responsable de cometer a título de dolo la falta contemplada en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, al haber incurrido en la falta gravísima descrita en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley misma norma, en la realización objetiva de la descripción típica prevista en el artículo 406 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal vigente para la época de los hechos, específicamente la de cohecho impropio, sancionándolo con **DESTITUCIÓN DEL CARGO E INHABILIDAD GENERAL PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TÉRMINO DE QUINCE (15) AÑOS.**

SEGUNDO. EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos que obran

en el expediente, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, luego de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando la impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo, debidamente certificados por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO. DEVOLVER el expediente a la Comisión Seccional de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Presidente

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Vicepresidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial

(Hoja de firmas Radicado No. 110011102000 201605573 01)